



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

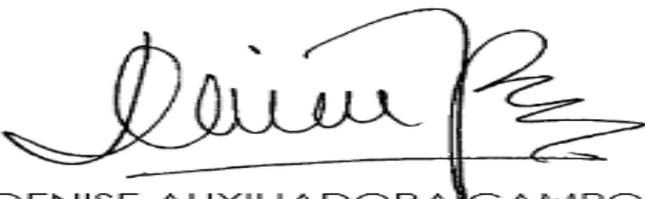
Cartagena de Indias, 26 de abril de 2021

HORA: 08:00 A. M.

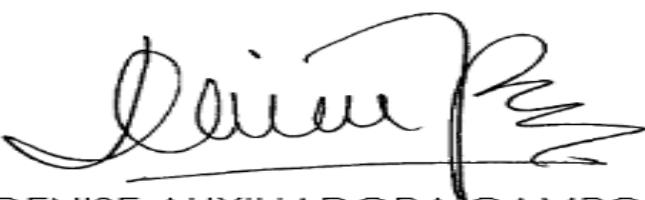
|                    |  |
|--------------------|--|
| Medio de control   | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  |
| Radicado           | 13001-23-31-000-2018-00732-00  |
| Demandante         | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-  |
| Demandado          | CONSORCIO VIA AL MAR INTEGRADO POR LA SOCIEDAD CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO NAVARRO VIVES |
| Magistrado Ponente | DIGNA MARIA GUERRA PICON   |

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DOCTORA ALLISON ROJAS VASQUEZ, APODERADA JUDICIAL DEL CONSORCIO VIA AL MAR INTEGRADO POR LA SOCIEDAD CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO NAVARRO VIVES, LOS DIAS JUEVES Y VIERNES 22 Y 23 DE ABRIL DE 2021, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 299/2020 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO ADMITIR LA DEMANDA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

**RADICADO Memorial 5 - Recurso de reposición medio de control de controversias contractuales - 13001233300020180073200 - CVM-ANI- A47 22-Abr-21 - 47 Folios**

Acosta Rojas &amp; Asociados &lt;notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com&gt;

Jue 22/04/2021 4:58 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;  
Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Tribunal  
Administrativo - Bolivar - Cartagena <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1004 KB)

Poder - Proceso 13001233300020180073200 - CVM - ANI- 02 Folios.pdf;

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.

**Honorables Magistrados:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**DESPACHO 03**  
**Atn.: M.P. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00732-00**  
**DEMANDANTE: AGENCA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**  
**DEMANDADO: CONSORCIO VIA AL MAR INTEGRADO POR**  
**LA SOCIEDAD CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A Y EDGARDO**  
**NAVARRO VIVES.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO**  
**INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE**  
**OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS**  
**ELECTRONICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL**  
**VEINTIUNO (2021)**

Respetada señora Magistrada:

**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogada No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la forma asociativa **CONSORCIO VIA AL MAR** con NIT: 800.242.642 - 9; integrado por la sociedad **CONSULTORES DEL DESARROLLO SAS** identificada con NIT: 800.165.708 - 6 y **EDGARDO NAVARRO VIVES** identificado con cédula de ciudadanía No.17.168942 de Bogotá, representada legalmente por **ANA LUCIA DUGAND**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 35.464.464, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199 y 242 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. - con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia **AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS ELECTRONICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, *“Por medio del cual su Honorable despacho resolvió admitir para conocer en primera instancia la demanda de controversias contractuales interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra del CONSORCIO VIA AL MAR”*.

Adjunto en el siguiente link :

 [RECURSO DE REPOSICION](#)

El documento adjunto el cual solicitamos desde ya sea incorporado al expediente para que surta los efectos jurídicos que invoca y se encuentra contenido a cuarenta y siete (47) folios.

La presente radicación electrónica se efectúa del todo conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y demás normas legales aplicables a la materia.

Agradecemos acusar recibo del presente correo junto con sus correspondientes adjuntos

#### **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:**

De la suscrita apoderada el correo: [notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com](mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com)

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,

**Allison Rojas Vásquez**  
**ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS**  
**CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS**  
**Directora Legal**



NIT.: 800.242.642-9

Consortio Integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives



Barranquilla, 05 de noviembre de 2020

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
DESPACHO 3  
MAGISTRADA: Dra. DIGNA MARIA GUERRA PICÓN  
E. S. D.**



|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>CONTORVERSIAS CONTRACTUALES</b>         |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>13001-23-33-000-2018-00732-00</b>       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CONSORCIO VÍA AL MAR</b>                |

**PODER ESPECIAL:**

**JUAN CLÍMACO GÓMEZ MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.823 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la forma asociativa **CONSORCIO VÍA AL MAR** identificada con NIT:800.242.642-9 y como parte DEMANDANDA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional 215.152 de Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la forma asociativa que presido dentro de la demanda medio de control de controversias contractuales que actualmente se tramita ante su despacho bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, procure su contestación y despliegue todas las actuaciones jurídicas tendientes a nuestra defensa y en general defienda nuestros intereses dentro del proceso de la referencia y desarrolle todas las actuaciones pertinentes e inherentes al mismo hasta su culminación.

A su vez otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.437.117 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado suplente dentro de la presente litis en las actuaciones pertinentes e inherentes a la misma según sea requerido y en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Mis apoderados concurrentemente quedan facultados para notificarse de la presente demanda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer excepciones, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, firmar acta de conciliación, proponer tacha de falsedad, allegar y solicitar pruebas, interponer nulidades, recibir títulos judiciales, solicitar



NIT.: 800.242.642-9  
Consorcio Integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives



fraccionamiento de títulos judiciales y en especial las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

*Juan Climaco Gomez M.*  
**JUAN CLIMACO GÓMEZ MORALES**  
C.C. No. 3.228.823 de Bogotá

Acepto,

*Allison Rojas Vasquez*  
**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**  
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía.  
T.P. 215.152 del C.S.J.



**ACOSTA & ASOCIADOS**  
NIT. 900.954.618-1

*German Ricardo Sierra Barrera*  
**GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA**  
C.C. No.1.015.437.117 de Bogotá.  
T.P. 291.641 del C.S.J.



**ACOSTA & ASOCIADOS**  
NIT. 900.954.618-1

**CORREO ELECTRONICO APODERADO**  
notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

**CORREO ELECTRONICO APODERADO**  
notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43817

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: JUAN CLIMACO GOMEZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003228823 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Juan Climaco Gomez M.*



2x51gmwnprju  
05/11/2020 - 14:33:35:084



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR .

*AS.*



ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA  
Notario cuatro (4) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2x51gmwnprju



21A

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.

**Honorables Magistrados:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**DESPACHO 03**  
**Atn.: M.P. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN:** 13001-23-33-000-2018-00732-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.  
**DEMANDADO:** CONSORCIO VIA AL MAR INTEGRADO POR LA SOCIEDAD  
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A Y EDGARDO  
NAVARRO VIVES.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO  
INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29)  
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS  
ELECTRONICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021)

Respetada Señora Magistrada:

**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogada No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la forma asociativa **CONSORCIO VIA AL MAR** con NIT: 800.242.642 - 9; integrado por la sociedad **CONSULTORES DEL DESARROLLO SAS** identificada con NIT: 800.165.708 - 6 y **EDGARDO NAVARRO VIVES** identificado con cédula de ciudadanía No.17.168942 de Bogotá, representada legalmente por **ANA LUCIA DUGAND**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 35.464.464, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199 y 242 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. - con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia **AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS ELECTRONICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, *“Por medio del cual su Honorable despacho resolvió admitir para conocer en primera instancia la demanda de controversias contractuales interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra del CONSORCIO VIA AL MAR”*, en los siguientes términos a saber previos los siguientes hechos:

#### I. HECHOS:

1. La forma asociativa **CONSORCIO VIA AL MAR** integrada por la sociedad **CONSULTORES DEL DESARROLLO SA** y **EDGARDO NAVARRO VIVES** en calidad de persona natural,

suscribieron con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- el Contrato de Concesión N.503 de 1994 cuyo objeto es: “REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS CALZADAS EXISTENTES Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO DE CARRETERA LOMITA ARENA - PUERTO COLOMBIA - BARRANQUILLA DE LA RUTA .90 A Y DEL EMPALME RUTA 90 ( LA CORDIALIDAD) - LOMITA ARENA Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO CARTAGENA - LOMITA ARENA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO”

2. El Contrato de Concesión No. 503 de 1994, en la CLÁUSULA CUADREGESIMA SEGUNDA, específicamente en PARÁGRAFO, - se pactó CLÁUSULA COMPROMISORIA, así:

**“CLÁUSULA CUADREGESIMA SEGUNDA. SUJECCION A LA LEY COLOMBIANA Y RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA.** En lo relativo a las diferencias que surjan en cuanto a las obligaciones y derechos originados en el presente contrato, El CONCESIONARIO de . manera expresa manifiesta que las mismas serán: del conocimiento y juzgamiento exclusivo de los jueces colombianos y renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. - **PARAGRAFO, CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se susciten en relación con el contrato, serán sometidas a árbitros colombianos, dos de los cuales serán designados de común acuerdo por las partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se fallará siempre en derecho y el domicilio del tribunal, será Santafé de Bogotá. Las partes convienen en que cuando el laudo infrinja normas de derecho se considerará que ha sido expedido en conciencia y por lo tanto habrá lugar al recurso de anulación previsto en la ley.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, cualquier diferencia que se suscite en relación con el contrato, necesariamente debía ser sometida a un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.

3. Como producto de la ejecución del Contrato de Concesión N.503 de 1994 y sus modificaciones, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) impetró demanda bajo el medio de control de las controversias contractuales en contra del concesionario CONSORCIO VIA AL MAR, la cual fue repartida al Honorable Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03 bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00-
4. Dentro del contenido de la demanda, impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y en contra del CONSORCIO VIA AL MAR, la parte demandante manifestó un acápite denominado: III. CONSIDERACIONES PREVIAS:

### **“III. CONSIDERACIONES PREVIAS**

*De manera preliminar, se manifiesta al Despacho que la **presente demanda fue inicialmente radicada el 2 de octubre de 2017, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá** como reforma a la demanda de reconvencción presentada por esta Agencia en el marco del Tribunal Arbitral iniciado por el CONSORCIO INTEGRADO POR LA SOCIEDAD CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO NAVARRO VIVES, lo anterior teniendo en cuenta que la controversia objeto de litigio se circunscribe al incumplimiento del Contrato de*

*Concesión, y que en dicho documento se incluyó el pacto arbitral que a continuación se transcribe:*

*CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA – PARÁGRAFO – CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se susciten en relación con el contrato serán sometidas a árbitros colombianos, dos de los cuales serán designados de común acuerdo por las partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se fallará siempre en derecho y el domicilio del tribunal será Santafé de Bogotá. Las partes convienen en que cuando el laudo infrinja normas de derecho se considerará que ha sido expedido en conciencia y por lo tanto habrá lugar al recurso de anulación previsto en la ley.*

*Surtido el trámite arbitral previsto en la ley 1563 de 2012, la parte demandante en el trámite arbitral (esto es el Concesionario) no pagó los honorarios del Tribunal de Arbitramento fijados a su cargo, razón por la cual la presente demanda se formula ante ese Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, según la cual “Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso”, y de conformidad con lo indicado en el numeral primero y segundo de la parte resolutive del Auto No. 27 de seis (6) de julio de 2018, documento que se adjunta a la presente demanda, y en el cual se resolvió declarar concluidas las funciones del Tribunal Arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral.”*

Conforme a lo expuesto por la propia parte DEMANDANTE, **SE TIENE QUE LA DEMANDA ARBITRAL FUE INICIALMENTE RADICADA EL DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. Dentro de las pruebas aportadas en la demanda, la DEMANDANTE, **NO ALLEGÓ, NI LA DEMANDA ARBITRAL, PARA CONSTATAR Y COMPARAR LAS PRETENSIONES SOBRE LAS CUALES SE LEVANTÓ LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, NI EN GENERAL NINGUNA DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL CITADO TRIBUNAL ARBITRAL.**
6. Dentro del escrito de demanda de medio de control de controversias contractuales impetrada contra el CONSORCIO VIA AL MAR, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA estableció como pretensiones específicas respecto de obras ejecutadas en los modificatorios el Otrosí No. 4 de 2008 y el Adicional No. 9 de 2010 las siguientes generales a saber: a) La de construcción de paraderos dentro de la vía concesionada; b) Que hubo incumplimiento del contrato de concesión respecto de la construcción dentro de los plazos pactados en el modelo financiero que hace parte de Contrato Adicional No. 9 de 2010 de las obras del tramo II y el tramo IV c) Que hubo incumplimiento en la obligación de fondear o consignar el (1%) del total de las obras contratadas en el Otrosí No. 4 de 2008 y el Adicional No. 9 de 2010. d) Que hubo incumplimientos en la obligación de adelantar estudios y diseños a nivel fase III correspondientes al tramo I, e) Que se declare que en el Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones, se presenta duplicidad en el reconocimiento del costo de la deuda en el modelo financiero del otrosí del 20 de enero de 2006, f) Que se declare que las obligaciones derivadas del acta No. 33 celebrada el 25 de febrero de 2014 con la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra son responsabilidad exclusiva del CONSORCIO VIA AL MAR, g) Que se declare que los diseños elaborados en los adicionales 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 de 26 de julio fueron modificados en cuanto a la construcción del

box culvert, sustituyéndose por la construcción de dos puentes vehiculares entre otras pretensiones derivadas de la anteriores.

7. Dentro del pretensiones invocadas con el escrito de demanda bajo el medio de control de controversias contractuales impetrada por el LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NO SE SOLICITÓ LA LIQUIDACIÓN del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.
8. Mediante Auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) una vez efectuada la calificación de la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00- impetrada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, el Honorable Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECCIÓN TERCERA DESPACHO 03 INADMITIÓ LA DEMANDA al considerarse que con los documentos que se acompañaron el Despacho no podía establecer si en realidad estando sometido el Contrato de Concesión No. 503 de 1994 a CLÁUSULA COMPROMISORIA, se haya adelantado un trámite arbitral y el mismo se hubiere dejado sin efectos por el no pago de los honorarios al tribunal de arbitramento.

Por lo tanto, sin tener la certeza de las afirmaciones que se hacen en la demanda no podía el Tribunal aprehender el conocimiento de este asunto, por que no podía establecer si tenía jurisdicción o incluso si habría operado el término de caducidad de la acción.

9. Mediante el mismo Auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03 en los términos de artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.- dispuso la inadmisión de la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, SOLICITÓ A LA PARTE ACTORA QUE SUBSANARA LOS DEFECTOS ANOTADOS EN DICHA PROVIDENCIA Y APORTARA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS QUE MENCIONA EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, en especial los relacionados con el trámite arbitral surtido ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, tales como, el Auto No. 27 de 6 de julio de 2018 y el Acta No. 24 de la misma fecha.
10. Trascurrido el término para subsanar de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.- la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en su calidad de demandante aportó CD que dice contener 129 pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda. No obstante, advirtió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03, que UNA VEZ REVISADO EL MEDIO MAGNÉTICO APORTADO, EL MISMO NO CONTENÍA LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS entre ellos el Auto No. 27 de 6 de julio de 2018 y el Acta No. 24 de la misma fecha emitidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, es decir no se surtió en debida forma la subsanación o en términos del despacho

*“La parte demandante no logro subsanar en su totalidad los defectos que se señalaron en auto inadmisorio, pues aun no se tiene certeza que el tramite arbitral se dejo sin efectos. No obstante dando prevalencia al principio pro actione, teniendo en cuenta que al realizar el análisis sobre la admisión de la demanda no es posible arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento no de la caducidad de la acción, así como sobre la posibilidad de asumir la jurisdicción en este asunto, se admitirá la*

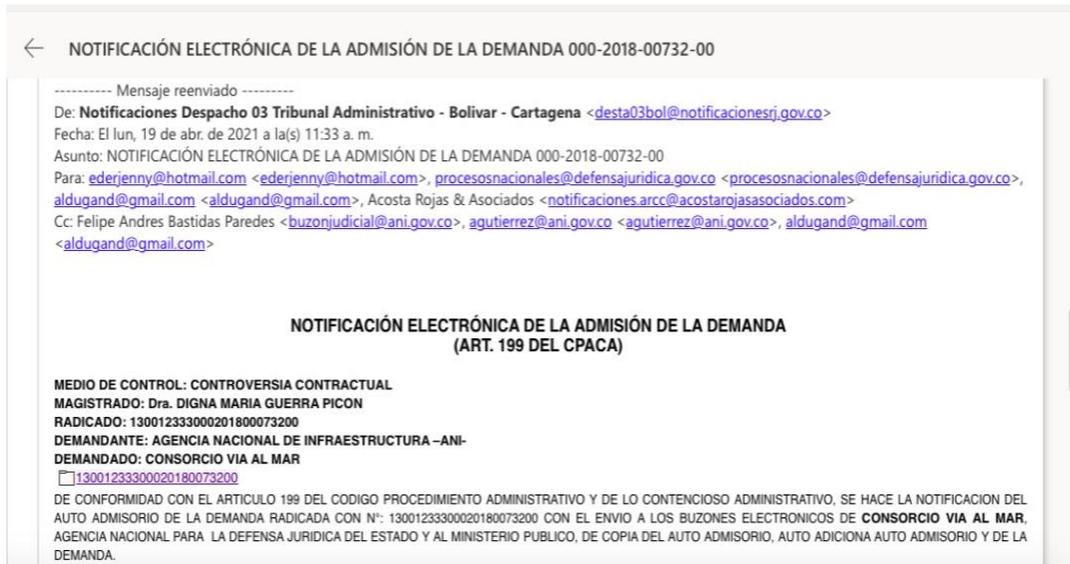
*demanda de la referencia, sin perjuicio de que en etapas posteriores se resuelva sobre la jurisdicción y la caducidad"*

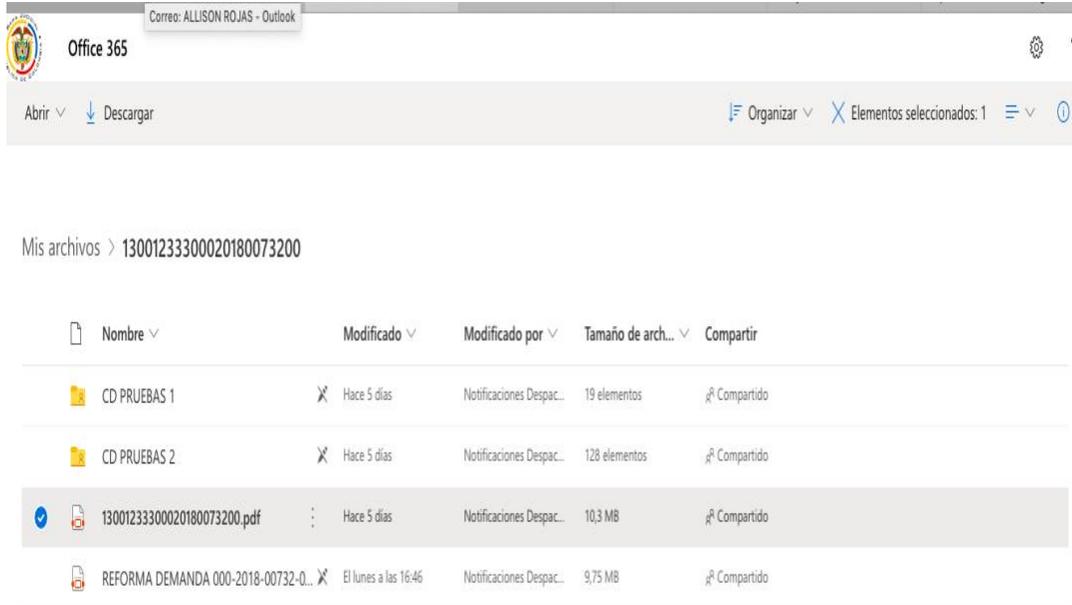
11. Mediante auto interlocutorio No. 299 /2020 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) emitido en el curso del medio de control de controversias contractuales adelantado bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECCIÓN TERCERA DESPACHO 03, pese a que no se había efectuado la subsanación en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.- debiéndose aplicar en consecuencia lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- resolvió admitir la demanda en los siguientes términos:

“RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda de controversias contractuales interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra del CONSORCIO VIA AL MAR”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

12. El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante notificación electrónica remitida al CONSORCIO VIA AL MAR, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03 notificó personalmente el auto interlocutorio No. 299 /2020 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual resolvió admitir la demanda bajo medio de control de controversias contractuales impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, y remitió en el mismo correo electrónico enviado desde la dirección [desta03bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co), el link que decía contener el escrito de demanda junto con sus correspondientes pruebas contenidas en CD PRUEBAS 1 y CD DE PRUEBAS 2 como se evidencia en los siguientes pantallazos:





Correo: ALLISON ROJAS - Outlook

Office 365

Abrir ▾ Descargar

Organizar ▾ Elementos seleccionados: 1

Mis archivos > 13001233300020180073200

| Nombre ▾                            | Modificado ▾         | Modificado por ▾         | Tamaño de arch... ▾ | Compartir  |
|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------|------------|
| CD PRUEBAS 1                        | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 19 elementos        | Compartido |
| CD PRUEBAS 2                        | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 128 elementos       | Compartido |
| 13001233300020180073200.pdf         | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 10,3 MB             | Compartido |
| REFORMA DEMANDA 000-2018-00732-Q... | El lunes a las 16:46 | Notificaciones Despac... | 9,75 MB             | Compartido |

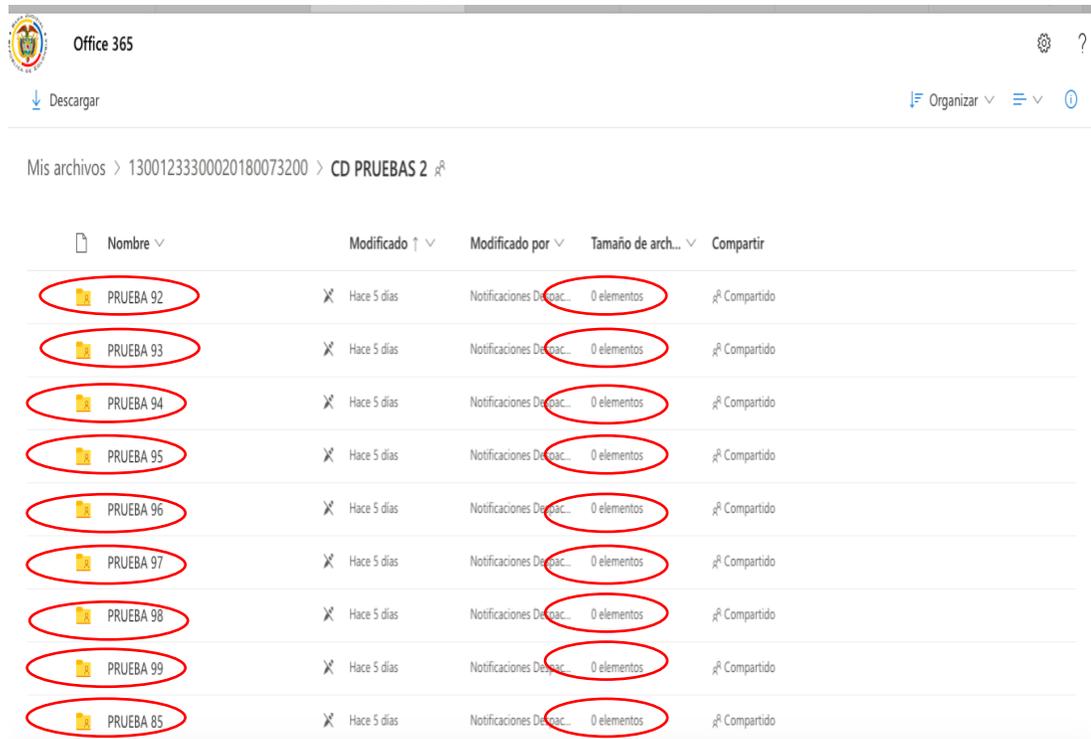
Sin embargo en el acápite VII PRUEBAS de la demanda presentada por la parte DEMANDANTE, donde supuestamente se aportaban con la demanda 129 pruebas documentales, una vez revisadas las carpetas CD PRUEBAS 1 y CD PRUEBAS 2, **POR NINGÚN LADO SE ENCUENTRAN SESENTA Y OCHO (68) PRUEBAS**, que relacionamos a continuación:

- PRUEBA 4. Acta del 21 de junio de 1996.
- PRUEBA 5. Contrato Adicional No. 1 de julio 28 de 1998.
- PRUEBA 6. Contrato Adicional No. 2 de diciembre 21 de 1999.
- PRUEBA 7. Modificatorio del 23 de agosto de 2000.
- PRUEBA 8. Contrato Adicional No. 3 de octubre 3 de 2000.
- PRUEBA 9. Contrato Adicional del 4 de noviembre de 2001.
- PRUEBA 29. aclaratorio del Otrosí No. 4 de 2008, del 25 de mayo de 2010.
- PRUEBA 40. Comunicación No. 2013'-409-0111312 del 21 de marzo de 2013.
- PRUEBA 41. Comunicación No. 2013-409-021101-2 del 31 de mayo de 2013.
- PRUEBA 42. Comunicación No. 2013-409-015755-2 del 3 de abril de 2014.
- PRUEBA 43. Comunicación No. 2014-409-065483-2 del 31 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 45. Oficio No.2015-409-0461362 del 29 de julio de 2015.
- PRUEBA 46. Oficio No. 2015-409-0713632 del 3 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 47. Otrosí Modificatorio al Contrato de Concesión No. 503 de 1994 para la desafectación de tramos y Otrosí aclaratorio.
- PRUEBA 48. Acta de Recorrido del 17 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 49. Modificación contractual del 21 de agosto de 2013, Aclaratorio, Acta de Reversión y Entrega del 01 de enero de 2015 y Acta de Recorrido de la Infraestructura y los Bienes a entregar por parte del Concesionario Vía al Mar.
- PRUEBA 51. Comunicación N.º. 2015-409-16826-2 del 24 de marzo de 2015.
- PRUEBA 52. Informe con radicado No. 2016-409-087354-2 del 28 de septiembre de 2016.
- PRUEBA 53. Contrato de Concesión No. 004 de 2014.
- PRUEBA 54. Comunicación No. 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.

- PRUEBA 55. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 56. Convenio de Cooperación No. 1316 - INVIAS y No. 029 - ANI, del 9 de septiembre de 2015.
- PRUEBA 57. Contrato No. 1674 de 2015.
- PRUEBA 58. Comunicación 2016-409-098149-2 de 28 de octubre de 2016; CISV-16-233; radicado ANI No: 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
- PRUEBA 59. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-064069-2 del 27 de julio de 2016.
- PRUEBA 60. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-098149-2 del 28 de octubre de 2016.
- PRUEBA 61. Dictamen Pericial contratado por la ANI.
- PRUEBA 62. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 63. Acta de Aprobación del 2 de septiembre de 2010 y del 20 de agosto de 2010, póliza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisario con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
- PRUEBA 65. Cronograma de ejecución de las obras, Tramo II.
- PRUEBA 66. Comunicación con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 67. Oficio con radicado No. 2014-409-064642-2 del 26 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 68. Comunicación No. 2013-409-025659-2 del 18 de julio de 2013 y Comunicación No. 2014-409-007533-2 del 18 de febrero de 2014.
- PRUEBA 69. Oficio No. 2014-305-006639-1 del 8 de abril de 2014.
- PRUEBA 70. Acta de la Mesa de Trabajo del 30 de abril de 2014.
- PRUEBA 71. Actualización con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 72. Acta de Aprobación de Garantías del 2 de septiembre de 2010 y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016.
- PRUEBA 73. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-033459-2.
- PRUEBA 74. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-036244-2 del 30 de julio de 2014.
- PRUEBA 75. Oficio No. CISV-13-152 - Comunicación con radicado ANI No. 2013-409-025661- 2 del 03 de julio de 2013.
- PRUEBA 76. Modelo financiero del adicional 9 de 2010 que incluye cronograma.
- PRUEBA 77. Comunicación No. 2016-409-032668-2 de abril 25 de 2016.
- PRUEBA 78. Comunicaciones Nos. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y 2015- 409-066172-2 del 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 79. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 80. Comunicación No. 2015-409-069487-2 de octubre 28 de 2015.
- PRUEBA 81. Oficio No. 2015-409-074842-2 de noviembre 18 de 2015.
- PRUEBA 82. Estudio de conveniencia y oportunidad: Otrosí 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 83. Modelo financiero del adicional 9 de 2010.
- PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011.
- PRUEBA 85. Oficio No. 2015-409-028217-2 del 15 de mayo de 2015.
- PRUEBA 86. Comunicación No. 2015-409-029956-2 de 25 de mayo de 2015.
- PRUEBA 87. Comunicación No. 2015-308-009974-1 del 13 de mayo de 2015; Comunicación No. 2015-409-030497-2 del 26 de mayo de 2015; Acta de Inicio del Adicional No. 9 del 2 de septiembre de 2010; y Copia del Acta de Entrega del Tramo II.
- PRUEBA 88. Solicitud No. 2015-308-011894-1 del 02 de junio de 2015.

- PRUEBA 89. Comunicación No. 2015-409-033614-2 del 09 de junio de 2015.
- PRUEBA 90. Otrosí del 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 91. Oficio con radicado ANI No. 2016-409-032229-2 del 22 de abril de 2016 y cuantificación del valor faltante.
- PRUEBA 92. Comunicación No. 2012-409-016158-2 del 08 de junio de 2012.
- PRUEBA 93. Informe con radicado ANI No. 2013-409-016327-2 del 30 de abril de 2013.
- PRUEBA 94. Memorando No. 2013-308-005375-3 del 15 de julio de 2013.
- PRUEBA 95. Comunicación No. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y Actualización con radicado No. 2015-409-066172-2 de 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 96. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-037634-2 del 10 de mayo de 2016, Aplanamiento de Obras, Intereses 20 de enero de 2006, y Modelo Adicional 9 sobre perforaciones.
- PRUEBA 97. Oficio No. 2014-305-001782-1 del 03 de febrero de 2014.
- PRUEBA 98. Acta de la Mesa de Trabajo del 07 de marzo de 2014.
- PRUEBA 99. Acta de la Reunión de Protocolización en la Comunidad Arroyo de Piedra del 25 de febrero de 2014.
- PRUEBA 129: Acta 24 de 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Arbitral.”

Las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, y que no se encuentran contenidas en los medios magnéticos allegados los cuales se encontraban incompletos o vacíos tal y como se registra en la siguiente impresión de pantalla y se podrá cotejar por su señoría al observar que, si bien se nombran y numeral las carpetas las mismas contienen como elementos CERO, tal y como se explicara, con mas detalle, en la sustentación del presente recurso.



| Nombre    | Modificado  | Modificado por           | Tamaño de arch... | Compartir  |
|-----------|-------------|--------------------------|-------------------|------------|
| PRUEBA 92 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |
| PRUEBA 93 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |
| PRUEBA 94 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |
| PRUEBA 95 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |
| PRUEBA 96 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |
| PRUEBA 97 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |
| PRUEBA 98 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |
| PRUEBA 99 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |
| PRUEBA 85 | Hace 5 días | Notificaciones Despac... | 0 elementos       | Compartido |

13. De conformidad con lo expuesto con antelación, es claro que la demanda medio de control de controversias contractuales, impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- adelantada bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, y en conocimiento del HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03 en los términos dispuestos en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A- DEBIO RECHARSE como quiera que no solo NO SE SUBSANARON EN TIEMPO LOS DEFECTOS ANOTADOS EN EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA, mismos que no pueden ser obviados por el Despacho en detrimento del fundamental derecho al DEBIDO PROCESO de mi mandante - artículo 29 de la Constitución Política de Colombia - en ejercicio del principio *pro actione*, sino además como quiera que ES CLARO SEGÚN LOS HECHOS Y PRETENSIONES EN ELLA ESBOZADOS Y QUE CORRESPONDEN AL DESPLAZAMIENTO DE LA INVERSIÓN ESTABLECIDA RESPECTO DE LOS ADICIONALES 04 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y 09 DE 26 DE JUNIO DE 2010, que ha concurrido la caducidad de la acción debiéndose aplicar los efectos dispuestos en la norma ibídem que ha sido clara al indicar:

**“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS ELECTRÓNICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Sea lo primero mencionar que interponemos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia **AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, **“Por medio del cual su Honorable despacho resolvió admitir para conocer en primera instancia la demanda de controversias contractuales interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra del CONSORCIO VIA AL MAR”** como quiera que pretende la suscrita, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.- se reponga dicha providencia y en su lugar SE RECHACE LA DEMANDA impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- contra mi mandante, actualmente adelantada bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, por encuadrar los hechos y pretensiones que componen el escrito demandatorio dentro de las causales esbozadas en la norma ibídem que al efecto reza:

**“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

## 1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA POR OPERAR EL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Lo anterior su Señoría, en primer lugar, como quiera que si se efectúa un estudio respecto de las pretensiones establecidas en el escrito de demanda que nos ocupa y el momento de ocurrencia de los hechos que les dieron origen y que se circunscriben a la ejecución de las obras a ejecutarse por el concesionario respecto de los modificatorios Otrosí No. 4 de 2008 y el Adicional No. 9 de 2010 y que corresponden a grosso modo, a las siguientes a saber:

- a) La de construcción de paraderos dentro de la vía concesionada.
- b) Que hubo incumplimiento del contrato de concesión respecto de la construcción dentro de los plazos pactados en el modelo financiero que hace parte de Contrato Adicional No. 9 de 2010 de las obras del tramo II y el tramo IV
- c) Que hubo incumplimiento en la obligación de fondear o consignar el (1%) del total de las obras contratadas en el Otrosí No. 4 de 2008 y el adicional No. 9 de 2010.
- d) Que hubo incumplimientos en la obligación de adelantar estudios y diseños a nivel fase III correspondientes al tramo I,
- e) Que se declare que en el Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones, se presenta duplicidad en el reconocimiento del costo de la deuda en el modelo financiero del otrosí del 20 de enero de 2006.
- f) Que se declare que las obligaciones derivadas del acta No. 33 celebrada el 25 de febrero de 2014 con la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra son responsabilidad exclusiva del CONSORCIO VIA AL MAR.
- g) Que se declare que los diseños elaborados en los adicionales 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 de 26 de julio fueron modificados en cuanto a la construcción del box culvert sustituyéndose por la construcción de dos puentes vehiculares entre otras pretensiones derivadas de la anteriores.

Se verá con claridad que en efecto HA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL QUE NOS OCUPA, mismo que como fenómeno extintivo de derechos, impone al demandante la carga de promover las acciones judiciales dentro de un término perentorio previsto en la ley, so pena de que no pueda controvertirse judicialmente el asunto y de salvaguardar la seguridad jurídica para las partes en su ejercicio, ello como quiera que una vez fenecido dicho término, el mismo da lugar a denegar las pretensiones de la demanda sobre las cuales el juzgador que conozca el asunto no podrá pronunciarse de fondo.

Así se si evalúa el estudio de CADUCIDAD respecto de las pretensiones que nos ocupan por virtud del presente medio de control, a la luz de la fórmula dispuesta en la ley para el efecto y que no es otra que la establecida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.- que dispone que la demanda deberá ser promovida por el interesado SO PENA DE QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DE LOS MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO QUE LE SIRVAN DE FUNDAMENTO, tal y como lo establece la norma precitada exegéticamente al indicar:

*“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...)

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

*Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (...)" (ubrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo cierto es que es indiscutible que dicho fenómeno ha operado con suficiencia y en demasía respecto del caso en concreto según se demuestra en el ejercicio de adecuación de la norma en cita y que se ilustra a continuación así:

#### **A. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN:**

*"PRIMERA: Declarar que el contrato de concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) y el CONSORCIO VIA AL MAR, integrado por EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO SA, impulso a los últimos el cumplimiento, entre otras del las siguientes prestaciones:*

- 1. Construcción dentro de **los plazos pactados en el modelo financiero que hace parte integral del contrato adicional No. 9 de 2010, de las obras del tramo II** que corresponde a la ejecución de la gestión predial, gestión ambiental, gestión social, operación, mantenimiento y construcción parcial de la segunda calzada entre el sector comprendido entre Cartagena Marahuaco, incluyendo la rehabilitación de la carretera existente y excluyendo en rehabilitación el sector entre el 11+500 al 12+500 y entre PR 7+500 al PR 16+000.*
- 2. Construcción dentro de **los plazos pactados en el modelo financiero que hace parte integral del contrato adicional No.9 de 2010, de las obras del tramo IV** que corresponden a: (...)." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

En este caso opera el fenómeno de CADUCIDAD, como quiera que según lo confiesa LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI en el hechos del escrito de demanda que nos ocupa, la ocurrencia de los **motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento** a estas pretensiones y que corresponden a la construcción de las obras del tramo II y tramo IV del Adicional No. 9 de 2010 del Contrato de Concesión 503 de 1994, ocurrieron y de hecho cesaron con el cumplimiento del concesionario desde el pasado primero (01) de marzo de dos mil trece (2013) y seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, lo cual indica sin lugar a dudas que **LA CADUCIDAD RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE ESTOS SUCESOS SE MATERIALIZO EN TODO CASO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y EL SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) RESPECTIVAMENTE,** y siendo que la demanda se presentó por la ANI, EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA, para el primer caso por al menos CUARENTA Y TRES (43) MESES y para el segundo caso por al menos SEIS (6) MESES.

Cuestión antes descrita evidenciada y probada su Señoría para el caso de las obras correspondiente en el tramo II mediante CONFESION EFECTUADA POR LA ACTORA en el HECHO

QUINCUGÉSIMO de la demanda de la ANI, que indica con claridad que dichas obras fueron recibidas por la interventoría el primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), al indicar:

*"50. Sin embargo, las obras de que trata el adicional 9 de 2010, **FUERON FINALMENTE RECIBIDAS POR LA INTERVENTORÍA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2013, según acta de recibo definitivo de obra remitida por la interventoría mediante número de radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014. (PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remitario con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014)**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

HECHO QUE OBRA PROBADO A TRAVÉS DE LA COFESIÓN DE LA ACTORA para el caso de las obras correspondientes al tramo IV en el HECHO SEXAGÉSIMO QUINTO del escrito de demanda que nos ocupa, donde se indica que dichas obras fueron entregadas a satisfacción de la interventoría y la contratante, mediante acta de seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), tal y como lo dispone dicho hecho al indicar:

*"65. Las garantías contempladas en el adicional No. 9 de 2010, se aprobaron el día 2 de septiembre de 2010, según acta de aprobación **POR LO QUE LAS OBRAS DEBIERON HABER FINALIZADO EL 1 DE MARZO DE 2013. SIN EMBARGO LAS OBRAS FUERON RECIBIDAS POR LA INTERVENTORÍA MEDIANTE EL ACTA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2016**, remitida mediante oficio No. 2016 4090284722 lo que configura un incumplimiento grave, esencial e injustificado de sus prestaciones (PRUEBA 72 Acta de aprobación de garantías del 2 de septiembre de 2010, y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

CONFESIONES efectuadas por la parte demandante que además se encuentran aparejadas con el acervo probatorio también allegado por la misma actora esto es, la **PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remitario con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014)** para el caso de las obras del tramo II y **PRUEBA 72 Acta de aprobación de garantías del 2 de septiembre de 2010, y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016**, que dan cuenta del MOMENTO PRECISO EN EL CUAL LA DEMANDANTE tuvo certeza de la ocurrencia de los **motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

Ahora bien, para las subsiguientes pretensiones correspondientes impetradas por la actora y que corresponden a:

3. **"Fondear y/o consignar la totalidad del valor correspondiente al (1%) del costo total de las obras contratadas en el otrosí No. 4 de 2008 y el adicional No. 9 de 2010, para ser invertido en obras medidas y acciones de recuperación, preservación y conservación de las cuencas hidrográficas del proyecto."** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Lo cierto es que el estudio de CADUCIDAD propuesto indica que la misma contada dentro de los dos (2) años siguientes a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** según la formula prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.- y que ocurrieron para el caso en concreto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), fecha en la cual el concesionario efectuó la consignación por valor de \$2.563.514.568 correspondiente al 1% del total de las obras del adicional No. 9 de 2010, y cesó con ello presunto incumplimiento, **HABRÍA OPERADO DESDE EL PASADO DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)** y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA, esto es CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DESPUÉS DE HABERSE AGOTADO EL TÉRMINO LEGAL PREVISTO PARA LA OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

Situación antes descrita que obra probada y soportada con la propia confesión de la ANI EN EL HECHO NONAGÉSIMO DEL ESCRITO DEMANDATORIO que al efecto textualmente dispone:

*“91. Mediante el adicional No. 9 de 2010 se incluyó el valor de las inversiones pactadas en el otrosí No. 4 de 2008, **estableciéndose el costo total de las obras en \$247.292.622.907 en pesos de agosto de 2009, suma sobre la cual el concesionario con fecha 16 de noviembre de 2011, efectuó la consignación por valor de \$2.563.514.568 correspondientes al 1% del costo Total de las obras,** valor que rendimientos financieros desde julio de 2010 hasta octubre de 2011, pero el valor que sirvió de base para el cálculo de los intereses no fue actualizada, manteniéndose el valor a precios constantes de 2009” (PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011) – (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

De otra parte, su Señoría continuando con las pretensiones y su estudio de caducidad según se ha indicado continuamos con la siguiente pretensión que corresponde a:

4. *“Adelantar los estudios y diseños a nivel de fase III, requeridos para la construcción de la segunda calzada entre Cartagena- Barranquilla, incluyendo la rehabilitación y estabilidad de la vía, a excepción de los sectores intervenidos en desarrollo del contrato adicional No. 1 del 28 de julio de 1998 para atender los diseños y construcción para corregir la falla en el PR 59+500 y los rehabilitados con cargo al otrosí del 20 de enero de 2006, entre el PR 53 al PR 64 y entre el PR11+500 al PR12+500, de acuerdo con las actas suscritas entre el concesionario y la interventoría (CLÁUSULA primera, literal a) del otrosí No. 4 del 28 de noviembre de 2008 al contrato de concesión No. 503 de 1994 . PARAGRAFO PRIMERO. El concesionario realizará os diseños propios y definitivos para adelantar las obras comprendidas dentro del presente contrato adicional de conformidad con las especificaciones técnicas de construcción, y rehabilitación y mantenimiento del INVIAS vigentes y en atención al orden de prioridades que se establezca en el cronograma de priorización de obras. Estos diseños deben permitir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del concesionario.”*

Sobre la cual debemos indicar que la CADUCIDAD al igual que las anteriores pretensiones ya ha operado como quiera que los dos años siguientes a partir del día siguiente de los ***motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento*** según la formula prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.- ocurrieron para el caso en concreto el ventiseis (26) de diciembre de dos mil once (2011) fecha en la cual el concesionario efectuó la entrega de los diseños correspondientes al tramo I, es decir que haciendo el cómputo correspondiente **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD MISMA HABRÍA OCURRIDO EL VENTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)** y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA, en este caso por más de CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

Situación antes descrita que obra probada y soportada con la propia confesión de la ANI EN EL HECHO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO DEL ESCRITO DEMANDATORIO Y CON LA PRUEBA ALLI RELACIONADA que al efecto textualmente dispone:

*“136. Mediante comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012 **el Concesionario informo que efectuó la entrega de los diseños correspondientes al tramo I, entre el 1 de septiembre de 2011 y el 26 de diciembre de 2011.** (PRUEBA No 107 comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De otra parte, su señoría continuando con las pretensiones esbozadas en el escrito demandatorio por parte de la ANI y su estudio de CADUCIDAD según se ha indicado abordamos el siguiente grupo

así:

## **B. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO DE LA INVERSIÓN DE LOS TRAMOS II Y IV DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.**

En cuanto hace a este grupo de pretensiones en las que se pretende se declare el incumplimiento del CONSORCIO VIA AL MAR del contrato de concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones por el “**incumplimiento de los cronogramas para la ejecución y entrega de las obras del tramo II**” y “**por el incumplimiento de los cronogramas para la ejecución y entrega del tramo IV**” debemos indicar que ya ha operado el fenómeno de la caducidad como ya se menciono así:

Como quiera que según lo confiesa LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- en el hechos del escrito de demanda que nos ocupa la ocurrencia de los **motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento** a estas pretensiones y que corresponden a la construcción de las obras del tramo II y tramo IV del adicional No. 9 de 2010 de contrato de concesión 503 de 1994, ocurrieron y de hecho cesaron con el cumplimiento del concesionario desde el pasado primero (01) de marzo de dos mil trece (2013) y seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016) Respectivamente, Lo cual indica sin lugar a dudas que **LA CADUCIDAD RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE ESTOS SUCESOS SE MATERIALIZO EN TODO CASO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y EL SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) RESPECTIVAMENTE** y siendo que la demanda se presento por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA, para el primer caso por al menos CUARENTA Y TRES (43) MESES y para el segundo caso por al menos SEIS (6) MESES.

Cuestión antes descrita evidenciada y probada su señoría para el caso de las obras correspondiente en el tramo II mediante CONFESION EFECTUADA POR LA ACTORA en el HECHO QUINCUGÉSIMO que indica con claridad que dichas obras fueron recibidas por la interventoría el primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), al indicar:

**“50. Sin embargo, las obras de que trata el adicional 9 de 2010, FUERON FINALMENTE RECIBIDAS POR LA INTERVENTORÍA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2013, según acta de recibo definitivo de obra remitida por la interventoría mediante número de radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014. (PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisario con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014).”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Operancia de la CADUCIDAD QUE OBRA PROBADA A TRAVES DE LA COFESIÓN DE LA ACTORA para el caso de las obras correspondientes al tramo IV en el HECHO SEXAGÉSIMO QUINTO del escrito de demanda que nos ocupa, donde se indica que dichas obras fueron entregadas a satisfacción de la interventoría y la contratante, mediante acta de seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), aun cuando las obras debieron haber finalizado el primero (01) de marzo de dos mil trece (2013) tal y como lo dispone dicho hecho al indicar:

**“65. Las garantías contempladas en el adiciona No. 9 de 2010, se aprobaron el día 2 de septiembre de 2010, según acta de aprobación POR LO QUE LAS OBRAS DEBIERON HABER FINALIZADO EL 1 DE MARZO DE 2013. SIN EMBARGO LAS OBRAS FUERON RECIBIDAS POR LA INTERVENTORÍA MEDIANTE EL ACTA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2016, remitida mediante oficio No. 2016 4090284722 lo que configura un incumplimiento grave, esencial e**

*injustificado de sus prestaciones (PRUEBA 72 Acta de aprobación de garantías del 2 de septiembre de 2010, y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016)” (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).*

CONFESIONES efectuadas por la parte demandante que a mas se encuentran aparejadas con el acerbo probatorio también allegado por la misma actora esto es la **PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisorio con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014)** para el caso de las obras del tramo II y **PRUEBA 72 Acta de aprobación de garantías del 2 de septiembre de 2010, y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016** que dan cuenta del MOMENTO ESPECIFICO EN EL CUAL LA DEMANDANTE tuvo certeza de la ocurrencia de los **motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

### **C. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE FONDEO DE LA SUBCUENTA DE CUENCAS.**

A partir de las cues pretende la ANI lo siguiente

**PRETENSION “PRIMERA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) incumplieron el contrato de concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones, por cuanto el concesionario no consigno en el plazo establecido la totalidad del valor correspondiente al uno (1%) por ciento del costo total de las obras contratadas en el otrosi No. 4 de 2008 y el adicional No. 9 de 2010.”**

**PRETENSION “SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) consignar a favor del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- dentro del los cinco (5) días siguientes a la ejecutorio del laudo y en la subcuenta de obras, medidas y acción de recuperación, preservación, conservación de cuencas hidrográficas, que se encuentra constituida en el patrimonio autónomo de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, la suma correspondiente a CUATROCIENTOS TREINTA Y SOETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$437.605.199,00).”**

**PRETENSION “TERCERA: Que, derivado de lo anterior se condene solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a consignar a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el valor de los intereses de mora generados por el incumplimiento de la obligación contractual derivada de la no consignación de la totalidad de los recursos correspondientes al (1%) que asciende a junio 30 de 2017 a la cifra de QUINIENTOS NOVENTA Y SETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$597.588.999,09)”**

Como ya se indico con antelación lo cierto es que el estudio de caducidad propuesto indica que la misma contada dentro de los dos años siguientes a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** según la formula prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y que ocurrieron para el caso en concreto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), fecha en la cual el concesionario efectuó la consignación por valor del por valor de \$2.563.514.568 correspondiente al 1% del total de las obras del adicional No.9 de 2010,y ceso con ello presunto incumplimiento, **HABRÍA OPERADO DESDE EL PASADO DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)** y siendo que la demanda se presento por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA.

Situación antes descrita que obra probada y soportada con la propia confesión de la ANI EN EL HECHO NONAGESIMO DEL ESCRITO DEMANDATORIO que al efecto textualmente dispone:

*“91. Mediante el adicional No. 9 de 2010 se incluyo el valor de las inversiones pactadas en el otrosí No. 4 de 2008, **estableciéndose el costo total de las obras en \$247.292.622.907 en pesos de agosto de 2009, suma sobre la cual el concesionario con fecha 16 de noviembre de 2011, efectuó la consignación por valor de \$2.563.514.568 correspondientes al 1% del costo Total de las obras**, valor que rendimientos financieros desde julio de 2010 hasta octubre de 2011, pero el valor que sirvió de base para el calculo de los intereses no fue actualizada, manteniéndose el valor a precios constantes de 2009” (PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011)*

**D. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DUPLICIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES EN EL MODELO FINANCIERO. HALLAZGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En las cuales pretende la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que su honorable despacho en la sentencia declare:

**PRETENSION “PRIMERA: declare que el contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones presenta una duplicidad suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) y el CONSORCIO VIA AL MAR integrado por (...) presenta una duplicidad en el reconocimiento del costo de la deuda, por que están incluidos tanto en la rentabilidad con la cual se estructuro el negocio (WACC), como en el flujo de caja libre del proyecto, ambos contenidos en el modelo financiero del otrosí del 20 de enero de 2006, lo cual genero impacto financiero a favor del Consorcio Vía al Mar, en la cuantificación final del monto de ingreso, esperado que debía asignarse al proyecto.**

**PRETENSION “SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior condenar al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a pagar a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- a través del mecanismo de disminución del valor del ingreso esperado pactado con el Concesionario como remuneración la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.991.149.966,39) en pesos de enero de 2005, o lo que resulte probado dentro del proceso, en cuyo caso el monto del ingreso esperado será de: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CIENCUENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$234.008.850.033,61) en pesos de enero de 2005.”**

**PRETENSION “SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior condenar al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a pagar a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NIEVE CENTAVOS (\$34.991.149.966,39) en pesos de enero de 2005 o lo que resulte probado dentro del proceso.”**

Lo cierto es que sobre las mismas el estudio de caducidad propuesto también es fácilmente constatable por parte del despacho, como quiera que el asunto debatido como bien se anota en la misma pretensión corresponde al modelo financiero del otrosí del 20 de enero de 2006 y allí mismo se concreta la controversia con lo cual sin mayor esfuerzo puede establecerse que efectuado el

computo de caducidad según la formula propuesta literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y constatada a partir de día siguiente de los *motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento* es irrefutable que **LA CADUCIDAD, HABRÍA OPERADO DESDE EL PASADO VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008) y siendo que la demanda se presento por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA Y AFECTA DEL FENOMENO DE CADUCIDAD.**

Ahora bien, continuando con las pretensiones planteadas en el escrito demandatorio del medio de control pasemos a las siguientes a saber:

#### **E. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA COMUNICAD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA.**

A partir de las cuales pretende la parte actora que su señoría en la sentencia ordene:

**PRETENSION “PRIMERA: Declarar al CONSORCIO VIA AL MAR, y sus integrantes (...) son los únicos responsables del pago y/o cumplimiento de los TRES MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$3.300) y las demás obligaciones contenidas en el acuerdo No. 33 celebrado el 25 de febrero de 2014, con la comunidad del corregimiento de Arroyo de piedra, denominado “de la etapa de protocolización” del mecanismo de consulta previa con la citada comunidad, por los hechos o circunstancias que resulten probados.**

**PRETENSION “SUBSIDIARIA: Declarar que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI. No esta obligada al pago de la suma de TRES MIL TRECINTOS MILLONES (\$3.300), ni al cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el acuerdo No. 33 celebrado el 25 de febrero de 2014 entre el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) denominado “de la etapa de protocolización” del mecanismo de consulta previa con la citada comunidad las cuales deberán ser atendidas y satisfechas por el CONSORCIO VIA AL MAR, y sus integrantes (...) de acuerdo con los hechos y circunstancias que resulten probados.**

**PRETENSION “SUBDIARIA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes, deben pagar en forma solidaria a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- TRES MIL TRECINTOS MILLONES (\$3.300), o las sumas que esta ultima deba cancelar a la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra en desarrollo del cuerdo No. 33 del 25 de febrero 2014.”**

Frente a estas pretensiones el ejercicio del computo de caducidad según la formula propuesta-litera j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y constatada a partir de día siguiente de los *motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento* que para este caso en particular se concretan con la suscripción del acta de protocolización suscrita con la comunidad de Arroyo de Piedra el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), **LO CIERTO ES QUE EL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN TODO CASO HABRÍA EL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) y siendo que la demanda que nos ocupa tan solo fue interpuesta por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -A ANI- EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) ES CLARO QUE LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA Y AFECTA DEL FENOMENO DE CADUCIDAD.**

De otra parte, su señoría dando continuidad al análisis de la pretensiones de cara a la operancia de la caducidad en el presente medio de control pasamos ahora a las siguientes:

## F. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL TRAMO I.

A partir de las cuales pretende la ANI que su señoría en la sentencia ordene:

*“PRETENSION “PRIMERA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) incumplieron la obligación de realizar los estudios y diseños del tramo I para la construcción de la segunda calzada de conformidad con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación y mantenimiento del INVIAS vigentes, al no realizar el número de perforaciones establecidas en el documento INVIAS requerimientos técnicos, estudios y diseños fase iii de carreteras de abril de 2011 pagina 59, numeral 3.4.3. Capítulo 3.*

*PRETENSION “SUBSIDIARIA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) dejaron de ejecutar la obligación de realizar los estudios y diseños del tramo I para la construcción de la segunda calzada de conformidad con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación*

*PRETENSION “SEGUNDA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) recibieron un mayor valor al que tenían derecho, por causa de la ejecución parcial de la obligación de realizar los estudios y diseños del tramo I para la construcción de la segunda calzada, de conformidad con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación, y mantenimiento del INVIAS vigentes.*

*PRETENSION “TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior el CONSORCIO VIA AL MAR realice una inversión adicional en obras por \$1.125,00 millones en pesos corrientes de 2018, a ejecutarse en el transcurso del año 2018 o un pago equivalente a favor de la Agencia, por un valor que permita el restablecimiento de la TIR del modelo que soporta el Adicional 9 de 2010, o la suma que resulte probada en el proceso.*

*PRETENSION “SUBSIDIARIA: Que en caso de no ejecutar las obras en al año 2018, el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) realicen una inversión adicional en obras por \$1.248,00 millones de pesos corrientes de 2019, a ejecutarse en el transcurso del año 2019 o un pago equivalente a favor de la Agencia por un valor que permita el restablecimiento de la TIR del modelo que soporta el Adicional 9 de 2010, o la suma que resulte probada en el presente proceso.”*

Sobre las cuales debemos indicar que la caducidad al igual que las anteriores pretensiones ya ha operado como quiera que los dos años siguientes a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** según la fórmula prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- ocurrieron para el caso en concreto el ventaseis (26) de diciembre de dos mil once (2011) fecha en la cual el concesionario efectuó la entrega de los diseños correspondientes al tramo I, es decir que haciendo el cómputo correspondiente **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD MISMA HABRÍA OCURRIDO EL VENTASEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA Y AFECTA DEL FENOMENO DE CADUCIDAD.**

Situación antes descrita que obra probada y soportada con la propia confesión de la ANI EN EL HECHO CENTESIMO TRIGESIMO SEXTO DEL ESCRITO DEMANDATORIO Y CON LA PRUEBA ALLI RELACIONADA que al efecto textualmente dispone:

136. Mediante comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012 el Concesionario informo que efectuó la entrega de los diseños correspondientes al tramo I, entre el 1 de septiembre de 2011 y el 26 de diciembre de 2011. (PRUEBA No 107 comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

#### G. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA.

A partir de las cuales pretende la ANI que su señoría en la sentencia ordene:

PRETENSION “**PRIMERA:** Declarar que el desarrollo del contrato de concesión No. 503 de 1994, y sus modificatorios Nos. 20 de enero de 2006, 04 del 28 de noviembre de 2008, y 09 del 26 de julio de 2010 y<sup>o</sup> sus modelos financieros, se acordó el pago de las sumas de dinero establecidas en el modelo financiero con una destinación específica para los honorarios de la interventoría, las cuales son remuneradas al concesionario.

PRETENSION “**SEGUNDA:** Declarar que en desarrollo del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIA- (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) y el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) se presenta un excedente de recursos no ejecutados por concepto de interventoría, que resulta de la diferencia entre el costo real incurrido y el valor proyectado en el modelo financiero, en la suma que resulte probada dentro del proceso.

PRETENSION “**TERCERA:** Que como consecuencias de lo anterior, se ordene al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a reintegrar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la suma que resulte probada dentro del proceso, la cual estimamos en CATORCE MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$14.074.000.000) a precios de agosto de 2017, suma que incluye los valores facturados hasta agosto de 2017, según lo establecido por la firma interventora Consorcio Insevia en comunicación No. CISV-17-295 de septiembre 29 de 2017, o en la suma que resulte probada dentro del proceso.

PRETENSION “**SUBSIDIARIA:** Declarar que en desarrollo de los documentos modificatorios No. 20 de enero de 2006, 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 26 de julio de 2010 y sus modelos financieros, se acordó el pago de sumas de dinero con una destinación específica, para el pago de los honorarios de la interventoría, sin que se haya establecido contractualmente que los saldos generados por el menor valor de los honorarios pagados por concepto de interventoría y supervisión, corresponden al concesionario, razón por la cual deberá transferir a la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA en la cuantía que resulte probada en el proceso.”

Frente al ejercicio de caducidad que les resulta aplicable a estas pretensiones según la formula propuesta en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y contados los dos años a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** que para el caso en concreto corresponden según dicho de la ANI a los documentos modificatorios No. 20 de enero de 2006, 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 26 de julio de 2010 de contrato No. 503 de 1994, tomando este ultimo de referencia es decir el adicional No. 9 del 26 de julio de 2010, **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD HABRIA OPERADO EL VENTISEIS (26) DE JULIO 2010 Y DADO QUE y siendo que la demanda se presento por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA Y AFECTA DEL FENOMENO DE CADUCIDAD.**

De otra parte, su Señoría respecto de las pretensiones:

#### **H. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL PUEBTE DE LOS MORROS.**

A partir de las cuales pretende la ANI que su señoría en la sentencia ordene:

**PRETENSION:** *“PRIMERA: Declarar que el contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones Nos. 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 25 de junio de 2010 le impuso la obligación al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) de adelantar los estudios y diseños a nivel fase III, requeridos para la construcción de la segunda calzada entre Cartagena- Barranquilla, incluyendo la rehabilitación y estabilidad de la vía y la construcción de la segunda calzada entre Cartagena- Marahuaco, en el sector comprendido PR 7+500 y el PR 16+000.*

**PRETENSION:** *“SEGUNDA: Declarar que los diseños inicialmente elaborados por el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) en los adicionales 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 25 de junio de 2010, previeron la construcción de un box culvert en el K8+500.*

**PRETENSION** *“TERCERA: Declarar que los diseños inicialmente elaborados por el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) en los adicionales Nos. 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 25 de junio de 2010, fueron modificados especialmente en cuanto a la construcción del box culvert, sustituyéndose por la construcción de dos puentes vehiculares en los PR K8+500 denominados los morros, que fueron pagados por un particular, persona jurídica DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA.*

**PRETENSION** *“CUARTA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) suscribieron el otrosi No.4 de 2008 y el adicional No. 09 de 2010, cuyos valores registra los modelos de inversión totales para el tramo II, entre los cuales se incluye el valor estimado correspondiente al box culvert como resultado de los diseños elaborados por el concesionario, para el sector localizado en el K8+500.*

**PRETENSION** *“QUINTA: Declarar que los recursos públicos que se contemplan para la construcción del box culvert en el sector localizado en el K8+500, a partir de los diseños presentados por el concesionario, no fueron invertidos en ello por el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) dada la construcción de dos puentes encomendados por el tercero DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA al concesionario.*

**PRETENSION** *“SEXTA: Como consecuencia de lo anterior condenar u ordenar al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a ejecutar una inversión adicional en obras por \$606 millones en pesos corrientes de 2018 o un pago equivalente a favor de la Agencia, por un valor que permita el restablecimiento de la TIR del modelo que soporta el modelo del adicional 9 de 2010, o la suma que resulte probada en el presente proceso.*

**PRETENSION** *“SUBSIDIARIA: En caso de no ejecutarse las obras en el año 2018 el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) realicen una inversión adicional en obras por \$668, 0 millones en pesos corrientes de 2019 o un pago equivalente a favor de la Agencia, por un valor que permita el restablecimiento de la TIR por el modelo que soporta el adicional 9 de 2010, o la suma que resulte probada en el presente proceso.”*

Frente al ejercicio de caducidad que les resulta aplicable a estas pretensiones según la fórmula propuesta en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y contados los dos años a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** que para el caso en concreto corresponden según dicho Y CONFESION de la ANI en el hecho 166 de su escrito de demanda, al día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) fecha del oficio mediante el cual la interventoría el CONSORCIO INSERVIAL emitió la comunicación No. CICV-14-058, radicado ANI No. 2014-409-011839 “*indicando que da fe del cumplimiento de los estudios y diseños del tramo II que nos ocupan*”, **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD SE HABRIA PRODUCIDO EL DIA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) y siendo que la demanda se presento por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA Y AFECTA DEL FENOMENO DE CADUCIDAD.**

#### I. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON. LA OBLIGACIÓN DE PARADEROS PARA AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO.

A partir de las cuales pretende la ANI que su Señoría en la sentencia ordene:

**PRIMERA.** Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR, y Sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., incumplieron el contrato de concesión No 503 de 1994 y sus modificaciones y anexos, suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS –(hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA), en lo que corresponde a la obligación de paraderos, por los hechos y/o circunstancias que resulten probados en el proceso.

**SUBSIDIARIA.** Declarar que de conformidad con el anexo del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, denominado “Reglamento para la Operación de Carretera Cartagena – Barranquilla”, numeral 20. – PARADEROS y lo probado en el curso del proceso, el CONSORCIO VIA AL MAR, y sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., está en la obligación de construir paraderos en la cantidad y ubicación que resulten probados.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a construir en la vía concesionada y en un término no superior a cinco meses contados a partir de la ejecutoria del sentencia que ponga fin a este proceso, el número de once (11) paraderos, en las siguientes ubicaciones y conforme con el manual de diseño geométrico de carreteras del INVIAS vigente, de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso, siempre que al momento de proferir sentencia en el presente proceso, el plazo de ejecución del contrato de concesión se encuentre vigente”

**SUBSIDIARIA.** Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A, a pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, a pagar la suma de dinero correspondientes el costo de la construcción de tales paraderos, la cual se estima en la cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$851.000.000,00) a precios de septiembre de 2016, suma que debe ser actualizada al momento de proferir el laudo l la que resulte probada en el proceso.

**TERCERA.** *Que se declare que de los once (11) paraderos citados anteriormente, el cumplimiento de la obligación de construcción y/o pago de tres (3) de los paraderos, ubicados en: uno (1) en Turipana (Palmarito) en el sentido Cartagena – Barranquilla; uno (1) en Playa Mendoza en el sentido Cartagena – Barranquilla; Uno (1) en el Morro sentido Barranquilla – Cartagena, quede condicionada a la terminación de las obras de la segunda calzada contratada por el INVIAS en dicha ubicación.*

**CUARTA.** *Si por alguna razón al momento en que se profiera sentencia, no resulta viable la construcción de estos tres (3) paraderos, debido por ejemplo, a la duración del presente proceso, a la duración de la construcción del INVIAS, la terminación del contrato de concesión entre otras, se solicita que se condene solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de dinero que represente el costo de la construcción de tales paraderos, la cual se estima en la cuantía de DOSCIENTOS TREINTA MIL OONOS DE PESOS (\$230.000.000,00) a precios de septiembre de 2016, según lo establecido por la firma interventora Consorcio Inseval en comunicación No. CISV – 17-295 de septiembre 2 de 2017, suma que debe ser actualizada al momento de proferir el fallo o la que resulte probada en el proceso.*

**QUINTA.** *Que se ordene al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de dinero que presente el costo de la construcción de diez (10) paraderos correspondientes a los tramos desafectados del contrato de concesión o la suma de dinero que represente el costo de la construcción de tales paraderos, la cual se estima en la cuantía de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,00) a precios de septiembre de 2016, según lo establecido por la firma interventora Consorcio Inseval en comunicación No. CISV -17- 295 de septiembre 29 de 2017, suma que debe ser actualizada al momento de proferir el fallo o la que resulte probada en el proceso.*

**SEXTA.** *Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a realizar el correspondiente mantenimiento de los paraderos en periodos anuales.*

**SÉPTIMA.** *Condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de dinero que represente el costo del mantenimiento de los citados paraderos, no ejecutado oportunamente, según se establece a continuación, o la que resulte probada en el proceso.”*

**OCTAVA.** *Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR, y sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., en atención al no cumplimiento de la obligación contractual de la construcción de los paraderos (11 vía concesionada y 10 en las tramos desafectados), debe reconocer y depositar en el patrimonio autónomo en la subcuenta a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura, la suma de CUATRO MIL CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (4.109.347.514,00) a septiembre de 2017 según lo establecido por la firma interventora Consorcio Inseval en comunicación No. CISV-17-295 de septiembre 29 de 2017, por concepto de intereses moratorios generados del quebramiento contractual o la que resulte de la actualización que se haga al momento de proferir sentencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Frente al ejercicio de CADUCIDAD que les resulta aplicable a estas pretensiones según la formula propuesta en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y contados los dos años a partir de día siguiente de los ***motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento*** que para el caso en concreto corresponden según dicho Y CONFESION de la ANI en el numeral 6 de antecedentes del contrato de transacción celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y EL CONCESIONARIO CONSORCIO VIA AL MAR -CONTRATO DE CONCESION No. 503 de 1994 al día primero (01) de julio de dos mil doce (2012)”, **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD SE HABRIA PRODUCIDO EL DIA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) y siendo que la demanda se presento por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORANEA Y AFECTA DEL FENOMENO DE CADUCIDAD.**

Expuesto el anterior ejercicio su señoría que como se observa es muy juicioso en cuanto a precisar para cada grupo de pretensiones del medio de control de controversias contractuales que nos ocupa, la operancia del fenómeno de caducidad según la formula general legal que resulta aplicable para el efecto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- debemos indicar además QUE NO SERIA FACTIBLE APLICAR UNA FORMULA DE CADUCIDAD DIFERENTE AL CASO EN CONCRETO, ello como quiera que las pretensiones que aquí nos ocupan y sobre las cuales presuntamente se efectuado la extinción de la CLÁUSULA COMPROMISORIA se circunscriben a un periodo de tiempo específico y en tanto NO SERIA FACTIBLE PARA EL TRIBUNAL SO PENA DE ESTUDIAR LA CADUCIDAD HACER EXTENSIVA SU JURISDICCION SOBRE ASUNTOS QUE CLARAMENTE NO SOLO NO FORMAN PARTE DEL PETITORIO que se planteo en la demanda arbitral y que por vía del levantamiento de la CLÁUSULA compromisoria serian las únicas que puede conocer su honorable despacho, SINO SOBRE LAS CUALES AUN EXISTE PREFERENCIA JURISDICCIONAL PARA LA CORTE ARBITRAL, COMO LO SERIA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. 504 de 1994.

Lo anterior sin perjuicio de indicar además que dado que al momento de presentación de esta demanda ante este Honorable tribunal -el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y presuntamente de forma previa ante un tribunal de arbitramento-, el contrato de concesión aun se encontraba en ejecución sin poderse determinara de forma alguna según la modalidad de pactada, el momento de acaecimiento de la terminación y liquidación del mismo sometida no a plazo, sino a condición en este caso que se alcanzara por el concesionario el ingreso mínimo esperado, supuesto que a esa fecha se estimaba ocurriría en el año dos mil veinte (2020) o si acaso en el año dos mil diecinueve (2019) como en efecto sucedió, NO ES FACTIBLE DE FORMA ALGUNA CONDICIONAR EL ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LAS PRESENTES PRETENSIONES Y HECHOS A LA OCURRENCIA DE UN EVENTO FUTURO QUE NO ERA FACTIBLE DE PROYECTARSE NI PREVEERSE POR LAS PARTES COCONTRATANTES del negocio jurídico contrato de concesión No. 503 de 1994, lo cual por si solo resulta constitutivo de una obligación de imposible cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1532 del código Civil que afecto dispone:

***“ARTÍCULO 1532. <POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS>. Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.”***

Ello sin desmedro de mencionar que dado que en el presente asunto que nos ocupa no se solicito de forma alguna por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI. LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DEE CONCESION No. 503 de 1994, lo cual también es facialmente constatable con el escrito demandatorio- no se puede procurar el computo de la caducidad de la acción a partir de dicho momento contractual – me refiero a la liquidación del contrato, que como se

ha explicado antes no pudo ser objeto de discusión por parte del Tribunal arbitral y por tanto menos puede ser objeto de análisis por parte de su honorable despacho por vía de levantamiento de la CLÁUSULA compromisoria para lo cual carece de jurisdicción -, sino según lo indica la norma en cita -literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- **DOS AÑOS DESPUES CONTADOS A PARTIR DEL DE LOS MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO** tal cual lo refiere senda jurisprudencia de la altas cortes y solo para cita un ejemplo lo dispuesto en la del Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO, Medellín, ocho (08) de julio de dos mil trece (2013), RADICADO05001233100020030162500** que recopilando jurisprudencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO ha indicado a propósito del conteo de la caducidad y su aplicación de la formula general lo siguiente:

*(...) resulta claro que en aplicación de los criterios de interpretación señalados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las **normas relativas a la caducidad son de carácter procesal, y por ello este fenómeno debe examinarse dentro de los presupuestos procesales, e incluso en caso de constatarse su presencia, desde antes del inicio del proceso, en virtud de lo cual se impone el rechazo de la demanda, si se encontrara su ocurrencia.***

*En ese orden, es de concluir que en los eventos en que se configure el tránsito de legislación respecto de la regulación de términos de caducidad, salvo disposición legal en contrario, procede la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887, disposición según la cual se consagra, como regla general, la aplicación inmediata de las disposiciones de orden procesal, con excepción de dos eventos respecto de los cuales la misma ley determina la aplicación de las normas anteriores: i) los términos que ya hubieren empezado a correr, y ii) las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas.*

***En el primero de los casos, la excepción, está referida de manera genérica, a todos los términos contemplados o establecidos en normas procesales en cuanto los mismos hubieren empezado a correr bajo el imperio de la ley anterior, sin importar que los mismos se surtan dentro de procesos ya iniciados o por fuera de ellos. (...)***

## **2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

El artículo 136 del C.C.A modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en materia de caducidad de las acciones de controversias contractuales dispone:

“ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.  
(...)”

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

- a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;
- c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento. En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la Ley "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento. (...) (Subrayado y Negrilla de la Sala)

De la norma transcrita se concluye que en ella se consagra un término general de caducidad de las acciones de controversias contractuales **de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento**., y además, establece unas reglas para computar dicho término en casos puntuales, de acuerdo a la modalidad del contrato, la necesidad de liquidación o quien lo impugne.

Para el caso sub examine, es importante tener en cuenta el computo establecido en el literal d) del artículo citado, dado que se trata de un contrato de obra sujeto a liquidación.

Para el computo del término de caducidad en el sub lite, deben diferenciarse dos situaciones: i) el término general del numeral 10, transcrito, que establece que serán 2 años contados "a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento", y ii) el computo de dicho término cuando se acuda a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, que se contará "a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", es decir, vencidos los términos para realizar la liquidación bilateral y unilateral.

**En otras palabras, considera la Sala que la norma en mención, establece una manera de computar el término de 2 años en aquellos casos en los cuales no se acude con la pretensión de liquidar judicialmente el contrato, que toma como punto de partida de dicho computo "la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento", y, consagra otra forma de computar el citado término, cuando la pretensión sea la liquidación en sede judicial, caso en el cual se contarán los 2 años, vencido el término para la liquidación bilateral y unilateral, que en la mayoría de los casos, como en éste, es de 4 y 2 meses, respectivamente (fl. 3484).**

Así las cosas, acudiendo a las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que éstas se dirigen a obtener la declaratoria de incumplimiento por parte del Departamento de Antioquia y el reconocimiento de las sumas derivadas del Desequilibrio económico a favor del contratista, **en ninguna de ellas se solicita la liquidación en sede judicial, a pesar de advertir que esta no se ha realizado, por lo tanto, el término para computar la caducidad de la acción será de 2 años a partir de "la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento", (...)**

En palabras del Doctrinante Santofimio Gamboa:

*“- Si la administración no lo liquidare unilateralmente durante los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la **liquidación en sede judicial** a más tardar dentro de los 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.*

(...)

*Dentro de este término, el contratista podrá pedir no sólo la liquidación judicial del contrato sino que se efectúen las declaraciones o condenas que estime pertinentes”<sup>1</sup>*

*En este orden de ideas, la demanda debió presentarse el 24 de enero de 2003 y fue presentada el 22 de mayo de 2003 (fl. 3439), fecha para la cual había operado la caducidad, **puesto que no se plantea por la demandante, la liquidación del contrato, como pretensión dentro de la presente acción, en consecuencia, encontrándose probada dicha excepción, y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 164 del C. C. A., que faculta al fallador para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y aquellas que encontrarse probadas, habrá de procederse a su declaratoria.***

*Retomando la disposición contenida en el precitado literal d), numeral 10, ARTÍCULO 136 del C.C.A., según el cual “Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar”, es preciso tener en cuenta que en este caso, se abre la vía de la acción para el actor, para permitir acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, acción que deberá intentar a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar por parte de la administración.*

**Se pregunta la Sala si en este término, es decir dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, estaría el interesado dentro de la oportunidad legal, para acudir a la jurisdicción para obtener pretensiones de naturaleza contractual distintas a la liquidación del contrato, como sería por ejemplo, la declaratoria de incumplimiento de la administración, el no reconocimiento de costos de obras extra, mayor permanencia, mayores cantidades, etc.,?, o si fatalmente, en este término, cualquier reconocimiento o pronunciamiento en dicho sentido tendría que estar ligado necesariamente a la pretensión de liquidación del contrato en sede judicial?.**

*La respuesta a este cuestionamiento parte del tenor del citado literal, **el cual es claro en señalar que dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, el interesado “podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial”, en tanto que el inciso primero del dicho artículo en las acciones relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

**SIGNIFICA LO ANTERIOR QUE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CUYA PRETENSIÓN SEA DIFERENTE A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO, ESTÁ REGIDA POR EL TÉRMINO GENERAL DE CADUCIDAD DISPUESTO PARA ELLA; ESTO ES, DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DE LOS**

<sup>1</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C. p. 285-286.

**MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO**, que para el caso bien puede ser hasta la terminación del contrato. Pero si en consideración a que la administración no ha liquidado el contrato, en ejercicio de dicha acción lo que se solicita es la liquidación judicial del mismo, el término de dos (2) años, **se computará a partir del día siguiente al del incumplimiento de la obligación de liquidar por parte de la administración**, evento en el cual, será esta la vía para solicitar el reconocimiento de cualquier otra reclamación.

**EN CONCLUSIÓN, SI BIEN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN UNO Y OTRO CASO ES EL MISMO, SU CÓMPUTO PARTE DE SUPUESTOS DIFERENTES, ASÍ: CUANDO SE TRATE DE PRETENSIONES DIFERENTES A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO, EL TÉRMINO DE LOS DOS AÑOS (2) AÑOS SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DE LOS MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO; A SU VEZ, CUANDO LA PRETENSÓN ESTÁ REFERIDA A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO**, el término de los dos (2) años, se computará a partir del día siguiente al del incumplimiento de la obligación de liquidar por parte de la administración, situación que se explica precisamente por cuanto tal incumplimiento no puede pregonarse sino hasta el vencimiento del plazo establecido por la ley para que la administración cumpla con la obligación de liquidar el contrato.” (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto).

Es con fundamento en lo expuesto su Señoría que dado que en el presente asunto como se vio ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control para todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito demandatorio, rogamos se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, como quiera que es claro que la caducidad se constituye en una causal DE RECHAZO DE LA DEMANDA y dichos efectos jurídicos desde el momento de la calificación no pueden ser desconocidos so pena des desconocer la aplicación de las formas propias de este juicio y por ende el derecho fundamental al debido proceso contradicción y defensa de mi mandante el CONSORCIO VIA AL MAR en el presente asunto que es de recordar a voces de lo dispuesto en el artículo 29 del la carta política dispone:

“ARTICULO 29.

**NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO**. ... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

## **2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SECCIÓN TERCERA – DESPACHO 3**

Sin perjuicio del presente pronunciamiento del estudio de la caducidad de las pretensiones invocadas en el medio de control que nos ocupa, debemos llamar la atención sobre el hecho de que dado que en el presente asunto ni siquiera fue factible que la actora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI acreditara que se había efectuado la extinción de la CLÁUSULA COMPROMISORIA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES QUE INVOCA en su escrito de demanda - y que valga la pena resaltar SE CIRCUNSCRIBIN A UN PERÍODO DE TIEMPO PARTICULAR Y LIMITADOS Y AUNOS HECHOS EN CONCRETO -, como le corresponde POR SER DE SUYO LA CARGA DE LA APRUEBA y como también se le solicitó en la providencia de inadmisión, lo cual pone en entredicho la jurisdicción avocada por este Honorable Tribunal, menos aun sería factible

que este Despacho se abroge la facultad de hacer extensiva dicha jurisdicción sobre hecho y pretensiones que no hacen parte del escrito de demanda como lo sería la liquidación so pretexto de estudiar la caducidad del medio de control bajo fórmulas diferentes a la ya anotada, actuación que de materializarse avocaría una clara FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, las cuales por preferencia y por virtud de la existencia de una CLÁUSULA COMPROMISORIA es claro le corresponden en exclusivo a la corte arbitral correspondiente y en todo caso de materializarse deberían dar lugar a la terminación anticipada del proceso POR CONCURRIR LA MATERIALIZACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS TALES COMO FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y COMPROMISO Y CLÁUSULA COMPROMISORIA tal y como al efecto lo refiere el artículo 100 Código General de Proceso al indicar:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. **Compromiso o cláusula compromisoria.**
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Y siendo por tanto procedentes las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas y expuestas en el artículo 101 del Código General del proceso que al efecto dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.*

**Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.**

**Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. (...)** (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto).

Luego es por lo expuesto su Señoría, que es claro que en el caso bajo estudio LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, a la par de la CADUCIDAD del medio de control que nos ocupa, debe en consecuencia circunscribirse a los hechos sobre los cuales presuntamente se encuentra investido de competencia este Honorable Tribunal Administrativo, lo cual sólo es posible y con una aplicación restringida única y exclusivamente para aquellos asuntos para los cuales operó el LEVANTAMIENTO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, no siendo de recibo ningún pronunciamiento o efecto mas allá de ello, como quiera que el mismo solo compete a por preferencia a la jurisdicción arbitral.

### **3. EL RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO HABIENDO SIDO INADMITIDA, NO SE HUBIESE CORREGIDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA EL EFECTO.**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, de forma taxativa, así:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01141-01, precisó lo siguiente:

***“La Sala advierte que el artículo 170 del CPACA impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos y formalidades señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte demandante en un plazo de diez (10) días. La misma norma advierte que si no se corrigen los defectos, se rechazará la demanda.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Justamente y para el caso en concreto, mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), su Honorable Despacho, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR, decidió inadmitir la demanda para que la parte demandante, en este caso, la AGENCIA NACIONAL

DE INFRAESTRUCTURA - ANI - APORTARA LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE MENCIONA EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS.

En el término concedido para subsanar la demanda, la parte DEMANDANTE, aportó un CD, que decía contener 129 pruebas relacionadas, sin embargo, en las carpetas relacionados en el medio digital, no se encontraban las pruebas solicitadas por su Honorable Despacho, TAL Y COMO ASÍ MISMO, LO ADVIRTIÓ SU SEÑORÍA.

Conforme a lo anterior, la parte DEMANDANTE, NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA LOS DEFECTOS QUE SE SEÑALARON EN EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo tanto, lo que procede, es el RECHAZO DE LA DEMANDA y la DEVOLUCION DE LOS ANEXOS, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, numeral segundo: “**Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**”

Conforme a lo anterior, se solicita a su Honorable Despacho, proceda a revocar el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por correo electrónico el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual admitió la demanda, a pesar de que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma y en su lugar, se resuelva RECHAZAR la demanda, conforme lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Y por la relevancia del tema, cabe hacer una ultima precisión, la falta de aportación de las pruebas y por lo tanto, la falta de publicidad y conocimiento de las mismas, no es un mero asunto formal, o un simple capricho de la parte DEMANDADA, por el contrario, es un asunto SUSTANCIAL que de no corregirse, hace por completo nugatorio el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO del demandado, y con ello anula así mismo la garantía del DEBIDO PROCESO PROBATORIO, en especial en cuanto hace al derecho a la PUBLICIDAD DE LAS PRUEBAS y el derecho a CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LA DEMANDADA, debiéndose advertir al caso que el desconocimiento de las anteriores garantías, o en general cualquier situación que desconozca de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse incluso a través de la acción de tutela.

De nuevo, por ser pertinente, se trae a colación lo expuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-496/15 proferida en Bogotá D. C., el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), quien sobre este asunto precisó:

**“(...) 3.5.5. EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO**

**3.5.5.1. Relación con el debido proceso**

*El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial<sup>2</sup>. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, **A CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGUEN EN CONTRA DEL PROCESADO Y A PRESENTAR Y SOLICITAR AQUELLAS QUE SE OPONGAN A LAS***

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**PRETENSIONES DE QUIENES BUSCAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU INOCENCIA<sup>3</sup>.**

**La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, APORTAR Y CONTROVERTIR LAS QUE OBRAN EN CADA TRÁMITE, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.<sup>4</sup>**

**La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, ASÍ COMO LAS POSIBILIDADES DE CONTRADECIRLAS Y COMPLEMENTARLAS EN EL CURSO DEL TRÁMITE PROCESAL, SON ELEMENTOS INHERENTES AL DERECHO DE DEFENSA Y CONSTITUYEN GARANTÍA DE LA IDONEIDAD DEL PROCESO PARA CUMPLIR LAS FINALIDADES QUE LE HAN SIDO SEÑALADAS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO<sup>5</sup>.**

**3.5.5.2. Su desconocimiento genera una vía de hecho**

Los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho<sup>6</sup>.

**En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela<sup>7</sup>. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.**

(...)

**3.5.5.3. Garantías del debido proceso probatorio**

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) **EL DERECHO PARA CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN EN SU CONTRA**, (iii) **EL DERECHO A LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA, PUES DE ESTA MANERA SE ASEGURA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, (...)

(...)

**3.5.5.3.2. El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra**

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-970 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-100 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-579 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra<sup>9</sup>, lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales.**

### **3.5.5.3.3. El derecho a la publicidad de la prueba**

**El derecho a la publicidad de la prueba es esencial para asegurar el derecho de contradicción<sup>10</sup>. (...)**

Tema que también fue analizado y ratificado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA - Sentencia C-034/14, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, proferida en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), providencia que precisó:

***“El derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso.***

*El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso [C-598 de 2011].<sup>11</sup>*

**La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.** En la sentencia C-1270 de 2000,<sup>12</sup> la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

*(...) “El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado<sup>13</sup>; (ii) se trata de una garantía<sup>14</sup> que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) **PARA LA VALIDEZ Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBERÁ GARANTIZARSE A LA CONTRAPARTE EL ESCENARIO PARA CONTROVERTIRLAS DENTRO DEL PROCESO EN EL QUE SE PRETENDA HACERLAS VALER<sup>15</sup>**; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa<sup>16</sup>; **(V) EN VIRTUD DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, EL***

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

<sup>11</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> MP. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Sentencia C-609 de 1996 (MPs. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. SV. Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>14</sup> Sentencia C-830 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería).

<sup>15</sup> Sentencia C-798 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Rodrigo Escobar Gil. SPV y AV. Jaime Araujo Rentería).

<sup>16</sup> Sentencias T-055 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-324 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo. AV. Hernando Herrera Vergara) y T-654 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

**PROCESADO TIENE DERECHO A Oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando “se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”<sup>17</sup>; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, “por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador”<sup>18</sup> Y EXPONER SUS ARGUMENTOS EN TORNO A LO QUE PRUEBAN LOS MEDIOS DE PRUEBA; Y (VI) EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA COMPRENDE LA POSIBILIDAD REAL Y EFECTIVA DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS.<sup>19</sup>**

#### 4. EL RECHAZO DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA SEGÚN LO CONTENIDO EN LA LEY 1437 DE 2011.

En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437), por ser relevante para el presente asunto, vale la pena traer a colación, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

5. **Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, como se pasará a explicar, la demanda interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no cumple con los anteriores requisitos a saber, en especial, con la aportación de pruebas y anexos, así:

En el acápite VII PRUEBAS, de la demanda presentada por la parte DEMANDANTE, supuestamente se aportan con la demanda 129 pruebas documentales, así:

#### “VII. PRUEBAS.

*Documentales:*

- PRUEBA 1. Contrato de concesión No. 503 de 1994 y todas sus modificaciones.

<sup>17</sup> Sentencia T-461 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez).

- PRUEBA 2. Otrosí del 30 de junio de 1995.
- PRUEBA 3. Otrosí del 12 de septiembre de 1995.
- PRUEBA 4. Acta del 21 de junio de 1996.
- PRUEBA 5. Contrato Adicional No. 1 de julio 28 de 1998.
- PRUEBA 6. Contrato Adicional No. 2 de diciembre 21 de 1999.
- PRUEBA 7. Modificadorio del 23 de agosto de 2000.
- PRUEBA 8. Contrato Adicional No. 3 de octubre 3 de 2000.
- PRUEBA 9. Contrato Adicional del 4 de noviembre de 2001.
- PRUEBA 10. Otrosí No. 3 del 24 de octubre de 2003 y Resolución No. 03728 de 2003.
- PRUEBA 11. Acuerdo del 22 de diciembre de 2004.
- PRUEBA 12. Contrato Adicional 5 del 4 de marzo de 2005.
- PRUEBA 13. Otrosí del 12 de abril de 2005 al Adicional No. 5.
- PRUEBA 14. Otrosí del 28 de abril de 2005 al Adicional No. 5.
- PRUEBA 15. Otrosí al Acuerdo del 21 de junio de 2005.
- PRUEBA 16. Contrato Adicional No. 6 de junio 21 de 2005.
- PRUEBA 17. Aclaración del 6 de julio de 2005 al Adicional No. 6.
- PRUEBA 18. Contrato Adicional No. 7 de julio 12 de 2005.
- PRUEBA 19. Contrato Adicional No. 8 de noviembre 30 de 2005.
- PRUEBA 20. Otrosí del 20 de enero de 2006.
- PRUEBA 21. Documento aclaratorio del 14 de julio de 2006 y Reglamento para la Operación de la carretera Cartagena-Barranquilla.
- PRUEBA 22. Otrosí del 20 de diciembre de 2006.
- PRUEBA 23. Otrosí del 26 de diciembre de 2007.
- PRUEBA 24. Otrosí No. 4 del 28 de noviembre de 2008.
- PRUEBA 25. Otrosí Adicional No. 1 al Otrosí No. 4 del 14 de julio de 2009.
- PRUEBA 26. Otrosí Modificadorio No. 3 al Otrosí del 20 de enero de 2006, del 16 de octubre de 2009.
- PRUEBA 27. Acta de Acuerdo del 12 de enero de 2010.
- PRUEBA 28. Acta de Acuerdo del 14 de mayo de 2010.
- PRUEBA 29. Otrosí Modificadorio al Otrosí del 20 de enero de 2006 y aclaratorio del Otrosí No. 4 de 2008, del 25 de mayo de 2010.
- PRUEBA 29-A. Otrosí Modificadorio del 15 de junio de 2010.
- PRUEBA 30. Contrato Adicional No. 9 de 2010.
- PRUEBA 31. Acta de Acuerdo del 9 de julio de 2010.
- PRUEBA 32. Otrosí Modificadorio del 21 de agosto de 2013.
- PRUEBA 33. Otrosí del 19 de noviembre de 2013, Aclaratorio del Otrosí Modificadorio del 21 de agosto de 2013.
- PRUEBA 34. Contrato de Transacción del 21 de octubre de 2014).
- PRUEBA 35. Otrosí del 26 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 36. Otrosí del 20 de enero de 2015.
- PRUEBA 37. Otrosí del 31 de julio de 2015.
- PRUEBA 38. Otrosí del 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 39. Informes de interventoría del 1 al 62.
- PRUEBA 40. Comunicación No. 2013'-409-0111312 del 21 de marzo de 2013.
- PRUEBA 41. Comunicación No. 2013-409-021101-2 del 31 de mayo de 2013.
- PRUEBA 42. Comunicación No. 2013-409-015755-2 del 3 de abril de 2014.
- PRUEBA 43. Comunicación No. 2014-409-065483-2 del 31 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 44. Estudio elaborado por SAFRI S.A.S con fecha de entrega del 22 de diciembre de 2014 y Comunicación CISV-15054 del 24 de marzo de 2015.
- PRUEBA 45. Oficio No.2015-409-0461362 del 29 de julio de 2015.
- PRUEBA 46. Oficio No. 2015-409-0713632 del 3 de noviembre de 2015.

- PRUEBA 47. Otrosí Modificatorio al Contrato de Concesión No. 503 de 1994 para la desafectación de tramos y Otrosí aclaratorio.
- PRUEBA 48. Acta de Recorrido del 17 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 49. Modificación contractual del 21 de agosto de 2013, Aclaratorio, Acta de Reversión y Entrega del 01 de enero de 2015 y Acta de Recorrido de la Infraestructura y los Bienes a entregar por parte del Concesionario Vía al Mar.
- PRUEBA 50. Estudio de Paraderos y Comunicación No. 2014-409-065483 -2 del 31 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 51. Comunicación No. 2015-409-16826-2 del 24 de marzo de 2015.
- PRUEBA 52. Informe con radicado No. 2016-409-087354-2 del 28 de septiembre de 2016.
- PRUEBA 53. Contrato de Concesión No. 004 de 2014.
- PRUEBA 54. Comunicación No. 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
- PRUEBA 55. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 56. Convenio de Cooperación No. 1316 - INVIAS y No. 029 - ANI, del 9 de septiembre de 2015.
- PRUEBA 57. Contrato No. 1674 de 2015.
- PRUEBA 58. Comunicación 2016-409-098149-2 de 28 de octubre de 2016; CISV-16-233; radicado ANI No: 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
- PRUEBA 59. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-064069-2 del 27 de julio de 2016.
- PRUEBA 60. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-098149-2 del 28 de octubre de 2016.
- PRUEBA 61. Dictamen Pericial contratado por la ANI.
- PRUEBA 62. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 63. Acta de Aprobación del 2 de septiembre de 2010 y del 20 de agosto de 2010, póliza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisorio con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
- PRUEBA 65. Cronograma de ejecución de las obras, Tramo II.
- PRUEBA 66. Comunicación con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 67. Oficio con radicado No. 2014-409-064642-2 del 26 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 68. Comunicación No. 2013-409-025659-2 del 18 de julio de 2013 y Comunicación No. 2014-409-007533-2 del 18 de febrero de 2014.
- PRUEBA 69. Oficio No. 2014-305-006639-1 del 8 de abril de 2014.
- PRUEBA 70. Acta de la Mesa de Trabajo del 30 de abril de 2014.
- PRUEBA 71. Actualización con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 72. Acta de Aprobación de Garantías del 2 de septiembre de 2010 y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016.
- PRUEBA 73. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-033459-2.
- PRUEBA 74. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-036244-2 del 30 de julio de 2014.
- PRUEBA 75. Oficio No. CISV-13-152 - Comunicación con radicado ANI No. 2013-409-025661- 2 del 03 de julio de 2013.
- PRUEBA 76. Modelo financiero del adicional 9 de 2010 que incluye cronograma.
- PRUEBA 77. Comunicación No. 2016-409-032668-2 de abril 25 de 2016.
- PRUEBA 78. Comunicaciones Nos. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y 2015- 409-066172-2 del 14 de octubre de 2015.

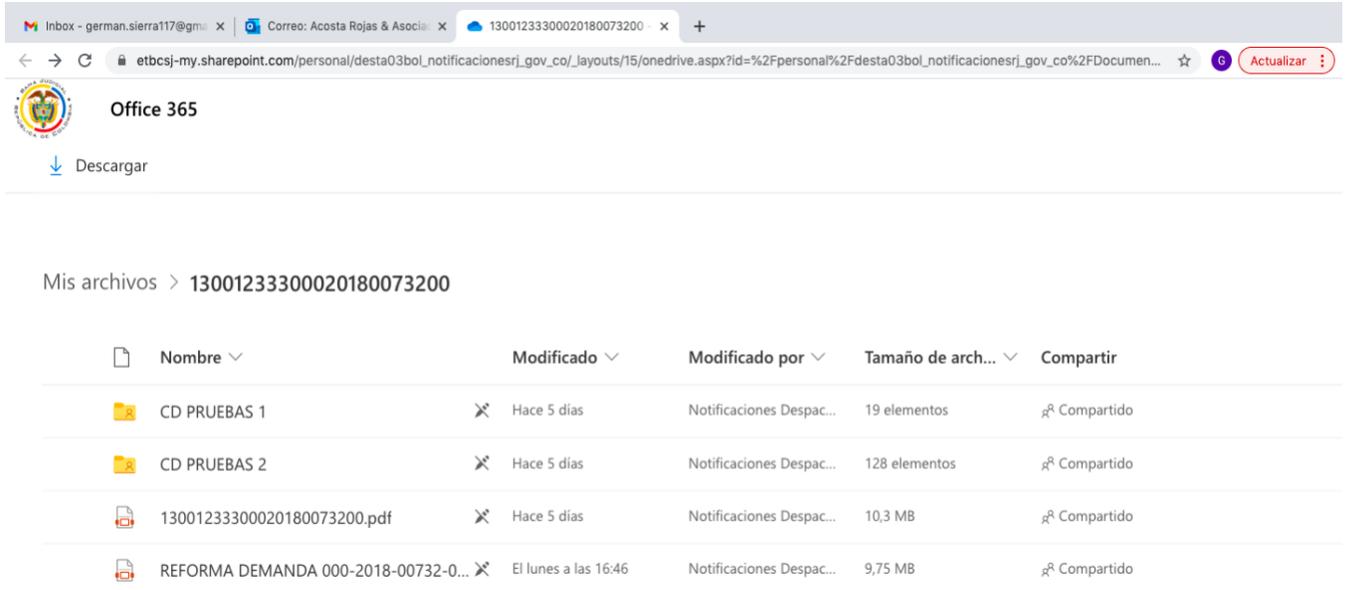
- PRUEBA 79. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 80. Comunicación No. 2015-409-069487-2 de octubre 28 de 2015.
- PRUEBA 81. Oficio No. 2015-409-074842-2 de noviembre 18 de 2015.
- PRUEBA 82. Estudio de conveniencia y oportunidad: Otrosí 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 83. Modelo financiero del adicional 9 de 2010.
- PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011.
- PRUEBA 85. Oficio No. 2015-409-028217-2 del 15 de mayo de 2015.
- PRUEBA 86. Comunicación No. 2015-409-029956-2 de 25 de mayo de 2015.
- PRUEBA 87. Comunicación No. 2015-308-009974-1 del 13 de mayo de 2015; Comunicación No. 2015-409-030497-2 del 26 de mayo de 2015; Acta de Inicio del Adicional No. 9 del 2 de septiembre de 2010; y Copia del Acta de Entrega del Tramo II.
- PRUEBA 88. Solicitud No. 2015-308-011894-1 del 02 de junio de 2015.
- PRUEBA 89. Comunicación No. 2015-409-033614-2 del 09 de junio de 2015.
- PRUEBA 90. Otrosí del 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 91. Oficio con radicado ANI No. 2016-409-032229-2 del 22 de abril de 2016 y cuantificación del valor faltante.
- PRUEBA 92. Comunicación No. 2012-409-016158-2 del 08 de junio de 2012.
- PRUEBA 93. Informe con radicado ANI No. 2013-409-016327-2 del 30 de abril de 2013.
- PRUEBA 94. Memorando No. 2013-308-005375-3 del 15 de julio de 2013.
- PRUEBA 95. Comunicación No. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y Actualización con radicado No. 2015-409-066172-2 de 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 96. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-037634-2 del 10 de mayo de 2016, Aplanamiento de Obras, Intereses 20 de enero de 2006, y Modelo Adicional 9 sobre perforaciones.
- PRUEBA 97. Oficio No. 2014-305-001782-1 del 03 de febrero de 2014.
- PRUEBA 98. Acta de la Mesa de Trabajo del 07 de marzo de 2014.
- PRUEBA 99. Acta de la Reunión de Protocolización en la Comunidad Arroyo de Piedra del 25 de febrero de 2014.
- PRUEBA 100. Oficio No. OFI14-000014757-DCP-2500 del 10 de abril de 2014.
- PRUEBA 101. Comunicaciones Nos. CISV-14-332 con radicado ANI No. 2014-409-062482-2; CISV- RS-14-216, radicado ANI No. 2014-409-058724-2; CISV-RS-14-198, radicado ANI No. 2014-409-054294-2; y CISV-14-240 con radicado ANI 2014-409-060017-2.
- PRUEBA 102. Oficio CISV-15-101 radicado ANI No. 2015-409-030104-2.
- PRUEBA 103. Comunicación No. 2015-203-000867-1, radicado ANI No. 2015-409-043163-2.
- PRUEBA 104. Memorando No. 2015-603-002965-3.
- PRUEBA 105. Otrosí suscrito el 14 de julio de 2009.
- PRUEBA 106. Acta de Acuerdo del 12 de enero de 2010.
- PRUEBA 107. Comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012.
- PRUEBA 108. Oficio con radicado ANI No. 2015-409-071157-2 del 13 de agosto de 2013.
- PRUEBA 109. Memorando 2014-705-000270-3 de 8 de enero de 2014.
- PRUEBA 110. Oficio 2015-409-071157-2 de 30 de octubre de 2015.
- PRUEBA 111. Actualización con radicado ANI No. 2016-409-037634-2 de mayo 10 de 2016.
- PRUEBA 112. Comunicación ANI No. 2014-308-005152-1 de marzo 17 de 2014 y Oficio radicado No. 2014-308-012205-1 de junio 27 de 2014.

- PRUEBA 113. Concepto con radicado ANI No. 2014-409-038883-2 de agosto 14 de 2014; y Certificación No. C303700200-349-0353, expedida por Fiduciaria Bancolombia.
- PRUEBA 114. Comunicación con radicado No. 2016-409-091017-2 de octubre 07 de 2016.
- PRUEBA 115. Informes de Fiducia remitidos por la Fiduciaria Bancolombia.
- PRUEBA 116. Oficio No. 200-006550 del 28 de enero de 2011, radicado ANI No. 2011-409-002212-2 de 31 de enero de 2011; Diseños Box 2x2; y Plano Tramo K8+500.
- PRUEBA 117. Comunicación No. CISV-14-058, radicado ANI No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
- PRUEBA 118. Comunicación con radicado ANI No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
- PRUEBA 119. Informe radicado 2013-409-011448-2 del 22 de marzo de 2013.
- PRUEBA 120. Oficio radicado No. 2013-305004224-1 del 22 de marzo de 2013.
- PRUEBA 121. Comunicación radicada No. 2016-409-075386-2 del 26 de agosto de 2016.
- PRUEBA 122. Comunicación No. 0963F13 de mayo de 2013.
- PRUEBA 123. Comunicación 2013-409-037787-2 del 19 de septiembre de 2013.
- PRUEBA 124. Comunicación radicado No. 2014-409-007533-2 de febrero 18 de 2014.
- PRUEBA 125. Comunicación oficial No. 2014-305-006639-1 de abril 08 de 2014.
- PRUEBA 126. Actualización con radicado ANI No. 2016-409-098140-2 de octubre 28 de 2016; Aplanamiento Puente Los Morros; Adicional 9 impactos Los Morros.
- PRUEBA 127. CONPES 3107 y 3133 de 2001.
- PRUEBA 128. Resolución 446 de 24 de febrero de 2010.
- PRUEBA 129. Acta 24 de 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Arbitral."

Ahora bien, según lo expuesto por la parte DEMANDANTE, y por su Honorable Despacho, las anteriores pruebas reposan en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/desta03bol\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdesta03bol%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F13001233300020180073200&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzdGEwM2JvbF9ub3RpZmlyYWNpb25lc3JqX2dvdI9jby9FaTdQdWpITDI4dE5ocU5KRWdrOUNhTUlyNzR2WjJxYndUeFq2RTV0ZF9iQVlnP3J0aW1IPUh4cVFQQIIIGMIVn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/desta03bol_notificacionesrj_gov_co/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdesta03bol%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F13001233300020180073200&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzdGEwM2JvbF9ub3RpZmlyYWNpb25lc3JqX2dvdI9jby9FaTdQdWpITDI4dE5ocU5KRWdrOUNhTUlyNzR2WjJxYndUeFq2RTV0ZF9iQVlnP3J0aW1IPUh4cVFQQIIIGMIVn)

Pues bien, al revisar el mencionado enlace, encontramos lo siguiente:



Una vez revisadas las carpetas CD PRUEBAS 1 y CD PRUEBAS 2, por ningún lado se encuentran SESENTA Y OCHO (68) PRUEBAS, que relacionamos a continuación:

- PRUEBA 4. Acta del 21 de junio de 1996.
- PRUEBA 5. Contrato Adicional No. 1 de julio 28 de 1998.
- PRUEBA 6. Contrato Adicional No. 2 de diciembre 21 de 1999.
- PRUEBA 7. Modificadorio del 23 de agosto de 2000.
- PRUEBA 8. Contrato Adicional No. 3 de octubre 3 de 2000.
- PRUEBA 9. Contrato Adicional del 4 de noviembre de 2001.
- PRUEBA 29. aclaratorio del Otrosí No. 4 de 2008, del 25 de mayo de 2010.
- PRUEBA 40. Comunicación No. 2013'-409-0111312 del 21 de marzo de 2013.
- PRUEBA 41. Comunicación No. 2013-409-021101-2 del 31 de mayo de 2013.
- PRUEBA 42. Comunicación No. 2013-409-015755-2 del 3 de abril de 2014.
- PRUEBA 43. Comunicación No. 2014-409-065483-2 del 31 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 45. Oficio No.2015-409-0461362 del 29 de julio de 2015.
- PRUEBA 46. Oficio No. 2015-409-0713632 del 3 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 47. Otrosí Modificadorio al Contrato de Concesión No. 503 de 1994 para la desafectación de tramos y Otrosí aclaratorio.
- PRUEBA 48. Acta de Recorrido del 17 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 49. Modificación contractual del 21 de agosto de 2013, Aclaratorio, Acta de Reversión y Entrega del 01 de enero de 2015 y Acta de Recorrido de la Infraestructura y los Bienes a entregar por parte del Concesionario Vía al Mar.
- PRUEBA 51. Comunicación No. 2015-409-16826-2 del 24 de marzo de 2015.
- PRUEBA 52. Informe con radicado No. 2016-409-087354-2 del 28 de septiembre de 2016.
- PRUEBA 53. Contrato de Concesión No. 004 de 2014.
- PRUEBA 54. Comunicación No. 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
- PRUEBA 55. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 56. Convenio de Cooperación No. 1316 - INVIAS y No. 029 - ANI, del 9 de

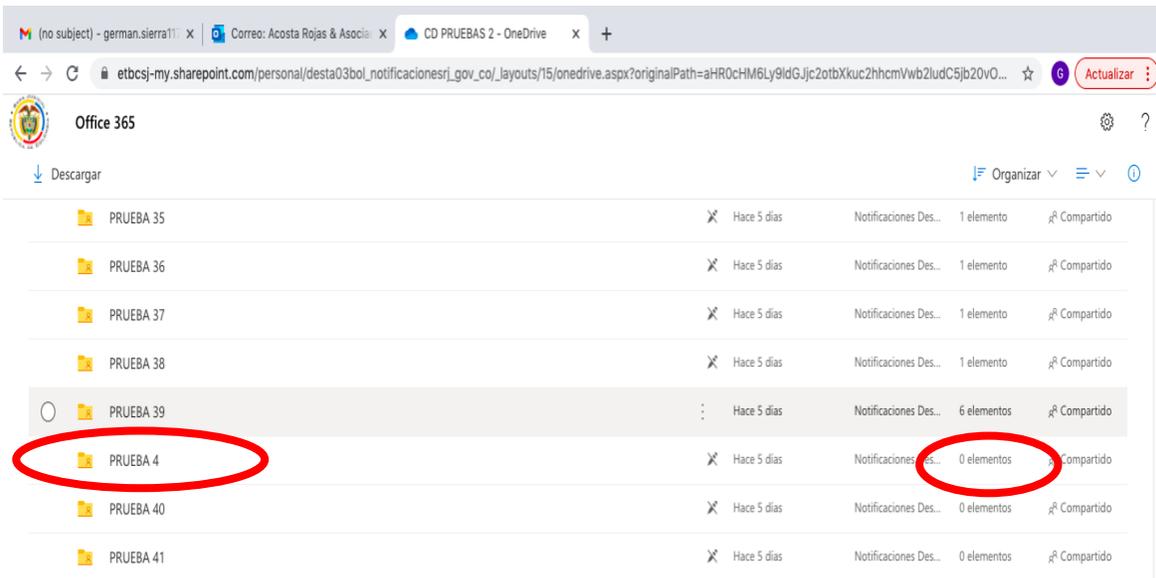
- septiembre de 2015.
- PRUEBA 57. Contrato No. 1674 de 2015.
  - PRUEBA 58. Comunicación 2016-409-098149-2 de 28 de octubre de 2016; CISV-16-233; radicado ANI No: 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
  - PRUEBA 59. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-064069-2 del 27 de julio de 2016.
  - PRUEBA 60. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-098149-2 del 28 de octubre de 2016.
  - PRUEBA 61. Dictamen Pericial contratado por la ANI.
  - PRUEBA 62. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
  - PRUEBA 63. Acta de Aprobación del 2 de septiembre de 2010 y del 20 de agosto de 2010, póliza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
  - PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remitisorio con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
  - PRUEBA 65. Cronograma de ejecución de las obras, Tramo II.
  - PRUEBA 66. Comunicación con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
  - PRUEBA 67. Oficio con radicado No. 2014-409-064642-2 del 26 de diciembre de 2014.
  - PRUEBA 68. Comunicación No. 2013-409-025659-2 del 18 de julio de 2013 y Comunicación No. 2014-409-007533-2 del 18 de febrero de 2014.
  - PRUEBA 69. Oficio No. 2014-305-006639-1 del 8 de abril de 2014.
  - PRUEBA 70. Acta de la Mesa de Trabajo del 30 de abril de 2014.
  - PRUEBA 71. Actualización con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
  - PRUEBA 72. Acta de Aprobación de Garantías del 2 de septiembre de 2010 y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016.
  - PRUEBA 73. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-033459-2.
  - PRUEBA 74. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-036244-2 del 30 de julio de 2014.
  - PRUEBA 75. Oficio No. CISV-13-152 - Comunicación con radicado ANI No. 2013-409-025661- 2 del 03 de julio de 2013.
  - PRUEBA 76. Modelo financiero del adicional 9 de 2010 que incluye cronograma.
  - PRUEBA 77. Comunicación No. 2016-409-032668-2 de abril 25 de 2016.
  - PRUEBA 78. Comunicaciones Nos. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y 2015- 409-066172-2 del 14 de octubre de 2015.
  - PRUEBA 79. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
  - PRUEBA 80. Comunicación No. 2015-409-069487-2 de octubre 28 de 2015.
  - PRUEBA 81. Oficio No. 2015-409-074842-2 de noviembre 18 de 2015.
  - PRUEBA 82. Estudio de conveniencia y oportunidad: Otrosí 24 de noviembre de 2015.
  - PRUEBA 83. Modelo financiero del adicional 9 de 2010.
  - PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011.
  - PRUEBA 85. Oficio No. 2015-409-028217-2 del 15 de mayo de 2015.
  - PRUEBA 86. Comunicación No. 2015-409-029956-2 de 25 de mayo de 2015.
  - PRUEBA 87. Comunicación No. 2015-308-009974-1 del 13 de mayo de 2015; Comunicación No. 2015-409-030497-2 del 26 de mayo de 2015; Acta de Inicio del Adicional No. 9 del 2 de septiembre de 2010; y Copia del Acta de Entrega del Tramo II.
  - PRUEBA 88. Solicitud No. 2015-308-011894-1 del 02 de junio de 2015.
  - PRUEBA 89. Comunicación No. 2015-409-033614-2 del 09 de junio de 2015.
  - PRUEBA 90. Otrosí del 24 de noviembre de 2015.

- PRUEBA 91. Oficio con radicado ANI No. 2016-409-032229-2 del 22 de abril de 2016 y cuantificación del valor faltante.
- PRUEBA 92. Comunicación No. 2012-409-016158-2 del 08 de junio de 2012.
- PRUEBA 93. Informe con radicado ANI No. 2013-409-016327-2 del 30 de abril de 2013.
- PRUEBA 94. Memorando No. 2013-308-005375-3 del 15 de julio de 2013.
- PRUEBA 95. Comunicación No. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y Actualización con radicado No. 2015-409-066172-2 de 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 96. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-037634-2 del 10 de mayo de 2016, Aplanamiento de Obras, Intereses 20 de enero de 2006, y Modelo Adicional 9 sobre perforaciones.
- PRUEBA 97. Oficio No. 2014-305-001782-1 del 03 de febrero de 2014.
- PRUEBA 98. Acta de la Mesa de Trabajo del 07 de marzo de 2014.
- PRUEBA 99. Acta de la Reunión de Protocolización en la Comunidad Arroyo de Piedra del 25 de febrero de 2014.
- PRUEBA 129: Acta 24 de 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Arbitral.”

De hecho, estas carpetas, que supuestamente contienen las pruebas, NO CON TIENEN NINGÚN ARCHIVO, para poner varios ejemplos véase las siguientes imágenes:

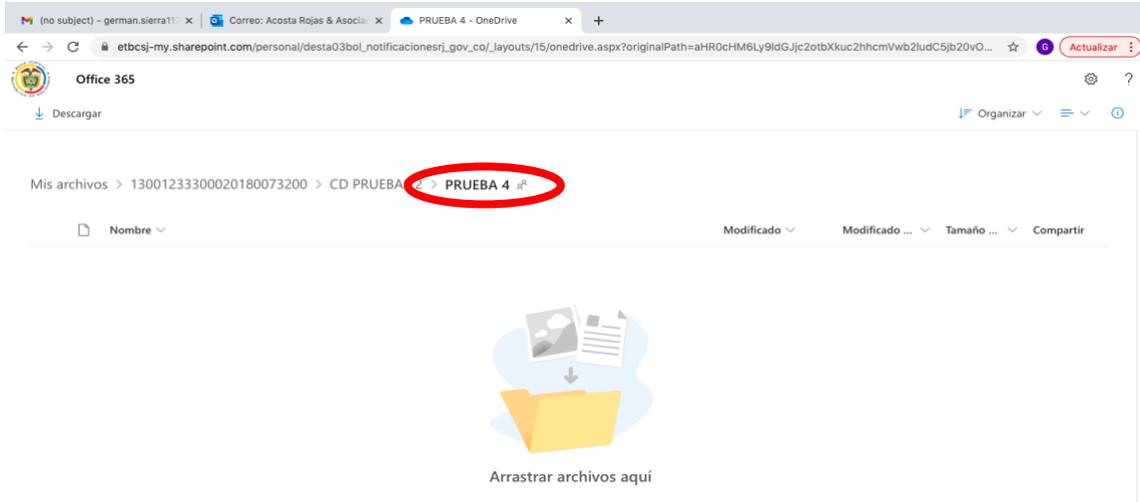
- **PRUEBA 4. Acta del 21 de junio de 1996.**

En cuanto a la PRUEBA 4, véase que antes de ingresar a la carpeta, se indica que hay “0 elementos” y justamente al ingresar, encontramos la carpeta vacía:



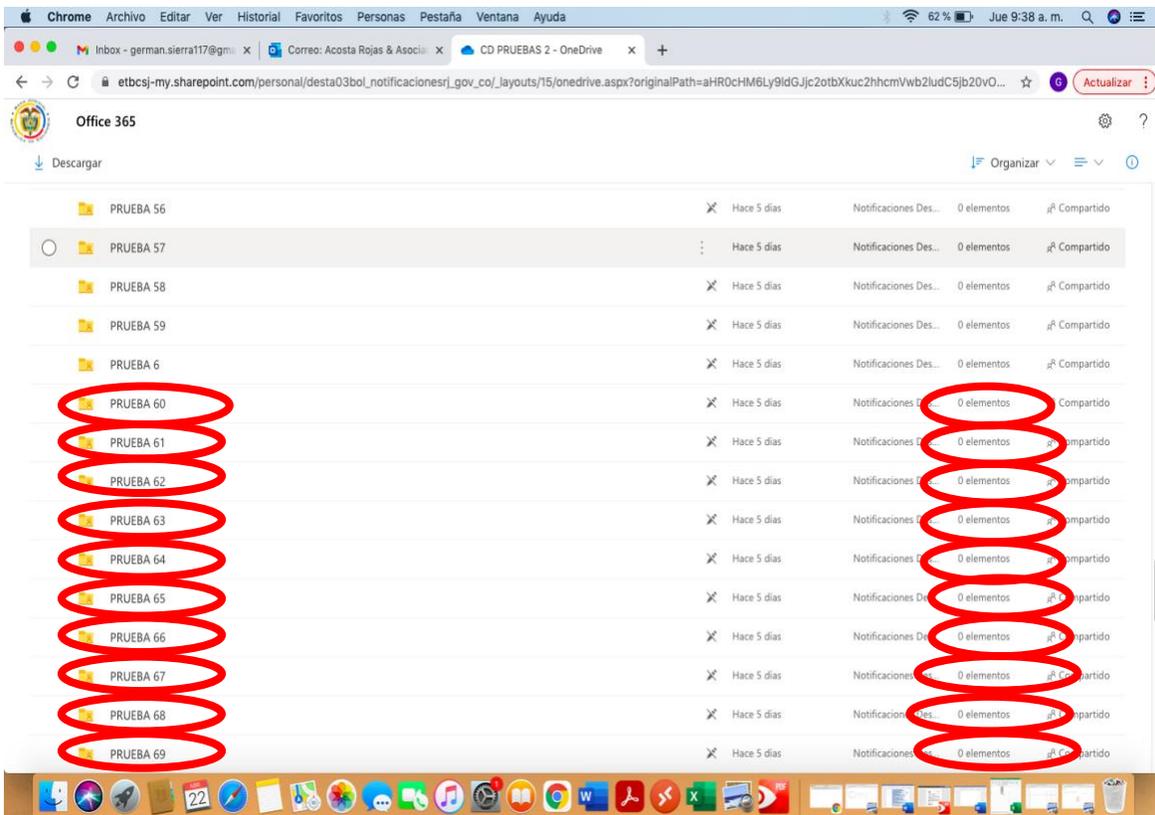
The screenshot shows a OneDrive interface with a list of folders. The folder 'PRUEBA 4' is highlighted with a red circle, and its '0 elementos' count is also circled in red. The interface includes a search bar, a 'Actualizar' button, and a 'Descargar' button.

| Nombre    | Fecha       | Notificaciones        | Elementos   | Compartido |
|-----------|-------------|-----------------------|-------------|------------|
| PRUEBA 35 | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 1 elemento  | Compartido |
| PRUEBA 36 | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 1 elemento  | Compartido |
| PRUEBA 37 | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 1 elemento  | Compartido |
| PRUEBA 38 | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 1 elemento  | Compartido |
| PRUEBA 39 | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 6 elementos | Compartido |
| PRUEBA 4  | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 0 elementos | Compartido |
| PRUEBA 40 | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 0 elementos | Compartido |
| PRUEBA 41 | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 0 elementos | Compartido |

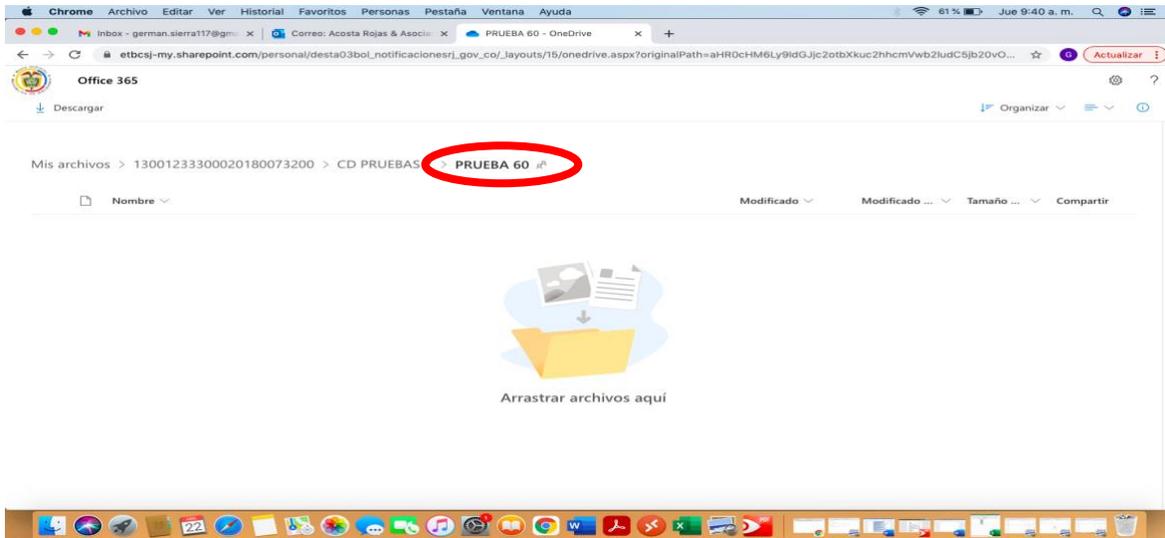


- **PRUEBAS 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69.**

En cuanto a las PRUEBA 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, véase que antes de ingresar a la carpeta, se indica que hay "0 elementos" y justamente al ingresar, encontramos la carpeta vacía:



Todas las carpetas de las pruebas que se hallan vacías, se muestran como se ilustra para la PRUEBA 60, a manera de ejemplo, pero que puede verificarse en el link indicado por su Señoría en la siguiente imagen:



Esta misma situación, sucede con la lista de pruebas que indicamos con antelación y que en un total suman SESENTA Y OCHO (68) PRUEBAS.

Ahora bien, el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto hace a las notificaciones personales estableció:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en igual sentido estableció:

**“Artículo 6. Demanda.**

*(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Téngase en cuenta al respecto que si bien, para la época de admisión de la demanda no era de aplicación la carga procesal impuesta al demandante de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir mediante mensaje de datos el escrito de demanda, SUS ANEXOS y PRUEBAS a mis mandantes, esta misma carga, si estaba impuesta por la Ley 1437 de 2011, y cuando la misma no se cumpla se debe inadmitir la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 170 del citado estatuto así:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se**

*expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Luego es por lo expuesto que respetuosamente solicitaremos subsidiariamente, de no acogerse nuestras peticiones principales, se proceda a reponer el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por correo electrónico el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual admitió la demanda, y en su lugar, **SE INADMITA LA DEMANDA**, ya que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 162, específicamente numeral quinto (5), así como, artículo 166, numerales segundo (2) y quinto (5), ordenando con ello a la parte DEMANDANTE, que subsane su demanda, APORTANDO EFECTIVAMENTE, todas las pruebas que pretende hacer valer, garantizando con ello del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, sea pertinente reiterar el llamado respetuoso a su Honorable Despacho, sobre la importancia y la magnitud del presente asunto, el cual se potencia, no solo en lo que su Señoría ordenó subsanar, si no que se extiende por lo menos a friolera de las SESENTA Y OCHO (68) PRUEBAS que no fueron aportadas por la parte DEMANDANTE, asunto que no es un simple formalidad o capricho de la parte DEMANDADA, por el contrario, es un asunto SUSTANCIAL Y DE EVIDENTE Y ENORME RELEVANCIA que de no corregirse, hace por completo nugatorio el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y con ello a la garantía del DEBIDO PROCESO PROBATORIO, en especial, en cuanto hace al derecho a la PUBLICIDAD DE LAS PRUEBAS y el derecho a CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LA DEMANDADA, debiendo recalcar al efecto que el desconocimiento de las anteriores garantías, o en general cualquier situación que desconozca de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse incluso a través de la acción de tutela.

De nuevo, por ser pertinente, se trae a colación, lo expuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-496/15 proferida en Bogotá D. C., el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), quien sobre este asunto precisó:

***“(…) 3.5.5. EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO***

***3.5.5.1. Relación con el debido proceso***

*El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial<sup>20</sup>. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, **A CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGUEN EN CONTRA DEL PROCESADO Y A PRESENTAR Y SOLICITAR AQUELLAS QUE SE OPONGAN A LAS PRETENSIONES DE QUIENES BUSCAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU INOCENCIA**<sup>21</sup>.*

*La importancia de **las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, APORTAR Y CONTROVERTIR LAS QUE OBRAN EN CADA TRÁMITE, puede el funcionario***

<sup>20</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>21</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.**<sup>22</sup>

La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, **ASÍ COMO LAS POSIBILIDADES DE CONTRADECIRLAS Y COMPLEMENTARLAS EN EL CURSO DEL TRÁMITE PROCESAL, SON ELEMENTOS INHERENTES AL DERECHO DE DEFENSA Y CONSTITUYEN GARANTÍA DE LA IDONEIDAD DEL PROCESO PARA CUMPLIR LAS FINALIDADES QUE LE HAN SIDO SEÑALADAS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**<sup>23</sup>.

### 3.5.5.2. Su desconocimiento genera una vía de hecho

Los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho<sup>24</sup>.

**En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela**<sup>25</sup>. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también **que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable**<sup>26</sup>.

(...)

### 3.5.5.3. Garantías del debido proceso probatorio

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) **EL DERECHO PARA CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN EN SU CONTRA**, (iii) **EL DERECHO A LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA, PUES DE ESTA MANERA SE ASEGURA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, (...)

(...)

#### 3.5.5.3.2. El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra

**Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra**<sup>27</sup>, **lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales.**

#### 3.5.5.3.3. El derecho a la publicidad de la prueba

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>23</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-970 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>24</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-100 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-579 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>25</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>27</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

**El derecho a la publicidad de la prueba es esencial para asegurar el derecho de contradicción<sup>28</sup>. (...)**

Tema que también fue analizado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA - Sentencia C-034/14, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, proferida en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), providencia que precisó:

***“El derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso.***

*El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso [C-598 de 2011].<sup>29</sup>*

**La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia cifiéndose al derecho sustancial.** En la sentencia C-1270 de 2000,<sup>30</sup> la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

(...) **“El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado<sup>31</sup>; (ii) se trata de una garantía<sup>32</sup> que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) PARA LA VALIDEZ Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBERÁ GARANTIZARSE A LA CONTRAPARTE EL ESCENARIO PARA CONTROVERTIRLAS DENTRO DEL PROCESO EN EL QUE SE PRETENDA HACERLAS VALER<sup>33</sup>; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa<sup>34</sup>; (V) EN VIRTUD DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, EL PROCESADO TIENE DERECHO A Oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando “SE IMPIDE O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PERTINENTES, CONDUCENTES Y OPORTUNAS EN EL PROCESO”<sup>35</sup>; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, “por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador”<sup>36</sup> Y EXPONER SUS**

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

<sup>29</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. María Victoria Calle Correa.

<sup>30</sup> MP. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>31</sup> Sentencia C-609 de 1996 (MPs. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. SV. Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>32</sup> Sentencia C-830 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería).

<sup>33</sup> Sentencia C-798 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Rodrigo Escobar Gil. SPV y AV. Jaime Araujo Rentería).

<sup>34</sup> Sentencias T-055 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-324 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo. AV. Hernando Herrera Vergara) y T-654 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>35</sup> Sentencia T-461 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

<sup>36</sup> *Ibidem*.

**ARGUMENTOS EN TORNO A LO QUE PRUEBAN LOS MEDIOS DE PRUEBA; Y (VI) EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA COMPRENDE LA POSIBILIDAD REAL Y EFECTIVA DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS.<sup>37</sup>**

### III. PETICIONES:

#### PRINCIPALES:

**PRIMERA:** Que en mérito de lo expuesto en el presente recurso de reposición el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA - DESPACHO 3 bajo la radicación de la referencia **REPONGA la providencia AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y en su lugar conforme lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.- **RECHACE LA DEMANDA** por concurrir la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en los términos previstos en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**SEGUNDA:** Que en merito de lo expuesto en el presente recurso de reposición el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA - DESPACHO 3 bajo la radicación de la referencia **REPONGA la providencia AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y en su lugar conforme lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.- **RECHACE LA DEMANDA** por concurrir **LA FALTA DE SUBSANACIÓN DE LA MISMA SEGÚN LOS DEFECTOS ANOTADOS POR EL DESPACHO EN EL AUTO INADMISORIO.**

**TERCERA:** Que se condene en costas AGENCA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, conforme lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

### IV. PRUEBAS:

Solicitamos a su honorable despacho se tengan como pruebas, el escrito de demanda, los anexos y las actuaciones procesales surtidas hasta la fecha.

### V. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

De la suscrita,

**Dirección de notificación:** Avenida 15 No. 122 - 73 oficina 310 de Bogotá D.C.  
**Teléfonos:** 6120650 de Bogotá D.C. – 3124205891.

<sup>37</sup> Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
Fax. (571) 620 85 76  
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310  
Bogotá D.C. - Colombia



**Correo electrónico:** [notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com](mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com);  
[allison\\_jmtam@outlook.com](mailto:allison_jmtam@outlook.com)

Sin otro particular quedamos a la espera de resolución favorable de nuestro pedido.

De la Señora Magistrada,

Cordialmente,



**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**  
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)  
T.P. No. 215.152 del C.S. de la J.



Cc Archivo proceso.

**Memorial 5 - Recurso de reposición medio de control de controversias contractuales - 13001233300020180073200 - CVM-ANI- A47 22-Abr-21 - 47 Folios**

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Vie 23/04/2021 9:10 AM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>; Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

Memorial 5 - Recurso de reposición medio de control de controversias contractuales - 13001233300020180073200 - CVM-ANI- A47 23-Abr-21 - 47 Folios.pdf; Poder - Proceso 13001233300020180073200 - CVM - ANI- 02 Folios.pdf;

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.

**Honorables Magistrados:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**DESPACHO 03**  
**Atn.: M.P. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2018-00732-00**  
**DEMANDANTE: AGENCA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**  
**DEMANDADO: CONSORCIO VIA AL MAR INTEGRADO POR LA SOCIEDAD CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A Y EDGARDO NAVARRO VIVES.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS ELECTRONICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Respetada señora Magistrada:

**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogada No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la forma asociativa **CONSORCIO VIA AL MAR** con NIT: 800.242.642 - 9; integrado por la sociedad CONSULTORES DEL DESARROLLO SAS identificada con NIT: 800.165.708 - 6 y EDGARDO NAVARRO VIVES identificado con cédula de ciudadanía No.17.168942 de Bogotá, representada legalmente por ANA LUCIA DUGAND, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 35.464.464, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199 y 242 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. - con el objeto de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia **AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS ELECTRONICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, *“Por medio del cual su Honorable despacho resolvió admitir para conocer en primera instancia la demanda de controversias contractuales interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra del CONSORCIO VIA AL MAR”*.

El documento adjunto el cual solicitamos desde ya sea incorporado al expediente para que surta los efectos jurídicos que invoca y se encuentra contenido a cuarenta y siete (47) folios.

La presente radicación electrónica se efectúa del todo conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y demás normas legales aplicables a la materia.

Agradecemos acusar recibo del presente correo junto con sus correspondientes adjuntos

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:**

De la suscrita apoderada el correo: [notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com](mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com)

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,

**Allison Rojas Vásquez**  
**ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS**  
**CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS**  
**Directora Legal**



**ACOSTA &  
ASOCIADOS**

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.

**Honorables Magistrados:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**DESPACHO 03**  
**Atn.: M.P. DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN:** 13001-23-33-000-2018-00732-00  
**DEMANDANTE:** AGENCA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.  
**DEMANDADO:** CONSORCIO VIA AL MAR INTEGRADO POR LA SOCIEDAD  
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A Y EDGARDO  
NAVARRO VIVES.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO  
INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29)  
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS  
ELECTRONICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021)

Respetada Señora Magistrada:

**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogada No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la forma asociativa **CONSORCIO VIA AL MAR** con NIT: 800.242.642 - 9; integrado por la sociedad **CONSULTORES DEL DESARROLLO SAS** identificada con NIT: 800.165.708 - 6 y **EDGARDO NAVARRO VIVES** identificado con cédula de ciudadanía No.17.168942 de Bogotá, representada legalmente por **ANA LUCIA DUGAND**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 35.464.464, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 199 y 242 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. - con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia **AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS ELECTRONICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, *“Por medio del cual su Honorable despacho resolvió admitir para conocer en primera instancia la demanda de controversias contractuales interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra del CONSORCIO VIA AL MAR”*, en los siguientes términos a saber previos los siguientes hechos:

**I. HECHOS:**

1. La forma asociativa **CONSORCIO VIA AL MAR** integrada por la sociedad **CONSULTORES DEL DESARROLLO SA** y **EDGARDO NAVARRO VIVES** en calidad de persona natural,

suscribieron con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- el Contrato de Concesión N.503 de 1994 cuyo objeto es: “REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS NECESARIAS PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS CALZADAS EXISTENTES Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO DE CARRETERA LOMITA ARENA - PUERTO COLOMBIA - BARRANQUILLA DE LA RUTA .90 A Y DEL EMPALME RUTA 90 (. LA CORDIALIDAD) - LOMITA ARENA Y EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL TRAMO CARTAGENA - LOMITA ARENA EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y ATLANTICO”

2. El Contrato de Concesión No. 503 de 1994, en la CLÁUSULA CUADREGESIMA SEGUNDA, específicamente en PARÁGRAFO, - se pactó CLÁUSULA COMPROMISORIA, así:

**“CLÁUSULA CUADREGESIMA SEGUNDA. SUJECCION A LA LEY COLOMBIANA Y RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA.** *En lo relativo a las diferencias que surjan en cuanto a las obligaciones y derechos originados en el presente contrato, El CONCESIONARIO de manera expresa manifiesta que las mismas serán: del conocimiento y juzgamiento exclusivo de los jueces colombianos y renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. - PARAGRAFO, CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se susciten en relación con el contrato, serán sometidas a árbitros colombianos, dos de los cuales serán designados de común acuerdo por las partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se fallará siempre en derecho y el domicilio del tribunal, será Santafé de Bogotá. Las partes convienen en que cuando el laudo infrinja normas de derecho se considerará que ha sido expedido en conciencia y por lo tanto habrá lugar al recurso de anulación previsto en la ley.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, cualquier diferencia que se suscite en relación con el contrato, necesariamente debía ser sometida a un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO.

3. Como producto de la ejecución del Contrato de Concesión N.503 de 1994 y sus modificaciones, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) impetró demanda bajo el medio de control de las controversias contractuales en contra del concesionario CONSORCIO VIA AL MAR, la cual fue repartida al Honorable Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03 bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00-
4. Dentro del contenido de la demanda, impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y en contra del CONSORCIO VIA AL MAR, la parte demandante manifestó un acápite denominado: III. CONSIDERACIONES PREVIAS:

### **“III. CONSIDERACIONES PREVIAS**

*De manera preliminar, se manifiesta al Despacho que la presente demanda fue inicialmente radicada el 2 de octubre de 2017, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá como reforma a la demanda de reconvención presentada por esta Agencia en el marco del Tribunal Arbitral iniciado por el CONSORCIO INTEGRADO POR LA SOCIEDAD CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO NAVARRO VIVES, lo anterior teniendo en cuenta que la controversia objeto de litigio se circunscribe al incumplimiento del Contrato de Concesión, y que en dicho documento se incluyó el pacto arbitral que a continuación se transcribe:*

*CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA – PARÁGRAFO – CLÁUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se susciten en relación con el contrato serán sometidas a árbitros colombianos, dos de los cuales serán designados de común acuerdo por las partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se fallará siempre en derecho y el domicilio del tribunal será Santafé de Bogotá. Las partes convienen en que cuando el laudo infrinja normas de derecho se considerará que ha sido expedido en conciencia y por lo tanto habrá lugar al recurso de anulación previsto en la ley.*

*Surtido el trámite arbitral previsto en la ley 1563 de 2012, la parte demandante en el trámite arbitral (esto es el Concesionario) no pagó los honorarios del Tribunal de Arbitramento fijados a su cargo, razón por la cual la presente demanda se formula ante ese Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, según la cual “Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso”, y de conformidad con lo indicado en el numeral primero y segundo de la parte resolutive del Auto No. 27 de seis (6) de julio de 2018, documento que se adjunta a la presente demanda, y en el cual se resolvió declarar concluidas las funciones del Tribunal Arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral.”*

Conforme a lo expuesto por la propia parte DEMANDANTE, **SE TIENE QUE LA DEMANDA ARBITRAL FUE INICIALMENTE RADICADA EL DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. Dentro de las pruebas aportadas en la demanda, la DEMANDANTE, **NO ALLEGÓ, NI LA DEMANDA ARBITRAL, PARA CONSTATAR Y COMPARAR LAS PRETENSIONES SOBRE LAS CUALES SE LEVANTÓ LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, NI EN GENERAL NINGUNA DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL CITADO TRIBUNAL ARBITRAL.**
6. Dentro del escrito de demanda de medio de control de controversias contractuales impetrada contra el CONSORCIO VIA AL MAR, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA estableció como pretensiones específicas respecto de obras ejecutadas en los modificatorios el Otrosí No. 4 de 2008 y el Adicional No. 9 de 2010 las siguientes generales a saber: a) La de construcción de paraderos dentro de la vía concesionada; b) Que hubo incumplimiento del contrato de concesión respecto de la construcción dentro de los plazos pactados en el modelo financiero que hace parte de Contrato Adicional No. 9 de 2010 de las obras del tramo II y el tramo IV c) Que hubo incumplimiento en la obligación de fondear o consignar el (1%) del total de las obras contratadas en el Otrosí No. 4 de 2008 y el Adicional No. 9 de 2010. d) Que hubo incumplimientos en la obligación de adelantar estudios y diseños a nivel fase III correspondientes al tramo I, e) Que se declare que en el Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones, se presenta duplicidad en el reconocimiento del costo de la deuda en el modelo financiero del otrosí del 20 de enero de 2006, f) Que se declare que las obligaciones derivadas del acta No. 33 celebrada el 25 de febrero de 2014 con la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra son responsabilidad exclusiva del CONSORCIO VIA AL MAR, g) Que se declare que los diseños elaborados en los adicionales 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 de 26 de julio fueron modificados en cuanto a la construcción del box culvert, sustituyéndose por la construcción de dos puentes vehiculares entre otras pretensiones derivadas de la anteriores.

7. Dentro del pretensiones invocadas con el escrito de demanda bajo el medio de control de controversias contractuales impetrada por el LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI NO SE SOLICITÓ LA LIQUIDACIÓN del Contrato de Concesión No. 503 de 1994.
8. Mediante Auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) una vez efectuada la calificación de la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00- impetrada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, el Honorable Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECCIÓN TERCERA DESPACHO 03 INADMITIÓ LA DEMANDA al considerarse que con los documentos que se acompañaron el Despacho no podía establecer si en realidad estando sometido el Contrato de Concesión No. 503 de 1994 a CLÁUSULA COMPROMISORIA, se haya adelantado un trámite arbitral y el mismo se hubiere dejado sin efectos por el no pago de los honorarios al tribunal de arbitramento.

Por lo tanto, sin tener la certeza de las afirmaciones que se hacen en la demanda no podía el Tribunal aprehender el conocimiento de este asunto, por que no podía establecer si tenía jurisdicción o incluso si habría operado el término de caducidad de la acción.

9. Mediante el mismo Auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03 en los términos de artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.- dispuso la inadmisión de la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, SOLICITÓ A LA PARTE ACTORA QUE SUBSANARA LOS DEFECTOS ANOTADOS EN DICHA PROVIDENCIA Y APORTARA LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS QUE MENCIONA EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, en especial los relacionados con el trámite arbitral surtido ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, tales como, el Auto No. 27 de 6 de julio de 2018 y el Acta No. 24 de la misma fecha.
10. Trascurrido el término para subsanar de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.- la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en su calidad de demandante aportó CD que dice contener 129 pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda. No obstante, advirtió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03, que UNA VEZ REVISADO EL MEDIO MAGNÉTICO APORTADO, EL MISMO NO CONTENÍA LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS entre ellos el Auto No. 27 de 6 de julio de 2018 y el Acta No. 24 de la misma fecha emitidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, es decir no se surtió en debida forma la subsanación o en términos del despacho

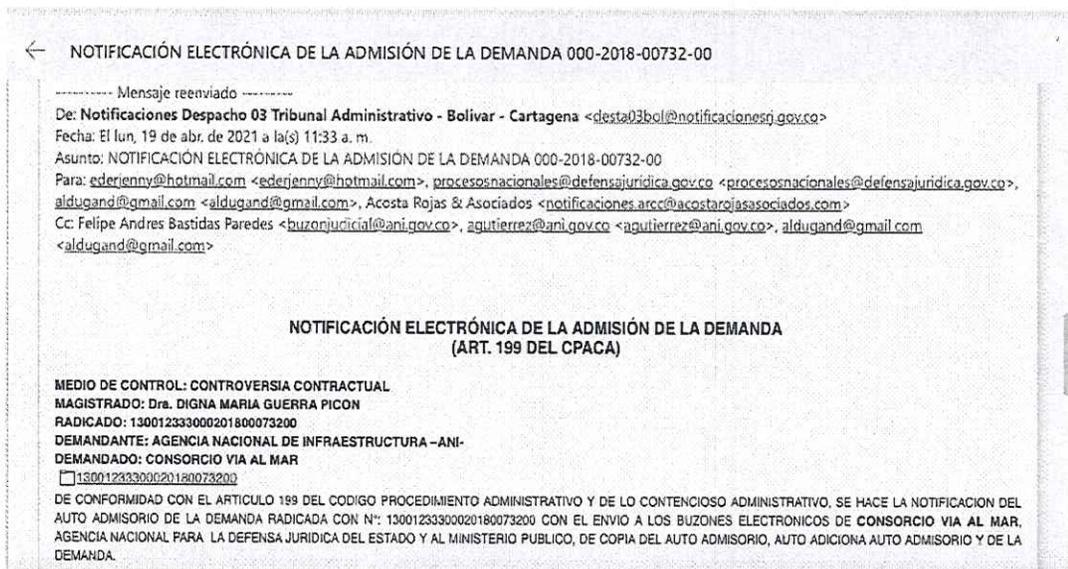
*“La parte demandante no logro subsanar en su totalidad los defectos que se señalaron en auto inadmisorio, pues aun no se tiene certeza que el tramite arbitral se dejo sin efectos. No obstante dando prevalencia al principio pro actione, teniendo en cuenta que al realizar el análisis sobre la admisión de la demanda no es posible arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento no de la caducidad de la acción, así como sobre la posibilidad de asumir la jurisdicción en este asunto, se admitirá la demanda de la referencia, sin perjuicio de que en etapas posteriores se resuelva sobre la jurisdicción y la caducidad”*

11. Mediante auto interlocutorio No. 299 /2020 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) emitido en el curso del medio de control de controversias contractuales adelantado bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECCIÓN TERCERA DESPACHO 03, pese a que no se había efectuado la subsanación en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.- debiéndose aplicar en consecuencia lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- resolvió admitir la demanda en los siguientes términos:

“RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda de controversias contractuales interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra del CONSORCIO VIA AL MAR** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

12. El día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante notificación electrónica remitida al CONSORCIO VIA AL MAR, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03 notificó personalmente el auto interlocutorio No. 299 /2020 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual resolvió admitir la demanda bajo medio de control de controversias contractuales impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, y remitió en el mismo correo electrónico enviado desde la dirección [desta03bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co), el link que decía contener el escrito de demanda junto con sus correspondientes pruebas contenidas en CD PRUEBAS 1 y CD DE PRUEBAS 2 como se evidencia en los siguientes pantallazos:





| Nombre                              | Modificado           | Modificado por           | Tamaño de arch., | Compartir  |
|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|------------------|------------|
| CD PRUEBAS 1                        | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 19 elementos     | Compartido |
| CD PRUEBAS 2                        | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 128 elementos    | Compartido |
| 13001233300020180073200.pdf         | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 10.3 MB          | Compartido |
| REFORMA DEMANDA 000-2016-00732-0... | El lunes a las 16:46 | Notificaciones Despac... | 973 MB           | Compartido |

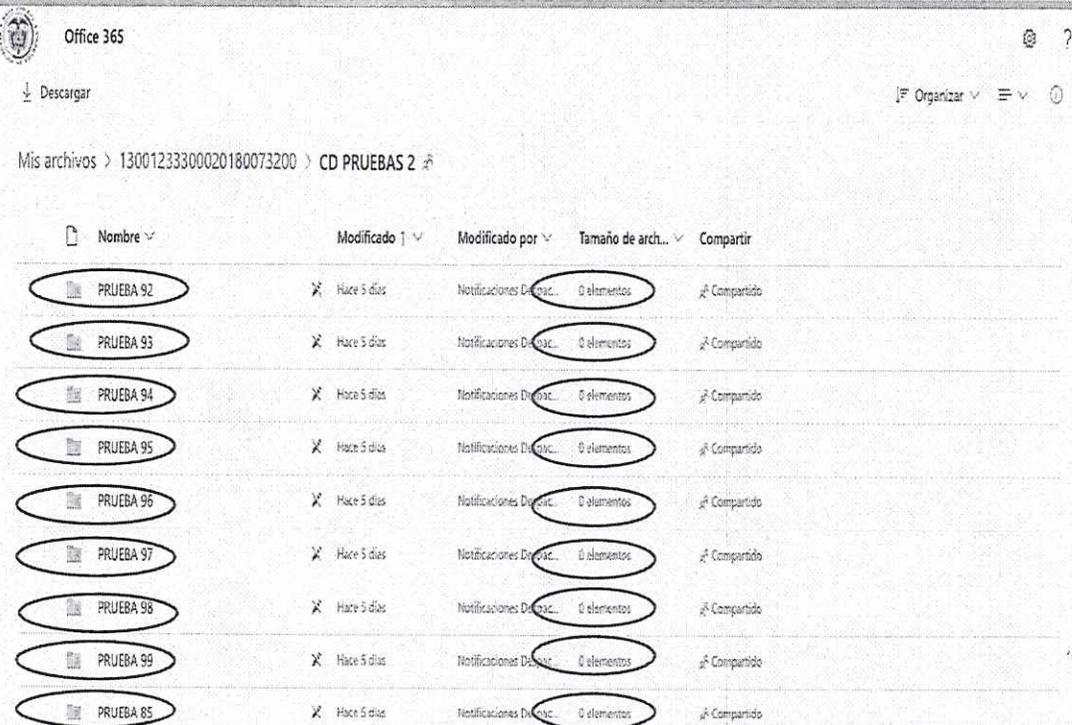
Sin embargo en el acápite VII PRUEBAS de la demanda presentada por la parte DEMANDANTE, donde supuestamente se aportaban con la demanda 129 pruebas documentales, una vez revisadas las carpetas CD PRUEBAS 1 y CD PRUEBAS 2, **POR NINGÚN LADO SE ENCUENTRAN SESENTA Y OCHO (68) PRUEBAS**, que relacionamos a continuación:

- PRUEBA 4. Acta del 21 de junio de 1996.
- PRUEBA 5. Contrato Adicional No. 1 de julio 28 de 1998.
- PRUEBA 6. Contrato Adicional No. 2 de diciembre 21 de 1999.
- PRUEBA 7. Modificadorio del 23 de agosto de 2000.
- PRUEBA 8. Contrato Adicional No. 3 de octubre 3 de 2000.
- PRUEBA 9. Contrato Adicional del 4 de noviembre de 2001.
- PRUEBA 29. aclaratorio del Otrosí No. 4 de 2008, del 25 de mayo de 2010.
- PRUEBA 40. Comunicación No. 2013-409-0111312 del 21 de marzo de 2013.
- PRUEBA 41. Comunicación No. 2013-409-021101-2 del 31 de mayo de 2013.
- PRUEBA 42. Comunicación No. 2013-409-015755-2 del 3 de abril de 2014.
- PRUEBA 43. Comunicación No. 2014-409-065483-2 del 31 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 45. Oficio No.2015-409-0461362 del 29 de julio de 2015.
- PRUEBA 46. Oficio No. 2015-409-0713632 del 3 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 47. Otrosí Modificadorio al Contrato de Concesión No. 503 de 1994 para la desafectación de tramos y Otrosí aclaratorio.
- PRUEBA 48. Acta de Recorrido del 17 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 49. Modificación contractual del 21 de agosto de 2013, Aclaratorio, Acta de Reversión y Entrega del 01 de enero de 2015 y Acta de Recorrido de la Infraestructura y los Bienes a entregar por parte del Concesionario Vía al Mar.
- PRUEBA 51. Comunicación Nò. 2015-409-16826-2 del 24 de marzo de 2015.
- PRUEBA 52. Informe con radicado No. 2016-409-087354-2 del 28 de septiembre de 2016.
- PRUEBA 53. Contrato de Concesión No. 004 de 2014.
- PRUEBA 54. Comunicación No. 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.

- PRUEBA 55. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 56. Convenio de Cooperación No. 1316 - INVIAS y No. 029 - ANI, del 9 de septiembre de 2015.
- PRUEBA 57. Contrato No. 1674 de 2015.
- PRUEBA 58. Comunicación 2016-409-098149-2 de 28 de octubre de 2016; CISV-16-233; radicado ANI No: 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
- PRUEBA 59. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-064069-2 del 27 de julio de 2016.
- PRUEBA 60. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-098149-2 del 28 de octubre de 2016.
- PRUEBA 61. Dictamen Pericial contratado por la ANI.
- PRUEBA 62. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 63. Acta de Aprobación del 2 de septiembre de 2010 y del 20 de agosto de 2010, póliza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisorio con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
- PRUEBA 65. Cronograma de ejecución de las obras, Tramo II.
- PRUEBA 66. Comunicación con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 67. Oficio con radicado No. 2014-409-064642-2 del 26 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 68. Comunicación No. 2013-409-025659-2 del 18 de julio de 2013 y Comunicación No. 2014-409-007533-2 del 18 de febrero de 2014.
- PRUEBA 69. Oficio No. 2014-305-006639-1 del 8 de abril de 2014.
- PRUEBA 70. Acta de la Mesa de Trabajo del 30 de abril de 2014.
- PRUEBA 71. Actualización con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 72. Acta de Aprobación de Garantías del 2 de septiembre de 2010 y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016.
- PRUEBA 73. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-033459-2.
- PRUEBA 74. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-036244-2 del 30 de julio de 2014.
- PRUEBA 75. Oficio No. CISV-13-152 - Comunicación con radicado ANI No. 2013-409-025661- 2 del 03 de julio de 2013.
- PRUEBA 76. Modelo financiero del adicional 9 de 2010 que incluye cronograma.
- PRUEBA 77. Comunicación No. 2016-409-032668-2 de abril 25 de 2016.
- PRUEBA 78. Comunicaciones Nos. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y 2015- 409-066172-2 del 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 79. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 80. Comunicación No. 2015-409-069487-2 de octubre 28 de 2015.
- PRUEBA 81. Oficio No. 2015-409-074842-2 de noviembre 18 de 2015.
- PRUEBA 82. Estudio de conveniencia y oportunidad: Otrosí 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 83. Modelo financiero del adicional 9 de 2010.
- PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011.
- PRUEBA 85. Oficio No. 2015-409-028217-2 del 15 de mayo de 2015.
- PRUEBA 86. Comunicación No. 2015-409-029956-2 de 25 de mayo de 2015.
- PRUEBA 87. Comunicación No. 2015-308-009974-1 del 13 de mayo de 2015; Comunicación No. 2015-409-030497-2 del 26 de mayo de 2015; Acta de Inicio del Adicional No. 9 del 2 de septiembre de 2010; y Copia del Acta de Entrega del Tramo II.
- PRUEBA 88. Solicitud No. 2015-308-011894-1 del 02 de junio de 2015.

- PRUEBA 89. Comunicación No. 2015-409-033614-2 del 09 de junio de 2015.
- PRUEBA 90. Otrosí del 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 91. Oficio con radicado ANI No. 2016-409-032229-2 del 22 de abril de 2016 y cuantificación del valor faltante.
- PRUEBA 92. Comunicación No. 2012-409-016158-2 del 08 de junio de 2012.
- PRUEBA 93. Informe con radicado ANI No. 2013-409-016327-2 del 30 de abril de 2013.
- PRUEBA 94. Memorando No. 2013-308-005375-3 del 15 de julio de 2013.
- PRUEBA 95. Comunicación No. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y Actualización con radicado No. 2015-409-066172-2 de 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 96. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-037634-2 del 10 de mayo de 2016, Aplanamiento de Obras, Intereses 20 de enero de 2006, y Modelo Adicional 9 sobre perforaciones.
- PRUEBA 97. Oficio No. 2014-305-001782-1 del 03 de febrero de 2014.
- PRUEBA 98. Acta de la Mesa de Trabajo del 07 de marzo de 2014.
- PRUEBA 99. Acta de la Reunión de Protocolización en la Comunidad Arroyo de Piedra del 25 de febrero de 2014.
- PRUEBA 129: Acta 24 de 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Arbitral.”

Las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, y que no se encuentran contenidas en los medios magnéticos allegados los cuales se encontraban incompletos o vacíos tal y como se registra en la siguiente impresión de pantalla y se podrá cotejar por su Señoría al observar que, si bien se nombran y numeral las carpetas las mismas contienen como elementos CERO, tal y como se explicara, con mas detalle, en la sustentación del presente recurso.



| Nombre    | Modificado  | Modificado por          | Tamaño de arch. | Compartir  |
|-----------|-------------|-------------------------|-----------------|------------|
| PRUEBA 92 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |
| PRUEBA 93 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |
| PRUEBA 94 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |
| PRUEBA 95 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |
| PRUEBA 96 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |
| PRUEBA 97 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |
| PRUEBA 98 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |
| PRUEBA 99 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |
| PRUEBA 85 | Hace 5 días | Notificaciones Direc... | 0 elementos     | Compartido |

13. De conformidad con lo expuesto con antelación, es claro que la demanda medio de control de controversias contractuales, impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA – ANI- adelantada bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, y en conocimiento del HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA DESPACHO 03 en los términos dispuestos en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A- DEBIO RECHARSE como quiera que no solo NO SE SUBSANARON EN TIEMPO LOS DEFECTOS ANOTADOS EN EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA, mismos que no pueden ser obviados por el Despacho en detrimento del fundamental derecho al DEBIDO PROCESO de mi mandante - artículo 29 de la Constitución Política de Colombia - en ejercicio del principio *pro actione*, sino además como quiera que ES CLARO SEGÚN LOS HECHOS Y PRETENSIONES EN ELLA ESBOZADOS Y QUE CORRESPONDEN AL DESPLAZAMIENTO DE LA INVERSIÓN ESTABLECIDA RESPECTO DE LOS ADICIONALES 04 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y 09 DE 26 DE JUNIO DE 2010, que ha concurrido la caducidad de la acción debiéndose aplicar los efectos dispuestos en la norma *ibídem* que ha sido clara al indicar:

**“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADOS ELECTRÓNICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Sea lo primero mencionar que interponemos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia **AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, “*Por medio del cual su Honorable despacho resolvió admitir para conocer en primera instancia la demanda de controversias contractuales interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra del CONSORCIO VIA AL MAR*” como quiera que pretende la suscrita, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.- se reponga dicha providencia y en su lugar SE RECHACE LA DEMANDA impetrada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- contra mi mandante, actualmente adelantada bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, por encuadrar los hechos y pretensiones que componen el escrito demandatorio dentro de las causales esbozadas en la norma *ibídem* que al efecto reza:

**“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

## 1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA POR OPERAR EL FENÓMENO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Lo anterior su Señoría, en primer lugar, como quiera que si se efectúa un estudio respecto de las pretensiones establecidas en el escrito de demanda que nos ocupa y el momento de ocurrencia de los hechos que les dieron origen y que se circunscriben a la ejecución de las obras a ejecutarse por el concesionario respecto de los modificatorios Otrosí No. 4 de 2008 y el Adicional No. 9 de 2010 y que corresponden a grosso modo, a las siguientes a saber:

- a) La de construcción de paraderos dentro de la vía concesionada.
- b) Que hubo incumplimiento del contrato de concesión respecto de la construcción dentro de los plazos pactados en el modelo financiero que hace parte de Contrato Adicional No. 9 de 2010 de las obras del tramo II y el tramo IV
- c) Que hubo incumplimiento en la obligación de fondear o consignar el (1%) del total de las obras contratadas en el Otrosí No. 4 de 2008 y el adicional No. 9 de 2010.
- d) Que hubo incumplimientos en la obligación de adelantar estudios y diseños a nivel fase III correspondientes al tramo I,
- e) Que se declare que en el Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones, se presenta duplicidad en el reconocimiento del costo de la deuda en el modelo financiero del otrosí del 20 de enero de 2006.
- f) Que se declare que las obligaciones derivadas del acta No. 33 celebrada el 25 de febrero de 2014 con la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra son responsabilidad exclusiva del CONSORCIO VIA AL MAR.
- g) Que se declare que los diseños elaborados en los adicionales 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 de 26 de julio fueron modificados en cuanto a la construcción del box culvert sustituyéndose por la construcción de dos puentes vehiculares entre otras pretensiones derivadas de la anteriores.

Se verá con claridad que en efecto HA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL QUE NOS OCUPA, mismo que como fenómeno extintivo de derechos, impone al demandante la carga de promover las acciones judiciales dentro de un término perentorio previsto en la ley, so pena de que no pueda controvertirse judicialmente el asunto y de salvaguardar la seguridad jurídica para las partes en su ejercicio, ello como quiera que una vez fenecido dicho término, el mismo da lugar a denegar las pretensiones de la demanda sobre las cuales el juzgador que conozca el asunto no podrá pronunciarse de fondo.

Así se si evalúa el estudio de CADUCIDAD respecto de las pretensiones que nos ocupan por virtud del presente medio de control, a la luz de la fórmula dispuesta en la ley para el efecto y que no es otra que la establecida en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.- que dispone que la demanda deberá ser promovida por el interesado SO PENA DE QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DE LOS MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO QUE LE SIRVAN DE FUNDAMENTO, tal y como lo establece la norma precitada exegéticamente al indicar:

*“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad (...)*

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

*Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (...)" (ubrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo cierto es que es indiscutible que dicho fenómeno ha operado con suficiencia y en demasía respecto del caso en concreto según se demuestra en el ejercicio de adecuación de la norma en cita y que se ilustra a continuación así:

**A. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN:**

*"PRIMERA: Declarar que el contrato de concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) y el CONSORCIO VIA AL MAR, integrado por EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO SA, impulso a los últimos el cumplimiento, entre otras del las siguientes prestaciones:*

- 1. Construcción dentro de los plazos pactados en el modelo financiero que hace parte integral del contrato adicional No. 9 de 2010, de las obras del tramo II que corresponde a la ejecución de la gestión predial, gestión ambiental, gestión social, operación, mantenimiento y construcción parcial de la segunda calzada entre el sector comprendido entre Cartagena Marahuaco, incluyendo la rehabilitación de la carretera existente y excluyendo en rehabilitación el sector entre el 11+500 al 12+500 y entre PR 7+500 al PR 16+000.*
- 2. Construcción dentro de los plazos pactados en el modelo financiero que hace parte integral del contrato adicional No.9 de 2010, de las obras del tramo IV que corresponden a: (...)." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

En este caso opera el fenómeno de CADUCIDAD, como quiera que según lo confiesa LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI en el hechos del escrito de demanda que nos ocupa, la ocurrencia de los **motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento** a estas pretensiones y que corresponden a la construcción de las obras del tramo II y tramo IV del Adicional No. 9 de 2010 del Contrato de Concesión 503 de 1994, ocurrieron y de hecho cesaron con el cumplimiento del concesionario desde el pasado primero (01) de marzo de dos mil trece (2013) y seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, lo cual indica sin lugar a dudas que **LA CADUCIDAD RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE ESTOS SUCEOS SE MATERIALIZÓ EN TODO CASO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y EL SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) RESPECTIVAMENTE,** y siendo que la demanda se presentó por la ANI, EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA, para el primer caso por al menos CUARENTA Y TRES (43) MESES y para el segundo caso por al menos SEIS (6) MESES.

Cuestión antes descrita evidenciada y probada su Señoría para el caso de las obras correspondiente en el tramo II mediante CONFESION EFECTUADA POR LA ACTORA en el HECHO QUINCUGÉSIMO de la demanda de la ANI, que indica con claridad que dichas obras fueron recibidas por la interventoría el primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), al indicar:

"50. Sin embargo, las obras de que trata el adicional 9 de 2010, **FUERON FINALMENTE RECIBIDAS POR LA INTERVENTORÍA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2013, según acta de recibo definitivo de obra remitida por la interventoría mediante número de radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014. (PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisorio con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014).** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

HECHO QUE OBRA PROBADO A TRAVÉS DE LA COFESIÓN DE LA ACTORA para el caso de las obras correspondientes al tramo IV en el HECHO SEXAGÉSIMO QUINTO del escrito de demanda que nos ocupa, donde se indica que dichas obras fueron entregadas a satisfacción de la interventoría y la contratante, mediante acta de seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), tal y como lo dispone dicho hecho al indicar:

"65. Las garantías contempladas en el adicional No. 9 de 2010, se aprobaron el día 2 de septiembre de 2010, según acta de aprobación **POR LO QUE LAS OBRAS DEBIERON HABER FINALIZADO EL 1 DE MARZO DE 2013. SIN EMBARGO LAS OBRAS FUERON RECIBIDAS POR LA INTERVENTORÍA MEDIANTE EL ACTA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2016,** remitida mediante oficio No. 2016 4090284722 lo que configura un incumplimiento grave, esencial e injustificado de sus prestaciones (PRUEBA 72 Acta de aprobación de garantías del 2 de septiembre de 2010, y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CONFESIONES efectuadas por la parte demandante que además se encuentran aparejadas con el acervo probatorio también allegado por la misma actora esto es, la **PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisorio con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014)** para el caso de las obras del tramo II y **PRUEBA 72 Acta de aprobación de garantías del 2 de septiembre de 2010, y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016,** que dan cuenta del MOMENTO PRECISO EN EL CUAL LA DEMANDANTE tuvo certeza de la ocurrencia de los **motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

Ahora bien, para las subsiguientes pretensiones correspondientes impetradas por la actora y que corresponden a:

3. **"Fondear y/o consignar la totalidad del valor correspondiente al (1%) del costo total de las obras contratadas en el otosí No. 4 de 2008 y el adicional No. 9 de 2010, para ser invertido en obras medidas y acciones de recuperación, preservación y conservación de las cuencas hidrográficas del proyecto."** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Lo cierto es que el estudio de CADUCIDAD propuesto indica que la misma contada dentro de los dos (2) años siguientes a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** según la fórmula prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.- y que ocurrieron para el caso en concreto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), fecha en la cual el concesionario efectuó la consignación por valor de \$2.563.514.568 correspondiente al 1% del total de las obras del adicional No. 9 de 2010, y cesó con ello presunto incumplimiento, **HABRÍA OPERADO DESDE EL PASADO DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)** y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA, esto es CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DESPUÉS DE HABERSE AGOTADO EL TÉRMINO LEGAL PREVISTO PARA LA OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

Situación antes descrita que obra probada y soportada con la propia confesión de la ANI EN EL HECHO NONAGÉSIMO DEL ESCRITO DEMANDATORIO que al efecto textualmente dispone:

*"91. Mediante el adicional No. 9 de 2010 se incluyó el valor de las inversiones pactadas en el otrosí No. 4 de 2008, **estableciéndose el costo total de las obras en \$247.292.622.907 en pesos de agosto de 2009, suma sobre la cual el concesionario con fecha 16 de noviembre de 2011, efectuó la consignación por valor de \$2.563.514.568 correspondientes al 1% del costo Total de las obras, valor que rendimientos financieros desde julio de 2010 hasta octubre de 2011, pero el valor que sirvió de base para el cálculo de los intereses no fue actualizada, manteniéndose el valor a precios constantes de 2009**" (PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011) – (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

De otra parte, su Señoría continuando con las pretensiones y su estudio de caducidad según se ha indicado continuamos con la siguiente pretensión que corresponde a:

4. *"Adelantar los estudios y diseños a nivel de fase III, requeridos para la construcción de la segunda calzada entre Cartagena- Barranquilla, incluyendo la rehabilitación y estabilidad de la vía, a excepción de los sectores intervenidos en desarrollo del contrato adicional No. 1 del 28 de julio de 1998 para atender los diseños y construcción para corregir la falla en el PR 59+500 y los rehabilitados con cargo al otrosí del 20 de enero de 2006, entre el PR 53 al PR 64 y entre el PR11+500 al PR12+500, de acuerdo con las actas suscritas entre el concesionario y la interventoría (CLÁUSULA primera, literal a) del otrosí No. 4 del 28 de noviembre de 2008 al contrato de concesión No. 503 de 1994 . PARAGRAFO PRIMERO. El concesionario realizará os diseños propios y definitivos para adelantar las obras comprendidas dentro del presente contrato adicional de conformidad con las especificaciones técnicas de construcción, y rehabilitación y mantenimiento del INVIAS vigentes y en atención al orden de prioridades que se establezca en el cronograma de priorización de obras. Estos diseños deben permitir el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del concesionario."*

Sobre la cual debemos indicar que la CADUCIDAD al igual que las anteriores pretensiones ya ha operado como quiera que los dos años siguientes a partir del día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** según la formula prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.- ocurrieron para el caso en concreto el ventiseis (26) de diciembre de dos mil once (2011) fecha en la cual el concesionario efectuó la entrega de los diseños correspondientes al tramo I, es decir que haciendo el cómputo correspondiente **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD MISMA HABRÍA OCURRIDO EL VENTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)** y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA, en este caso por más de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES.

Situación antes descrita que obra probada y soportada con la propia confesión de la ANI EN EL HECHO CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO DEL ESCRITO DEMANDATORIO Y CON LA PRUEBA ALLI RELACIONADA que al efecto textualmente dispone:

*"136. Mediante comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012 **el Concesionario informo que efectuó la entrega de los diseños correspondientes al tramo I, entre el 1 de septiembre de 2011 y el 26 de diciembre de 2011. (PRUEBA No 107 comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012)**" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De otra parte, su Señoría continuando con las pretensiones esbozadas en el escrito demandatorio por parte de la ANI y su estudio de CADUCIDAD según se ha indicado abordamos el siguiente grupo así:

## B. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO DE LA INVERSIÓN DE LOS TRAMOS II Y IV DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

En cuanto hace a este grupo de pretensiones en las que se pretende se declare el incumplimiento del CONSORCIO VIA AL MAR del contrato de concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones por el **“incumplimiento de los cronogramas para la ejecución y entrega de las obras del tramo II”** y **“por el incumplimiento de los cronogramas para la ejecución y entrega del tramo IV”** debemos indicar que ya ha operado el fenómeno de la caducidad como ya se menciona así:

Como quiera que según lo confiesa LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- en el hechos del escrito de demanda que nos ocupa la ocurrencia de los **motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento** a estas pretensiones y que corresponden a la construcción de las obras del tramo II y tramo IV del adicional No. 9 de 2010 de contrato de concesión 503 de 1994, ocurrieron y de hecho cesaron con el cumplimiento del concesionario desde el pasado primero (01) de marzo de dos mil trece (2013) y seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016) Respectivamente, Lo cual indica sin lugar a dudas que **LA CADUCIDAD RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE ESTOS SUCESOS SE MATERIALIZO EN TODO CASO EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y EL SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) RESPECTIVAMENTE** y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA, para el primer caso por al menos CUARENTA Y TRES (43) MESES y para el segundo caso por al menos SEIS (6) MESES.

Cuestión antes descrita evidenciada y probada su Señoría para el caso de las obras correspondiente en el tramo II mediante CONFESION EFECTUADA POR LA ACTORA en el HECHO QUINCUGÉSIMO que indica con claridad que dichas obras fueron recibidas por la interventoría el primero (01) de marzo de dos mil trece (2013), al indicar:

**“50. Sin embargo, las obras de que trata el adicional 9 de 2010, FUERON FINALMENTE RECIBIDAS POR LA INTERVENTORÍA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2013, según acta de recibo definitivo de obra remitida por la interventoría mediante número de radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014. (PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisorio con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014).”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Operancia de la CADUCIDAD QUE OBRA PROBADA A TRAVES DE LA COFESIÓN DE LA ACTORA para el caso de las obras correspondientes al tramo IV en el HECHO SEXAGÉSIMO QUINTO del escrito de demanda que nos ocupa, donde se indica que dichas obras fueron entregadas a satisfacción de la interventoría y la contratante, mediante acta de seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), aun cuando las obras debieron haber finalizado el primero (01) de marzo de dos mil trece (2013) tal y como lo dispone dicho hecho al indicar:

**“65. Las garantías contempladas en el adicional No. 9 de 2010, se aprobaron el día 2 de septiembre de 2010, según acta de aprobación POR LO QUE LAS OBRAS DEBIERON HABER FINALIZADO EL 1 DE MARZO DE 2013. SIN EMBARGO LAS OBRAS FUERON RECIBIDAS POR LA INTERVENTORÍA MEDIANTE EL ACTA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2016, remitida mediante oficio No. 2016 4090284722 lo que configura un incumplimiento grave, esencial e injustificado de sus prestaciones (PRUEBA 72 Acta de aprobación de garantías del 2 de**

septiembre de 2010, y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016)" (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

CONFESIONES efectuadas por la parte demandante que a mas se encuentran aparejadas con el acerbo probatorio también allegado por la misma actora esto es la **PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remisorio con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014)** para el caso de las obras del tramo II y **PRUEBA 72 Acta de aprobación de garantías del 2 de septiembre de 2010, y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016** que dan cuenta del MOMENTO ESPECIFICO EN EL CUAL LA DEMANDANTE tuvo certeza de la ocurrencia de los **motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

### C. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE FONDEO DE LA SUBCUENTA DE CUENCAS.

A partir de las cuales pretende la ANI lo siguiente

PRETENSION "**PRIMERA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) incumplieron el contrato de concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones, por cuanto el concesionario no consigno en el plazo establecido la totalidad del valor correspondiente al uno (1%) por ciento del costo total de las obras contratadas en el otrosi No. 4 de 2008 y el adicional No. 9 de 2010.**"

PRETENSION "**SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) consignar a favor del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- dentro del los cinco (5) días siguientes a la ejecutorio del laudo y en la subcuenta de obras, medidas y acción de recuperación, preservación, conservación de cuencas hidrográficas, que se encuentra constituida en el patrimonio autónomo de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, la suma correspondiente a CUATROCIENTOS TREINTA Y SOETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$437.605.199,00).**"

PRETENSION "**TERCERA: Que, derivado de lo anterior se condene solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a consignar a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el valor de los intereses de mora generados por el incumplimiento de la obligación contractual derivada de la no consignación de la totalidad de los recursos correspondientes al (1%) que asciende a junio 30 de 2017 a la cifra de QUINIENTOS NOVENTA Y SETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$597.588.999,09)"**

Como ya se indico con antelación lo cierto es que el estudio de caducidad propuesto indica que la misma contada dentro de los dos años siguientes a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** según la formula prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y que ocurrieron para el caso en concreto el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), fecha en la cual el concesionario efectuó la consignación por valor del por valor de \$2.563.514.568 correspondiente al 1% del total de las obras del adicional No.9 de 2010,y ceso con ello presunto incumplimiento, **HABRÍA OPERADO DESDE EL PASADO DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)** y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA, por al menos CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES.

Situación antes descrita que obra probada y soportada con la propia confesión de la ANI EN EL HECHO NONAGESIMO DEL ESCRITO DEMANDATORIO que al efecto textualmente dispone:

*“91. Mediante el adicional No. 9 de 2010 se incluyó el valor de las inversiones pactadas en el otrosí No. 4 de 2008, estableciéndose el costo total de las obras en \$247.292.622.907 en pesos de agosto de 2009, suma sobre la cual el concesionario con fecha 16 de noviembre de 2011, efectuó la consignación por valor de \$2.563.514.568 correspondientes al 1% del costo Total de las obras, valor que rendimientos financieros desde julio de 2010 hasta octubre de 2011, pero el valor que sirvió de base para el cálculo de los intereses no fue actualizada, manteniéndose el valor a precios constantes de 2009” (PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011)*

**D. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DUPLICIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES EN EL MODELO FINANCIERO. HALLAZGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

En las cuales pretende la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI que su honorable despacho en la sentencia declare:

**PRETENSION “PRIMERA:** declare que el contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones presenta una duplicidad suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) y el CONSORCIO VIA AL MAR integrado por (...) presenta una duplicidad en el reconocimiento del costo de la deuda, por que están incluidos tanto en la rentabilidad con la cual se estructuro el negocio (WACC), como en el flujo de caja libre del proyecto, ambos contenidos en el modelo financiero del otrosí del 20 de enero de 2006, lo cual genero impacto financiero a favor del Consorcio Via al Mar, en la cuantificación final del monto de ingreso, esperado que debía asignarse al proyecto.

**PRETENSION “SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior condenar al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a pagar a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- a través del mecanismo de disminución del valor del ingreso esperado pactado con el Concesionario como remuneración la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUVE CENTAVOS (\$34.991.149.966,39) en pesos de enero de 2005, o lo que resulte probado dentro del proceso, en cuyo caso el monto del ingreso esperado será de: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CIENCUENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$234.008.850.033,61) en pesos de enero de 2005.”

**PRETENSION “SUBSIDIARIA:** Como consecuencia de lo anterior condenar al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a pagar a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NIEVE CENTAVOS (\$34.991.149.966,39) en pesos de enero de 2005 o lo que resulte probado dentro del proceso.”

Lo cierto es que sobre las mismas el estudio de caducidad propuesto también es fácilmente constatable por parte del despacho, como quiera que el asunto debatido como bien se anota en la misma pretensión corresponde al modelo financiero del otrosí del 20 de enero de 2006 y allí mismo se concreta la controversia con lo cual sin mayor esfuerzo puede establecerse que efectuado el computo de caducidad según la formula propuesta literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley

1437 de 2011- C.P.A.C.A- y constatada a partir de día siguiente de los *motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento* es irrefutable que **LA CADUCIDAD, HABRÍA OPERADO DESDE EL PASADO VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008) y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA Y AFECTA DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD,** por al menos CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES.

**E. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA COMUNICAD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA.**

A partir de las cuales pretende la parte actora que su Señoría en la sentencia ordene:

PRETENSION “**PRIMERA:** Declarar al **CONSORCIO VIA AL MAR, y sus integrantes (...)** son los únicos responsables del pago y/o cumplimiento de los **TRES MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$3.300)** y las demás obligaciones contenidas en el acuerdo No. 33 celebrado el 25 de febrero de 2014, con la comunidad del corregimiento de Arroyo de piedra, denominado “de la etapa de protocolización” del mecanismo de consulta previa con la citada comunidad, por los hechos o circunstancias que resulten probados.

PRETENSION “**SUBSIDIARIA:** Declarar que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.** No esta obligada al pago de la suma de **TRES MIL TRECIENTOS MILLONES (\$3.300)**, ni al cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el acuerdo No. 33 celebrado el 25 de febrero de 2014 entre el **CONSORCIO VIA AL MAR** y sus integrantes (...) denominado “de la etapa de protocolización” del mecanismo de consulta previa con la citada comunidad las cuales deberán ser atendidas y satisfechas por el **CONSORCIO VIA AL MAR, y sus integrantes (...)** de acuerdo con los hechos y circunstancias que resulten probados.

PRETENSION “**SUBDIARIA:** Declarar que el **CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes,** deben pagar en forma solidaria a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- TRES MIL TRECIENTOS MILLONES (\$3.300)**, o las sumas que esta ultima deba cancelar a la comunidad del corregimiento de Arroyo de Piedra en desarrollo del cuerdo No. 33 del 25 de febrero 2014.”

Frente a estas pretensiones el ejercicio del computo de caducidad según la formula propuesta-litera j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y constatada a partir de día siguiente de los *motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento* que para este caso en particular se concretan con la suscripción del acta de protocolización suscrita con la comunidad de Arroyo de Piedra el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), **LO CIERTO ES QUE EL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN TODO CASO HABRÍA OCURRIDO EL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) y siendo que la demanda que nos ocupa tan solo fue interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) ES CLARO QUE LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA Y AFECTA DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD,** por al menos TREINTA Y DOS (32) MESES.

## F. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL TRAMO I.

A partir de las cuales pretende la ANI que su Señoría en la sentencia ordene:

*“PRETENSION “PRIMERA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) incumplieron la obligación de realizar los estudios y diseños del tramo I para la construcción de la segunda calzada de conformidad con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación y mantenimiento del INVIAS vigentes, al no realizar el número de perforaciones establecidas en el documento INVIAS requerimientos técnicos, estudios y diseños fase iii de carreteras de abril de 2011 pagina 59, numeral 3.4.3. Capítulo 3.*

*PRETENSION “SUBSIDIARIA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) dejaron de ejecutar la obligación de realizar los estudios y diseños del tramo I para la construcción de la segunda calzada de conformidad con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación*

*PRETENSION “SEGUNDA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) recibieron un mayor valor al que tenían derecho, por causa de la ejecución parcial de la obligación de realizar los estudios y diseños del tramo I para la construcción de la segunda calzada, de conformidad con las especificaciones técnicas de construcción, rehabilitación, y mantenimiento del INVIAS vigentes.*

*PRETENSION “TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior el CONSORCIO VIA AL MAR realice una inversión adicional en obras por \$1.125,00 millones en pesos corrientes de 2018, a ejecutarse en el transcurso del año 2018 o un pago equivalente a favor de la Agencia, por un valor que permita el restablecimiento de la TIR del modelo que soporta el Adicional 9 de 2010, o la suma que resulte probada en el proceso.*

*PRETENSION “SUBSIDIARIA: Que en caso de no ejecutar las obras en el año 2018, el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) realicen una inversión adicional en obras por \$1.248,00 millones de pesos corrientes de 2019, a ejecutarse en el transcurso del año 2019 o un pago equivalente a favor de la Agencia por un valor que permita el restablecimiento de la TIR del modelo que soporta el Adicional 9 de 2010, o la suma que resulte probada en el presente proceso.”*

Sobre las cuales debemos indicar que la caducidad al igual que las anteriores pretensiones ya ha operado como quiera que los dos años siguientes a partir de día siguiente de los ***motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento*** según la formula prevista en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- ocurrieron para el caso en concreto el veintiseis (26) de diciembre de dos mil once (2011) fecha en la cual el concesionario efectuó la entrega de los diseños correspondientes al tramo I, es decir que haciendo el computo correspondiente **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD MISMA HABRÍA OCURRIDO EL VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA Y AFECTA DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD,** por al menos CINCUENTA Y OCHO (58) MESES.

Situación antes descrita que obra probada y soportada con la propia confesión de la ANI EN EL HECHO CENTESIMO TRIGESIMO SEXTO DEL ESCRITO DEMANDATORIO Y CON LA PRUEBA ALLI RELACIONADA que al efecto textualmente dispone:

136. Mediante comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012 el Concesionario informo que efectuó la entrega de los diseños correspondientes al tramo I, entre el 1 de septiembre de 2011 y el 26 de diciembre de 2011. (PRUEBA No 107 comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

#### G. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL COSTO DE LA INTERVENTORÍA.

A partir de las cuales pretende la ANI que su Señoría en la sentencia ordene:

PRETENSION “**PRIMERA:** Declarar que el desarrollo del contrato de concesión No. 503 de 1994, y sus modificatorios Nos. 20 de enero de 2006, 04 del 28 de noviembre de 2008, y 09 del 26 de julio de 2010 yº sus modelos financieros, se acordó el pago de las sumas de dinero establecidas en el modelo financiero con una destinación específica para los honorarios de la interventoría, las cuales son remuneradas al concesionario.

PRETENSION “**SEGUNDA:** Declarar que en desarrollo del Contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) y el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) se presenta un excedente de recursos no ejecutados por concepto de interventoría, que resulta de la diferencia entre el costo real incurrido y el valor proyectado en el modelo financiero, en la suma que resulte probada dentro del proceso.

PRETENSION “**TERCERA:** Que como consecuencias de lo anterior, se ordene al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a reintegrar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la suma que resulte probada dentro del proceso, la cual estimamos en CATORCE MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$14.074.000.000) a precios de agosto de 2017, suma que incluye los valores facturados hasta agosto de 2017, según lo establecido por la firma interventora Consorcio Inseval en comunicación No. CISV-17-295 de septiembre 29 de 2017, o en la suma que resulte probada dentro del proceso.

PRETENSION “**SUBSIDIARIA:** Declarar que en desarrollo de los documentos modificatorios No. 20 de enero de 2006, 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 26 de julio de 2010 y sus modelos financieros, se acordó el pago de sumas de dinero con una destinación específica, para el pago de los honorarios de la interventoría, sin que se haya establecido contractualmente que los saldos generados por el menor valor de los honorarios pagados por concepto de interventoría y supervisión, corresponden al concesionario, razón por la cual deberá transferir a la AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA en la cuantía que resulte probada en el proceso.”

Frente al ejercicio de caducidad que les resulta aplicable a estas pretensiones según la formula propuesta en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y contados los dos años a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** que para el caso en concreto corresponden según dicho de la ANI a los documentos modificatorios No. 20 de enero de 2006, 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 26 de julio de 2010 de contrato No. 503 de 1994, tomando este ultimo de referencia es decir el adicional No. 9 del 26 de julio de 2010, **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD HABRÍA OPERADO EL VEINTISEIS (26) DE JULIO 2010 y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA Y AFECTA DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD,** por al menos NOVENTA Y

NUEVE (99) MESES.

#### H. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON EL PUEBTE DE LOS MORROS.

A partir de las cuales pretende la ANI que su Señoría en la sentencia ordene:

**PRETENSION:** *“PRIMERA: Declarar que el contrato de Concesión No. 503 de 1994 y sus modificaciones Nos. 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 25 de junio de 2010 le impuso la obligación al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) de adelantar los estudios y diseños a nivel fase III, requeridos para la construcción de la segunda calzada entre Cartagena- Barranquilla, incluyendo la rehabilitación y estabilidad de la vía y la construcción de la segunda calzada entre Cartagena- Marahuaco, en el sector comprendido PR 7+500 y el PR 16+000.*

**PRETENSION:** *“SEGUNDA: Declarar que los diseños inicialmente elaborados por el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) en los adicionales 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 25 de junio de 2010, previeron la construcción de un box culvert en el K8+500.*

**PRETENSION** *“TERCERA: Declarar que los diseños inicialmente elaborados por el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) en los adicionales Nos. 04 del 28 de noviembre de 2008 y 09 del 25 de junio de 2010, fueron modificados especialmente en cuanto a la construcción del box culvert, sustituyéndose por la construcción de dos puentes vehiculares en los PR K8+500 denominados los morros, que fueron pagados por un particular, persona jurídica DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA.*

**PRETENSION** *“CUARTA: Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) suscribieron el otrosí No.4 de 2008 y el adicional No. 09 de 2010, cuyos valores registra los modelos de inversión totales para el tramo II, entre los cuales se incluye el valor estimado correspondiente al box culvert como resultado de los diseños elaborados por el concesionario, para el sector localizado en el K8+500.*

**PRETENSION** *“QUINTA: Declarar que los recursos públicos que se contemplan para la construcción del box culvert en el sector localizado en el K8+500, a partir de los diseños presentados por el concesionario, no fueron invertidos en ello por el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) dada la construcción de dos puentes encomendados por el tercero DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA al concesionario.*

**PRETENSION** *“SEXTA: Como consecuencia de lo anterior condenar u ordenar al CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) a ejecutar una inversión adicional en obras por \$606 millones en pesos corrientes de 2018 o un pago equivalente a favor de la Agencia, por un valor que permita el restablecimiento de la TIR del modelo que soporta el modelo del adicional 9 de 2010, o la suma que resulte probada en el presente proceso.*

**PRETENSION** *“SUBSIDIARIA: En caso de no ejecutarse las obras en el año 2018 el CONSORCIO VIA AL MAR y sus integrantes (...) realicen una inversión adicional en obras por \$668, 0 millones en pesos corrientes de 2019 o un pago equivalente a favor de la Agencia, por un valor que permita el restablecimiento de la TIR por el modelo que soporta el adicional 9 de 2010, o la suma que resulte probada en el presente proceso.”*

Frente al ejercicio de caducidad que les resulta aplicable a estas pretensiones según la formula propuesta en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y contados

los dos años a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** que para el caso en concreto corresponden según dicho Y CONFESION de la ANI en el hecho 166 de su escrito de demanda, al día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) fecha del oficio mediante el cual la interventoría el CONSORCIO INSERVIAL emitió la comunicación No. CICV-14-058, radicado ANI No. 2014-409-011839 “*indicando que da fe del cumplimiento de los estudios y diseños del tramo II que nos ocupan*”, **LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD SE HABRÍA PRODUCIDO EL DIA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA Y AFECTA DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD,** por al menos TREINTA Y UN (31) MESES.

**I. CADUCIDAD EN CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON. LA OBLIGACIÓN DE PARADEROS PARA AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO.**

A partir de las cuales pretende la ANI que su Señoría en la sentencia ordene:

**“PRIMERA.** Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR, y Sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., incumplieron el contrato de concesión No 503 de 1994 y sus modificaciones y anexos, suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS –(hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA), en lo que corresponde a la obligación de paraderos, por los hechos y/o circunstancias que resulten probados en el proceso.

**SUBSIDIARIA.** Declarar que de conformidad con el anexo del Contrato de Concesión No. 503 de 1994, denominado “Reglamento para la Operación de Carretera Cartagena – Barranquilla”, numeral 20. – PARADEROS y lo probado en el curso del proceso, el CONSORCIO VIA AL MAR, y sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., está en la obligación de construir paraderos en la cantidad y ubicación que resulten probados.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a construir en la vía concesionada y en un término no superior a cinco meses contados a partir de la ejecutoria del sentencia que ponga fin a este proceso, el número de once (11) paraderos, en las siguientes ubicaciones y conforme con el manual de diseño geométrico de carreteras del INVIAS vigente, de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso, siempre que al momento de proferir sentencia en el presente proceso, el plazo de ejecución del contrato de concesión se encuentre vigente”

**SUBSIDIARIA.** Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, a pagar la suma de dinero correspondientes el costo de la construcción de tales paraderos, la cual se estima en la cuantía de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$851.000.000,00) a precios de septiembre de 2016, suma que debe ser actualizada al momento de proferir el laudo l la que resulte probada en el proceso.

**TERCERA.** Que se declare que de los once (11) paraderos citados anteriormente, el cumplimiento de la obligación de construcción y/o pago de tres (3) de los paraderos, ubicados en: uno (1) en Turipana (Palmarito) en el sentido Cartagena – Barranquilla; uno (1) en Playa Mendoza en el sentido Cartagena – Barranquilla; Uno (1) en el Morro sentido

***Barranquilla – Cartagena, quede condicionada a la terminación de las obras de la segunda calzada contratada por el INVIAS en dicha ubicación.***

***CUARTA. Si por alguna razón al momento en que se profiera sentencia, no resulta viable la construcción de estos tres (3) paraderos, debido por ejemplo, a la duración del presente proceso, a la duración de la construcción del INVIAS, la terminación del contrato de concesión entre otras, se solicita que se condene solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de dinero que represente el costo de la construcción de tales paraderos, la cual se estima en la cuantía de DOSCIENTOS TREINTA MILLOONES DE PESOS (\$230.000.000,00) a precios de septiembre de 2016, según lo establecido por la firma interventora Consorcio Inseval en comunicación No. CISV – 17-295 de septiembre 2 de 2017, suma que debe ser actualizada al momento de proferir el fallo o la que resulte probada en el proceso.***

***QUINTA. Que se ordene al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARROL VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de dinero que presente el costo de la construcción de diez (10) paraderos correspondientes a los tramos desafectados del contrato de concesión o la suma de dinero que represente el costo de la construcción de tales paraderos, la cual se estima en la cuantía de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,00) a precios de septiembre de 2016, según lo establecido por la firma interventora Consorcio Inseval en comunicación No. CISV -17- 295 de septiembre 29 de 2017, suma que debe ser actualizada al momento de proferir el fallo o la que resulte probada en el proceso.***

***SEXTA. Como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARROL VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a realizar el correspondiente mantenimiento de los paraderos en periodos anuales.***

***SÉPTIMA. Condenar solidariamente al CONSORCIO VIA AL MAR y a sus integrantes EDGARDO NAVARRO VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., a pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de dinero que represente el costo del mantenimiento de los citados paraderos, no ejecutado oportunamente, según se establece a continuación, o la que resulte probada en el proceso.”***

***OCTAVA. Declarar que el CONSORCIO VIA AL MAR, y sus integrantes EDGARDO NAVARROL VIVES y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., en atención al no cumplimiento de la obligación contractual de la construcción de los paraderos (11 vía concesionada y 10 en las tramos desafectados), debe reconocer y depositar en el patrimonio autónomo en la subcuenta a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura, la suma de CUATRO MIL CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (4.109.347.514,00) a septiembre de 2017 según lo establecido por la firma interventora Consorcio Inseval en comunicación No. CISV-17-295 de septiembre 29 de 2017, por concepto de intereses moratorios generados del quebramiento contractual o la que resulte de la actualización que se haga al momento de proferir sentencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Frente al ejercicio de CADUCIDAD que les resulta aplicable a estas pretensiones según la formula propuesta en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- y contados los dos años a partir de día siguiente de los **motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento** que para el caso en concreto corresponden según dicho Y CONFESION de la ANI en el numeral 6 de antecedentes del contrato de transacción celebrado entre la AGENCIA NACIONAL

**DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y EL CONCESIONARIO CONSORCIO VIA AL MAR -CONTRATO DE CONCESION No. 503 de 1994 al día primero (01) de julio de dos mil doce (2012)”, LO CIERTO ES QUE LA CADUCIDAD SE HABRÍA PRODUCIDO EL DIA PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014) y siendo que la demanda se presentó por la ANI EL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) LA MISMA RESULTA COMPLETAMENTE EXTEMPORÁNEA Y AFECTA DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD, por al menos CINCUENTA Y UN (51) MESES.**

Expuesto el anterior ejercicio su Señoría que como se observa es muy juicioso en cuanto a precisar para cada grupo de pretensiones del medio de control de controversias contractuales que nos ocupa, la operancia del fenómeno de caducidad según la formula general legal que resulta aplicable para el efecto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- debemos indicar además QUE NO SERIA FACTIBLE APLICAR UNA FORMULA DE CADUCIDAD DIFERENTE AL CASO EN CONCRETO, ello como quiera que las pretensiones que aquí nos ocupan y sobre las cuales presuntamente se efectuado la extinción de la CLÁUSULA COMPROMISORIA se circunscriben a un periodo de tiempo específico y en tanto NO SERIA FACTIBLE PARA EL TRIBUNAL SO PENA DE ESTUDIAR LA CADUCIDAD HACER EXTENSIVA SU JURISDICCION SOBRE ASUNTOS QUE CLARAMENTE NO SOLO NO FORMAN PARTE DEL PETITORIO que se planteo en la demanda arbitral y que por vía del levantamiento de la CLÁUSULA compromisoria serian las únicas que puede conocer su honorable despacho, SINO SOBRE LAS CUALES AUN EXISTE PREFERENCIA JURISDICCIONAL PARA LA CORTE ARBITRAL, COMO LO SERIA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. 504 de 1994.

Lo anterior sin perjuicio de indicar además que dado que al momento de presentación de esta demanda ante este Honorable tribunal -el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y presuntamente de forma previa ante un tribunal de arbitramento-, el contrato de concesión aun se encontraba en ejecución sin poderse determinar de forma alguna según la modalidad de pactada, el momento de acaecimiento de la terminación y liquidación del mismo sometida no a plazo, sino a condición en este caso que se alcanzara por el concesionario el ingreso mínimo esperado, supuesto que a esa fecha se estimaba ocurriría en el año dos mil veinte (2020) o si acaso en el año dos mil diecinueve (2019) como en efecto sucedió, NO ES FACTIBLE DE FORMA ALGUNA CONDICIONAR EL ESTUDIO DE CADUCIDAD DE LAS PRESENTES PRETENSIONES Y HECHOS A LA OCURRENCIA DE UN EVENTO FUTURO QUE NO ERA FACTIBLE DE PROYECTARSE NI PREVEERSE POR LAS PARTES COCONTRATANTES del negocio jurídico contrato de concesión No. 503 de 1994, lo cual por si solo resulta constitutivo de una obligación de imposible cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1532 del código Civil que afecto dispone:

***“ARTÍCULO 1532. <POSIBILIDAD Y MORALIDAD DE LAS CONDICIONES POSITIVAS>. Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.”***

Ello sin desmedro de mencionar que dado que en el presente asunto que nos ocupa no se solicito de forma alguna por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI. LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DEE CONCESION No. 503 de 1994, lo cual también es facialmente constatable con el escrito demandatorio- no se puede procurar el computo de la caducidad de la acción a partir de dicho momento contractual – me refiero a la liquidación del contrato, que como se ha explicado antes no pudo ser objeto de discusión por parte del Tribunal arbitral y por tanto menos puede ser objeto de análisis por parte de su honorable despacho por vía de levantamiento de la CLÁUSULA compromisoria para lo cual carece de jurisdicción -, sino según lo indica la norma en cita -literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A- **DOS AÑOS DESPUES**

**CONTADOS A PARTIR DEL DE LOS MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO** tal cual lo refiere senda jurisprudencia de la altas cortes y solo para cita un ejemplo lo dispuesto en la del Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE DECISIÓN, MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO, Medellín, ocho (08) de julio de dos mil trece (2013), RADICADO05001233100020030162500 que recopilando jurisprudencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO ha indicado a propósito del conteo de la caducidad y su aplicación de la formula general lo siguiente:

*(...) resulta claro que en aplicación de los criterios de interpretación señalados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las normas relativas a la caducidad son de carácter procesal, y por ello este fenómeno debe examinarse dentro de los presupuestos procesales, e incluso en caso de constatarse su presencia, desde antes del inicio del proceso, en virtud de lo cual se impone el rechazo de la demanda, si se encontrara su ocurrencia.*

*En ese orden, es de concluir que en los eventos en que se configure el tránsito de legislación respecto de la regulación de términos de caducidad, salvo disposición legal en contrario, procede la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1.887, disposición según la cual se consagra, como regla general, la aplicación inmediata de las disposiciones de orden procesal, con excepción de dos eventos respecto de los cuales la misma ley determina la aplicación de las normas anteriores: i) los términos que ya hubieren empezado a correr, y ii) las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas.*

*En el primero de los casos, la excepción, está referida de manera genérica, a todos los términos contemplados o establecidos en normas procesales en cuanto los mismos hubieren empezado a correr bajo el imperio de la ley anterior, sin importar que los mismos se surtan dentro de procesos ya iniciados o por fuera de ellos. (...)*

## **2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

El artículo 136 del C.C.A modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en materia de caducidad de las acciones de controversias contractuales dispone:

"ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.  
(...)

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

- a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;
- c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta;
- d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a

la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;

e) La nulidad absoluta del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, por el Ministerio Público o cualquier persona interesada, dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento. Si el término de vigencia del contrato fuere superior a dos (2) años, el término de caducidad será igual al de su vigencia, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) años, contados a partir de su perfeccionamiento. En ejercicio de esta acción se dará estricto cumplimiento al artículo 22 de la Ley "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

f) La nulidad relativa del contrato, deberá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento. (...)(Subrayado y Negrilla de la Sala)

De la norma transcrita se concluye que en ella se consagra un término general de caducidad de las acciones de controversias contractuales **"de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"**, y además, **establece unas reglas para computar dicho término en casos puntuales, de acuerdo a la modalidad del contrato, la necesidad de liquidación o quien lo impugne.**

Para el caso sub examine, es importante tener en cuenta el computo establecido en el literal d) del artículo citado, dado que se trata de un contrato de obra sujeto a liquidación.

Para el computo del término de caducidad en el sub lite, deben diferenciarse dos situaciones: i) el término general del numeral 10, transcrito, que establece que serán 2 años contados "a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento", y ii) el computo de dicho término cuando se acuda a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, que se contará "a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", es decir, vencidos los términos para realizar la liquidación bilateral y unilateral.

**En otras palabras, considera la Sala que la norma en mención, establece una manera de computar el término de 2 años en aquellos casos en los cuales no se acude con la pretensión de liquidar judicialmente el contrato, que toma como punto de partida de dicho computo "la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento", y, consagra otra forma de computar el citado término, cuando la pretensión sea la liquidación en sede judicial, caso en el cual se contarán los 2 años, vencido el término para la liquidación bilateral y unilateral, que en la mayoría de los casos, como en éste, es de 4 y 2 meses, respectivamente (fl. 3484).**

Así las cosas, acudiendo a las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que éstas se dirigen a obtener la declaratoria de incumplimiento por parte del Departamento de Antioquia y el reconocimiento de las sumas derivadas del Desequilibrio económico a favor del contratista, **en ninguna de ellas se solicita la liquidación en sede judicial, a pesar de advertir que esta no se ha realizado, por lo tanto, el término para computar la caducidad de la acción será de 2 años a partir de "la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"**, (...)

En palabras del Doctrinante Santofimio Gamboa:

"- Si la administración no lo liquidare unilateralmente durante los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la **liquidación en sede**

*judicial a más tardar dentro de los 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.*

(...)

*Dentro de este término, el contratista podrá pedir no sólo la liquidación judicial del contrato sino que se efectúen las declaraciones o condenas que estime pertinentes<sup>1</sup>*

*En este orden de ideas, la demanda debió presentarse el 24 de enero de 2003 y fue presentada el 22 de mayo de 2003 (fl. 3439), fecha para la cual había operado la caducidad, puesto que no se plantea por la demandante, la liquidación del contrato, como pretensión dentro de la presente acción, en consecuencia, encontrándose probada dicha excepción, y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 164 del C. C. A., que faculta al fallador para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y aquellas que encontrare probadas, habrá de procederse a su declaratoria.*

*Retomando la disposición contenida en el precitado literal d), numeral 10, ARTÍCULO 136 del C.C.A., según el cual "Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", es preciso tener en cuenta que en este caso, se abre la vía de la acción para el actor, para permitir acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, acción que deberá intentar a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar por parte de la administración.*

*Se pregunta la Sala si en este término, es decir dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, estaría el interesado dentro de la oportunidad legal, para acudir a la jurisdicción para obtener pretensiones de naturaleza contractual distintas a la liquidación del contrato, como sería por ejemplo, la declaratoria de incumplimiento de la administración, el no reconocimiento de costos de obras extra, mayor permanencia, mayores cantidades, etc.,?, o si fatalmente, en este término, cualquier reconocimiento o pronunciamiento en dicho sentido tendría que estar ligado necesariamente a la pretensión de liquidación del contrato en sede judicial?.*

*La respuesta a este cuestionamiento parte del tenor del citado literal, el cual es claro en señalar que dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar, el interesado "podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial", en tanto que el inciso primero del dicho artículo en las acciones relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*SIGNIFICA LO ANTERIOR QUE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CUYA PRETENSIÓN SEA DIFERENTE A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO, ESTÁ REGIDA POR EL TÉRMINO GENERAL DE CADUCIDAD DISPUESTO PARA ELLA; ESTO ES, DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DE LOS MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO, que para el caso bien puede ser hasta la terminación del contrato. Pero si en consideración a que la administración no ha liquidado el contrato, en ejercicio de dicha acción lo que se solicita es la liquidación judicial del mismo, el término de dos (2) años, se computará a partir del día siguiente al del incumplimiento de la obligación de liquidar por parte de la administración, evento en el cual, será esta la vía para solicitar el reconocimiento de cualquier otra reclamación.*

<sup>1</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C. p. 285-286.

**EN CONCLUSIÓN, SI BIEN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN UNO Y OTRO CASO ES EL MISMO, SU CÓMPUTO PARTE DE SUPUESTOS DIFERENTES, ASÍ: CUANDO SE TRATE DE PRETENSIONES DIFERENTES A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO, EL TÉRMINO DE LOS DOS AÑOS (2) AÑOS SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DE LOS MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO; A SU VEZ, CUANDO LA PRETENSIÓN ESTÁ REFERIDA A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO, el término de los dos (2) años, se computará a partir del día siguiente al del incumplimiento de la obligación de liquidar por parte de la administración, situación que se explica precisamente por cuanto tal incumplimiento no puede pregonarse sino hasta el vencimiento del plazo establecido por la ley para que la administración cumpla con la obligación de liquidar el contrato.** (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto).

Es con fundamento en lo expuesto su Señoría que dado que en el presente asunto como se vio ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control para todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el escrito demandatorio, rogamos se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, como quiera que es claro que la caducidad se constituye en una causal DE RECHAZO DE LA DEMANDA y dichos efectos jurídicos desde el momento de la calificación no pueden ser desconocidos so pena des desconocer la aplicación de las formas propias de este juicio y por ende el derecho fundamental al debido proceso contradicción y defensa de mi mandante el CONSORCIO VIA AL MAR en el presente asunto que es de recordar a voces de lo dispuesto en el artículo 29 del la carta política dispone:

**“ARTICULO 29.**

**NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.** ... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SECCIÓN TERCERA – DESPACHO 3**

Sin perjuicio del presente pronunciamiento del estudio de la caducidad de las pretensiones invocadas en el medio de control que nos ocupa, debemos llamar la atención sobre el hecho de que dado que en el presente asunto ni siquiera fue factible que la actora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI acreditara que se había efectuado la extinción de la CLÁUSULA COMPROMISORIA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES QUE INVOCA en su escrito de demanda - y que valga la pena resaltar SE CIRCUNSCRIBIN A UN PERÍODO DE TIEMPO PARTICULAR Y LIMITADOS Y AUNOS HECHOS EN CONCRETO -, como le corresponde POR SER DE SUYO LA CARGA DE LA APRUEBA y como también se le solicitó en la providencia de inadmisión, lo cual pone en entredicho la jurisdicción avocada por este Honorable Tribunal, menos aun sería factible que este Despacho se abrogue la facultad de hacer extensiva dicha jurisdicción sobre hecho y pretensiones que no hacen parte del escrito de demanda como lo sería la liquidación so pretexto de estudiar la caducidad del medio de control bajo fórmulas diferentes a la ya anotada, actuación que de materializarse avocaría una clara FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, las cuales por preferencia y por virtud de la existencia de una CLÁUSULA COMPROMISORIA es claro le corresponden en exclusivo a la corte arbitral correspondiente y en todo caso de materializarse

deberían dar lugar a la terminación anticipada del proceso POR CONCURRIR LA MATERIALIZACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS TALES COMO FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA Y COMPROMISO Y CLÁUSULA COMPROMISORIA tal y como al efecto lo refiere el artículo 100 Código General de Proceso al indicar:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. **Compromiso o cláusula compromisoria.**
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Y siendo por tanto procedentes las consecuencias jurídicas derivadas de las mismas y expuestas en el artículo 101 del Código General del proceso que al efecto dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

**Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.**

**Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. (...)** (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto).

Luego es por lo expuesto su Señoría, que es claro que en el caso bajo estudio LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, a la par de la CADUCIDAD del medio de control que nos ocupa, debe en consecuencia circunscribirse a los hechos sobre los cuales presuntamente se encuentra investido de competencia este Honorable Tribunal Administrativo, lo cual sólo es posible y con una aplicación restringida única y exclusivamente para aquellos asuntos para los cuales operó el LEVANTAMIENTO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, no siendo de recibo ningún pronunciamiento o efecto mas allá de ello, como quiera que el mismo solo compete a por preferencia a la jurisdicción arbitral.

### **3. EL RECHAZO DE LA DEMANDA CUANDO HABIENDO SIDO INADMITIDA, NO SE HUBIESE CORREGIDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA EL EFECTO.**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, de forma taxativa, así:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01141-01, precisó lo siguiente:

***“La Sala advierte que el artículo 170 del CPACA impone la inadmisión de la demanda cuando la misma carezca de los requisitos y formalidades señalados en la ley, los cuales deberán ser corregidos por la parte demandante en un plazo de diez (10) días. La misma norma advierte que si no se corrigen los defectos, se rechazará la demanda.”*** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Justamente y para el caso en concreto, mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), su Honorable Despacho, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR, decidió inadmitir la demanda para que la parte demandante, en este caso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - **APORTARA LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE MENCIONA EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS.**

En el término concedido para subsanar la demanda, la parte DEMANDANTE, aportó un CD, que decía contener 129 pruebas relacionadas, sin embargo, en las carpetas relacionados en el medio digital, no se encontraban las pruebas solicitadas por su Honorable Despacho, **TAL Y COMO ASÍ MISMO, LO ADVIRTIÓ SU SEÑORÍA.**

Conforme a lo anterior, la parte DEMANDANTE, NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA LOS DEFECTOS QUE SE SEÑALARON EN EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo tanto, lo que procede, es el RECHAZO DE LA DEMANDA y la DEVOLUCION DE LOS ANEXOS, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, numeral segundo: **“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Conforme a lo anterior, se solicita a su Honorable Despacho, proceda a revocar el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por correo electrónico el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual admitió la demanda, a pesar de que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma y en su lugar, se resuelva RECHAZAR la demanda, conforme lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Y por la relevancia del tema, cabe hacer una ultima precisión, la falta de aportación de las pruebas y por lo tanto, la falta de publicidad y conocimiento de las mismas, no es un mero asunto formal, o un simple capricho de la parte DEMANDADA, por el contrario, es un asunto SUSTANCIAL que de no corregirse, hace por completo nugatorio el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO del demandado, y con ello anula así mismo la garantía del DEBIDO PROCESO PROBATORIO, en especial en cuanto hace al derecho a la PUBLICIDAD DE LAS PRUEBAS y el derecho a CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LA DEMANDADA, debiéndose advertir al caso que el desconocimiento de las anteriores garantías, o en general cualquier situación que desconozca de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse incluso a través de la acción de tutela.

De nuevo, por ser pertinente, se trae a colación lo expuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-496/15 proferida en Bogotá D. C., el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), quien sobre este asunto precisó:

**“(...) 3.5.5. EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO**

**3.5.5.1. Relación con el debido proceso**

*El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial<sup>2</sup>. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, **A CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGUEN EN CONTRA DEL PROCESADO Y A PRESENTAR Y SOLICITAR AQUELLAS QUE SE OPONGAN A LAS PRETENSIONES DE QUIENES BUSCAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU INOCENCIA<sup>3</sup>.***

*La importancia de **las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, APORTAR Y CONTROVERTIR LAS QUE OBRAN EN CADA TRÁMITE, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a***

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.<sup>4</sup>**

La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, **ASÍ COMO LAS POSIBILIDADES DE CONTRADECIRLAS Y COMPLEMENTARLAS EN EL CURSO DEL TRÁMITE PROCESAL, SON ELEMENTOS INHERENTES AL DERECHO DE DEFENSA Y CONSTITUYEN GARANTÍA DE LA IDONEIDAD DEL PROCESO PARA CUMPLIR LAS FINALIDADES QUE LE HAN SIDO SEÑALADAS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO<sup>5</sup>.**

**3.5.5.2. Su desconocimiento genera una vía de hecho**

Los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho<sup>6</sup>.

**En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela<sup>7</sup>. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.**

(...)

**3.5.5.3. Garantías del debido proceso probatorio**

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) **EL DERECHO PARA CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN EN SU CONTRA, (iii) EL DERECHO A LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA, PUES DE ESTA MANERA SE ASEGURA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, (...)**

(...)

**3.5.5.3.2. El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra**

**Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra<sup>9</sup>, lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales.**

**3.5.5.3.3. El derecho a la publicidad de la prueba**

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-970 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-100 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-579 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

**El derecho a la publicidad de la prueba es esencial para asegurar el derecho de contradicción<sup>10</sup>. (...)**

Tema que también fue analizado y ratificado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA - Sentencia C-034/14, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, proferida en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), providencia que precisó:

***“El derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso.***

*El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso [C-598 de 2011].<sup>11</sup>*

**La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.** En la sentencia C-1270 de 2000,<sup>12</sup> la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

**(...) “El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado<sup>13</sup>; (ii) se trata de una garantía<sup>14</sup> que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) PARA LA VALIDEZ Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBERÁ GARANTIZARSE A LA CONTRAPARTE EL ESCENARIO PARA CONTROVERTIRLAS DENTRO DEL PROCESO EN EL QUE SE PRETENDA HACERLAS VALER<sup>15</sup>; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa<sup>16</sup>; (V) EN VIRTUD DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, EL PROCESADO TIENE DERECHO A Oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando “SE IMPIDE O NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PERTINENTES, CONDUCTENTES Y OPORTUNAS EN EL PROCESO”<sup>17</sup>; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, “por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador”<sup>18</sup> Y EXPONER SUS ARGUMENTOS EN TORNO A LO QUE PRUEBAN LOS MEDIOS DE PRUEBA; Y (VI) EL**

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

<sup>11</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> MP. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>13</sup> Sentencia C-609 de 1996 (MPs. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. SV. Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>14</sup> Sentencia C-830 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería).

<sup>15</sup> Sentencia C-798 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Rodrigo Escobar Gil. SPV y AV. Jaime Araujo Rentería).

<sup>16</sup> Sentencias T-055 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-324 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo. AV. Hernando Herrera Vergara) y T-654 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>17</sup> Sentencia T-461 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

<sup>18</sup> *Ibidem*.

**NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA COMPRENDE LA POSIBILIDAD REAL Y EFECTIVA DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS.<sup>19</sup>**

**4. EL RECHAZO DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA SEGÚN LO CONTENIDO EN LA LEY 1437 DE 2011.**

En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437), por ser relevante para el presente asunto, vale la pena traer a colación, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

5. **Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, como se pasará a explicar, la demanda interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no cumple con los anteriores requisitos a saber, en especial, con la aportación de pruebas y anexos, así:

En el acápite VII PRUEBAS, de la demanda presentada por la parte DEMANDANTE, supuestamente se aportan con la demanda 129 pruebas documentales, así:

**“VII. PRUEBAS.**

**Documentales:**

- PRUEBA 1. Contrato de concesión No. 503 de 1994 y todas sus modificaciones.
- PRUEBA 2. Otrosí del 30 de junio de 1995.
- PRUEBA 3. Otrosí del 12 de septiembre de 1995.
- PRUEBA 4. Acta del 21 de junio de 1996.
- PRUEBA 5. Contrato Adicional No. 1 de julio 28 de 1998.
- PRUEBA 6. Contrato Adicional No. 2 de diciembre 21 de 1999.
- PRUEBA 7. Modificatorio del 23 de agosto de 2000.
- PRUEBA 8. Contrato Adicional No. 3 de octubre 3 de 2000.
- PRUEBA 9. Contrato Adicional del 4 de noviembre de 2001.

<sup>19</sup> Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez).

- PRUEBA 10. Otrosí No. 3 del 24 de octubre de 2003 y Resolución No. 03728 de 2003.
- PRUEBA 11. Acuerdo del 22 de diciembre de 2004.
- PRUEBA 12. Contrato Adicional 5 del 4 de marzo de 2005.
- PRUEBA 13. Otrosí del 12 de abril de 2005 al Adicional No. 5.
- PRUEBA 14. Otrosí del 28 de abril de 2005 al Adicional No. 5.
- PRUEBA 15. Otrosí al Acuerdo del 21 de junio de 2005.
- PRUEBA 16. Contrato Adicional No. 6 de junio 21 de 2005.
- PRUEBA 17. Aclaración del 6 de julio de 2005 al Adicional No. 6.
- PRUEBA 18. Contrato Adicional No. 7 de julio 12 de 2005.
- PRUEBA 19. Contrato Adicional No. 8 de noviembre 30 de 2005.
- PRUEBA 20. Otrosí del 20 de enero de 2006.
- PRUEBA 21. Documento aclaratorio del 14 de julio de 2006 y Reglamento para la Operación de la carretera Cartagena-Barranquilla.
- PRUEBA 22. Otrosí del 20 de diciembre de 2006.
- PRUEBA 23. Otrosí del 26 de diciembre de 2007.
- PRUEBA 24. Otrosí No. 4 del 28 de noviembre de 2008.
- PRUEBA 25. Otrosí Adicional No. 1 al Otrosí No. 4 del 14 de julio de 2009.
- PRUEBA 26. Otrosí Modificadorio No. 3 al Otrosí del 20 de enero de 2006, del 16 de octubre de 2009.
- PRUEBA 27. Acta de Acuerdo del 12 de enero de 2010.
- PRUEBA 28. Acta de Acuerdo del 14 de mayo de 2010.
- PRUEBA 29. Otrosí Modificadorio al Otrosí del 20 de enero de 2006 y aclaratorio del Otrosí No. 4 de 2008, del 25 de mayo de 2010.
- PRUEBA 29-A. Otrosí Modificadorio del 15 de junio de 2010.
- PRUEBA 30. Contrato Adicional No. 9 de 2010.
- PRUEBA 31. Acta de Acuerdo del 9 de julio de 2010.
- PRUEBA 32. Otrosí Modificadorio del 21 de agosto de 2013.
- PRUEBA 33. Otrosí del 19 de noviembre de 2013, Aclaratorio del Otrosí Modificadorio del 21 de agosto de 2013.
- PRUEBA 34. Contrato de Transacción del 21 de octubre de 2014).
- PRUEBA 35. Otrosí del 26 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 36. Otrosí del 20 de enero de 2015.
- PRUEBA 37. Otrosí del 31 de julio de 2015.
- PRUEBA 38. Otrosí del 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 39. Informes de interventoría del 1 al 62.
- PRUEBA 40. Comunicación No. 2013-409-0111312 del 21 de marzo de 2013.
- PRUEBA 41. Comunicación No. 2013-409-021101-2 del 31 de mayo de 2013.
- PRUEBA 42. Comunicación No. 2013-409-015755-2 del 3 de abril de 2014.
- PRUEBA 43. Comunicación No. 2014-409-065483-2 del 31 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 44. Estudio elaborado por SAFRI S.A.S con fecha de entrega del 22 de diciembre de 2014 y Comunicación CISV-15054 del 24 de marzo de 2015.
- PRUEBA 45. Oficio No. 2015-409-0461362 del 29 de julio de 2015.
- PRUEBA 46. Oficio No. 2015-409-0713632 del 3 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 47. Otrosí Modificadorio al Contrato de Concesión No. 503 de 1994 para la desafectación de tramos y Otrosí aclaratorio.
- PRUEBA 48. Acta de Recorrido del 17 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 49. Modificación contractual del 21 de agosto de 2013, Aclaratorio, Acta de Reversión y Entrega del 01 de enero de 2015 y Acta de Recorrido de la Infraestructura y los Bienes a entregar por parte del Concesionario Vía al Mar.
- PRUEBA 50. Estudio de Paraderos y Comunicación No. 2014-409-065483 -2 del 31 de diciembre de 2014.

- PRUEBA 51. Comunicación No. 2015-409-16826-2 del 24 de marzo de 2015.
- PRUEBA 52. Informe con radicado No. 2016-409-087354-2 del 28 de septiembre de 2016.
- PRUEBA 53. Contrato de Concesión No. 004 de 2014.
- PRUEBA 54. Comunicación No. 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
- PRUEBA 55. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 56. Convenio de Cooperación No. 1316 - INVIAS y No. 029 - ANI, del 9 de septiembre de 2015.
- PRUEBA 57. Contrato No. 1674 de 2015.
- PRUEBA 58. Comunicación 2016-409-098149-2 de 28 de octubre de 2016; CISV-16-233; radicado ANI No: 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
- PRUEBA 59. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-064069-2 del 27 de julio de 2016.
- PRUEBA 60. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-098149-2 del 28 de octubre de 2016.
- PRUEBA 61. Dictamen Pericial contratado por la ANI.
- PRUEBA 62. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 63. Acta de Aprobación del 2 de septiembre de 2010 y del 20 de agosto de 2010, póliza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remitario con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
- PRUEBA 65. Cronograma de ejecución de las obras, Tramo II.
- PRUEBA 66. Comunicación con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 67. Oficio con radicado No. 2014-409-064642-2 del 26 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 68. Comunicación No. 2013-409-025659-2 del 18 de julio de 2013 y Comunicación No. 2014-409-007533-2 del 18 de febrero de 2014.
- PRUEBA 69. Oficio No. 2014-305-006639-1 del 8 de abril de 2014.
- PRUEBA 70. Acta de la Mesa de Trabajo del 30 de abril de 2014.
- PRUEBA 71. Actualización con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 72. Acta de Aprobación de Garantías del 2 de septiembre de 2010 y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016.
- PRUEBA 73. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-033459-2.
- PRUEBA 74. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-036244-2 del 30 de julio de 2014.
- PRUEBA 75. Oficio No. CISV-13-152 - Comunicación con radicado ANI No. 2013-409-025661- 2 del 03 de julio de 2013.
- PRUEBA 76. Modelo financiero del adicional 9 de 2010 que incluye cronograma.
- PRUEBA 77. Comunicación No. 2016-409-032668-2 de abril 25 de 2016.
- PRUEBA 78. Comunicaciones Nos. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y 2015- 409-066172-2 del 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 79. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
- PRUEBA 80. Comunicación No. 2015-409-069487-2 de octubre 28 de 2015.
- PRUEBA 81. Oficio No. 2015-409-074842-2 de noviembre 18 de 2015.
- PRUEBA 82. Estudio de conveniencia y oportunidad: Otrosí 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 83. Modelo financiero del adicional 9 de 2010.
- PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011.
- PRUEBA 85. Oficio No. 2015-409-028217-2 del 15 de mayo de 2015.

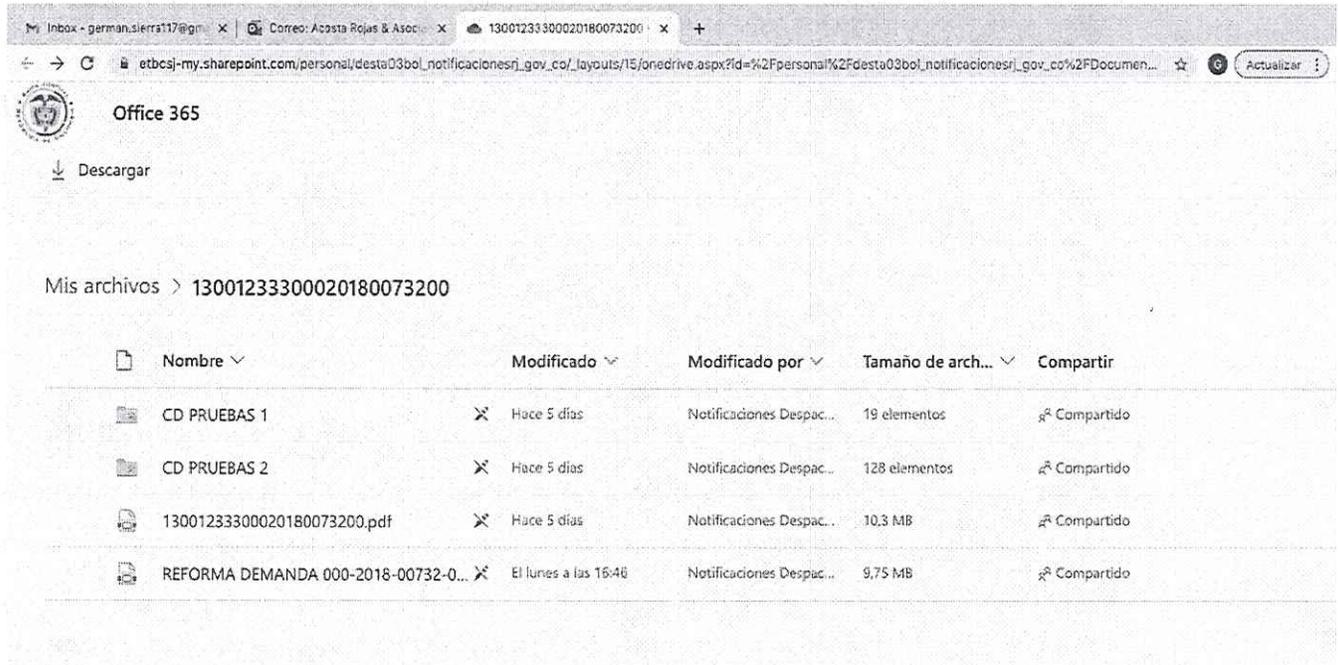
- PRUEBA 86. Comunicación No. 2015-409-029956-2 de 25 de mayo de 2015.
- PRUEBA 87. Comunicación No. 2015-308-009974-1 del 13 de mayo de 2015; Comunicación No. 2015-409-030497-2 del 26 de mayo de 2015; Acta de Inicio del Adicional No. 9 del 2 de septiembre de 2010; y Copia del Acta de Entrega del Tramo II.
- PRUEBA 88. Solicitud No. 2015-308-011894-1 del 02 de junio de 2015.
- PRUEBA 89. Comunicación No. 2015-409-033614-2 del 09 de junio de 2015.
- PRUEBA 90. Otrosí del 24 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 91. Oficio con radicado ANI No. 2016-409-032229-2 del 22 de abril de 2016 y cuantificación del valor faltante.
- PRUEBA 92. Comunicación No. 2012-409-016158-2 del 08 de junio de 2012.
- PRUEBA 93. Informe con radicado ANI No. 2013-409-016327-2 del 30 de abril de 2013.
- PRUEBA 94. Memorando No. 2013-308-005375-3 del 15 de julio de 2013.
- PRUEBA 95. Comunicación No. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y Actualización con radicado No. 2015-409-066172-2 de 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 96. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-037634-2 del 10 de mayo de 2016, Aplanamiento de Obras, Intereses 20 de enero de 2006, y Modelo Adicional 9 sobre perforaciones.
- PRUEBA 97. Oficio No. 2014-305-001782-1 del 03 de febrero de 2014.
- PRUEBA 98. Acta de la Mesa de Trabajo del 07 de marzo de 2014.
- PRUEBA 99. Acta de la Reunión de Protocolización en la Comunidad Arroyo de Piedra del 25 de febrero de 2014.
- PRUEBA 100. Oficio No. OFI14-000014757-DCP-2500 del 10 de abril de 2014.
- PRUEBA 101. Comunicaciones Nos. CISV-14-332 con radicado ANI No. 2014-409-062482-2; CISV – RS-14-216, radicado ANI No. 2014-409-058724-2; CISV-RS-14-198, radicado ANI No. 2014-409-054294-2; y CISV-14-240 con radicado ANI 2014-409-060017-2.
- PRUEBA 102. Oficio CISV-15-101 radicado ANI No. 2015-409-030104-2.
- PRUEBA 103. Comunicación No. 2015-203-000867-1, radicado ANI No. 2015-409-043163-2.
- PRUEBA 104. Memorando No. 2015-603-002965-3.
- PRUEBA 105. Otrosí suscrito el 14 de julio de 2009.
- PRUEBA 106. Acta de Acuerdo del 12 de enero de 2010.
- PRUEBA 107. Comunicación No. 203-008480 con radicado ANI No. 2012-409-000861-2 del 13 de enero de 2012.
- PRUEBA 108. Oficio con radicado ANI No. 2015-409-071157-2 del 13 de agosto de 2013.
- PRUEBA 109. Memorando 2014-705-000270-3 de 8 de enero de 2014.
- PRUEBA 110. Oficio 2015-409-071157-2 de 30 de octubre de 2015.
- PRUEBA 111. Actualización con radicado ANI No. 2016-409-037634-2 de mayo 10 de 2016.
- PRUEBA 112. Comunicación ANI No. 2014-308-005152-1 de marzo 17 de 2014 y Oficio radicado No. 2014-308-012205-1 de junio 27 de 2014.
- PRUEBA 113. Concepto con radicado ANI No. 2014-409-038883-2 de agosto 14 de 2014; y Certificación No. C303700200-349-0353, expedida por Fiduciaria Bancolombia.
- PRUEBA 114. Comunicación con radicado No. 2016-409-091017-2 de octubre 07 de 2016.
- PRUEBA 115. Informes de Fiducia remitidos por la Fiduciaria Bancolombia.
- PRUEBA 116. Oficio No. 200-006550 del 28 de enero de 2011, radicado ANI No. 2011-409- 002212-2 de 31 de enero de 2011; Diseños Box 2x2; y Plano Tramo K8+500.

- PRUEBA 117. Comunicación No. CISV-14-058, radicado ANI No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
- PRUEBA 118. Comunicación con radicado ANI No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
- PRUEBA 119. Informe radicado 2013-409-011448-2 del 22 de marzo de 2013.
- PRUEBA 120. Oficio radicado No. 2013-305004224-1 del 22 de marzo de 2013.
- PRUEBA 121. Comunicación radicada No. 2016-409-075386-2 del 26 de agosto de 2016.
- PRUEBA 122. Comunicación No. 0963F13 de mayo de 2013.
- PRUEBA 123. Comunicación 2013-409-037787-2 del 19 de septiembre de 2013.
- PRUEBA 124. Comunicación radicado No. 2014-409-007533-2 de febrero 18 de 2014.
- PRUEBA 125. Comunicación oficial No. 2014-305-006639-1 de abril 08 de 2014.
- PRUEBA 126. Actualización con radicado ANI No. 2016-409-098140-2 de octubre 28 de 2016; Aplanamiento Puente Los Morros; Adicional 9 impactos Los Morros.
- PRUEBA 127. CONPES 3107 y 3133 de 2001.
- PRUEBA 128. Resolución 446 de 24 de febrero de 2010.
- PRUEBA 129. Acta 24 de 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Arbitral."

Ahora bien, según lo expuesto por la parte DEMANDANTE, y por su Honorable Despacho, las anteriores pruebas reposan en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/desta03bol\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdesta03bol%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F13001233300020180073200&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzdGEwM2JvbF9ub3RpZmljYWNpb25lc3JqX2dvdI9jby9FaTdQdWpITDI4dE5ocU5KRWdrOUNhTUlyNzR2WjJxYndUeFg2RTV0ZF9iQVlnP3J0aW1IPUh4cVFQIIIGMIVn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/desta03bol_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdesta03bol%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F13001233300020180073200&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzdGEwM2JvbF9ub3RpZmljYWNpb25lc3JqX2dvdI9jby9FaTdQdWpITDI4dE5ocU5KRWdrOUNhTUlyNzR2WjJxYndUeFg2RTV0ZF9iQVlnP3J0aW1IPUh4cVFQIIIGMIVn)

Pues bien, al revisar el mencionado enlace, encontramos lo siguiente:



The screenshot shows a web browser window with a SharePoint document library. The address bar shows the URL: [etbcjsj-my.sharepoint.com/personal/desta03bol\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdesta03bol\\_notificacionesrj\\_gov\\_co%2FDocuments...](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/personal/desta03bol_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdesta03bol_notificacionesrj_gov_co%2FDocuments...). The page title is "Office 365". Below the title, there is a "Descargar" button. The main content area shows a list of files and folders under the heading "Mis archivos > 13001233300020180073200". The list has columns for "Nombre", "Modificado", "Modificado por", "Tamaño de arch...", and "Compartir".

| Nombre                              | Modificado           | Modificado por           | Tamaño de arch... | Compartir  |
|-------------------------------------|----------------------|--------------------------|-------------------|------------|
| CD PRUEBAS 1                        | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 19 elementos      | Compartido |
| CD PRUEBAS 2                        | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 128 elementos     | Compartido |
| 13001233300020180073200.pdf         | Hace 5 días          | Notificaciones Despac... | 10.3 MB           | Compartido |
| REFORMA DEMANDA 000-2018-00732-0... | El lunes a las 16:46 | Notificaciones Despac... | 9,75 MB           | Compartido |

Una vez revisadas las carpetas CD PRUEBAS 1 y CD PRUEBAS 2, por ningún lado se encuentran SESENTA Y OCHO (68) PRUEBAS, que relacionamos a continuación:

- PRUEBA 4. Acta del 21 de junio de 1996.
- PRUEBA 5. Contrato Adicional No. 1 de julio 28 de 1998.
- PRUEBA 6. Contrato Adicional No. 2 de diciembre 21 de 1999.
- PRUEBA 7. Modificadorio del 23 de agosto de 2000.
- PRUEBA 8. Contrato Adicional No. 3 de octubre 3 de 2000.
- PRUEBA 9. Contrato Adicional del 4 de noviembre de 2001.
- PRUEBA 29. aclaratorio del Otrosí No. 4 de 2008, del 25 de mayo de 2010.
- PRUEBA 40. Comunicación No. 2013-409-0111312 del 21 de marzo de 2013.
- PRUEBA 41. Comunicación No. 2013-409-021101-2 del 31 de mayo de 2013.
- PRUEBA 42. Comunicación No. 2013-409-015755-2 del 3 de abril de 2014.
- PRUEBA 43. Comunicación No. 2014-409-065483-2 del 31 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 45. Oficio No.2015-409-0461362 del 29 de julio de 2015.
- PRUEBA 46. Oficio No. 2015-409-0713632 del 3 de noviembre de 2015.
- PRUEBA 47. Otrosí Modificadorio al Contrato de Concesión No. 503 de 1994 para la desafectación de tramos y Otrosí aclaratorio.
- PRUEBA 48. Acta de Recorrido del 17 de diciembre de 2014.
- PRUEBA 49. Modificación contractual del 21 de agosto de 2013, Aclaratorio, Acta de Reversión y Entrega del 01 de enero de 2015 y Acta de Recorrido de la Infraestructura y los Bienes a entregar por parte del Concesionario Vía al Mar.
- PRUEBA 51. Comunicación No. 2015-409-16826-2 del 24 de marzo de 2015.
- PRUEBA 52. Informe con radicado No. 2016-409-087354-2 del 28 de septiembre de 2016.
- PRUEBA 53. Contrato de Concesión No. 004 de 2014.
- PRUEBA 54. Comunicación No. 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
- PRUEBA 55. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
- PRUEBA 56. Convenio de Cooperación No. 1316 - INVIAS y No. 029 - ANI, del 9 de

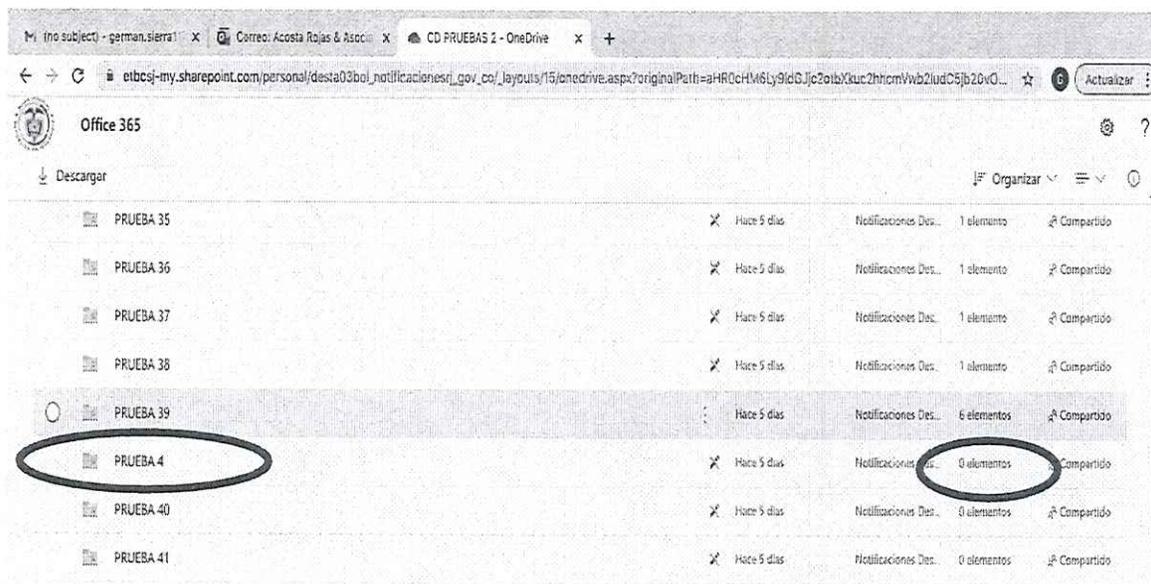
- septiembre de 2015.
- PRUEBA 57. Contrato No. 1674 de 2015.
  - PRUEBA 58. Comunicación 2016-409-098149-2 de 28 de octubre de 2016; CISV-16-233; radicado ANI No: 2016-409-093957-2 del 18 de octubre de 2016.
  - PRUEBA 59. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-064069-2 del 27 de julio de 2016.
  - PRUEBA 60. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-098149-2 del 28 de octubre de 2016.
  - PRUEBA 61. Dictamen Pericial contratado por la ANI.
  - PRUEBA 62. Comunicación No. CISV-17- 295 de fecha 29 septiembre de 2017.
  - PRUEBA 63. Acta de Aprobación del 2 de septiembre de 2010 y del 20 de agosto de 2010, póliza de cumplimiento y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
  - PRUEBA 64. Acta de Recibo Definitivo de Obra del 01 de marzo de 2013 y oficio remitario con radicado No. 2014-409-011839-2 del 13 de marzo de 2014.
  - PRUEBA 65. Cronograma de ejecución de las obras, Tramo II.
  - PRUEBA 66. Comunicación con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
  - PRUEBA 67. Oficio con radicado No. 2014-409-064642-2 del 26 de diciembre de 2014.
  - PRUEBA 68. Comunicación No. 2013-409-025659-2 del 18 de julio de 2013 y Comunicación No. 2014-409-007533-2 del 18 de febrero de 2014.
  - PRUEBA 69. Oficio No. 2014-305-006639-1 del 8 de abril de 2014.
  - PRUEBA 70. Acta de la Mesa de Trabajo del 30 de abril de 2014.
  - PRUEBA 71. Actualización con radicado No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
  - PRUEBA 72. Acta de Aprobación de Garantías del 2 de septiembre de 2010 y Oficio No. 2016-409-028472-2 del 6 de abril de 2016.
  - PRUEBA 73. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-033459-2.
  - PRUEBA 74. Comunicación del Consorcio INSEVIAL No. 2013-409-036244-2 del 30 de julio de 2014.
  - PRUEBA 75. Oficio No. CISV-13-152 - Comunicación con radicado ANI No. 2013-409-025661- 2 del 03 de julio de 2013.
  - PRUEBA 76. Modelo financiero del adicional 9 de 2010 que incluye cronograma.
  - PRUEBA 77. Comunicación No. 2016-409-032668-2 de abril 25 de 2016.
  - PRUEBA 78. Comunicaciones Nos. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y 2015- 409-066172-2 del 14 de octubre de 2015.
  - PRUEBA 79. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-032668-2 del 25 de abril de 2016.
  - PRUEBA 80. Comunicación No. 2015-409-069487-2 de octubre 28 de 2015.
  - PRUEBA 81. Oficio No. 2015-409-074842-2 de noviembre 18 de 2015.
  - PRUEBA 82. Estudio de conveniencia y oportunidad: Otrosí 24 de noviembre de 2015.
  - PRUEBA 83. Modelo financiero del adicional 9 de 2010.
  - PRUEBA 84. Consignación cuencas del 15 de noviembre de 2011.
  - PRUEBA 85. Oficio No. 2015-409-028217-2 del 15 de mayo de 2015.
  - PRUEBA 86. Comunicación No. 2015-409-029956-2 de 25 de mayo de 2015.
  - PRUEBA 87. Comunicación No. 2015-308-009974-1 del 13 de mayo de 2015; Comunicación No. 2015-409-030497-2 del 26 de mayo de 2015; Acta de Inicio del Adicional No. 9 del 2 de septiembre de 2010; y Copia del Acta de Entrega del Tramo II.
  - PRUEBA 88. Solicitud No. 2015-308-011894-1 del 02 de junio de 2015.
  - PRUEBA 89. Comunicación No. 2015-409-033614-2 del 09 de junio de 2015.
  - PRUEBA 90. Otrosí del 24 de noviembre de 2015.

- PRUEBA 91. Oficio con radicado ANI No. 2016-409-032229-2 del 22 de abril de 2016 y cuantificación del valor faltante.
- PRUEBA 92. Comunicación No. 2012-409-016158-2 del 08 de junio de 2012.
- PRUEBA 93. Informe con radicado ANI No. 2013-409-016327-2 del 30 de abril de 2013.
- PRUEBA 94. Memorando No. 2013-308-005375-3 del 15 de julio de 2013.
- PRUEBA 95. Comunicación No. 2014-409-047687-2 del 30 de septiembre de 2014 y Actualización con radicado No. 2015-409-066172-2 de 14 de octubre de 2015.
- PRUEBA 96. Comunicación con radicado ANI No. 2016-409-037634-2 del 10 de mayo de 2016, Aplanamiento de Obras, Intereses 20 de enero de 2006, y Modelo Adicional 9 sobre perforaciones.
- PRUEBA 97. Oficio No. 2014-305-001782-1 del 03 de febrero de 2014.
- PRUEBA 98. Acta de la Mesa de Trabajo del 07 de marzo de 2014.
- PRUEBA 99. Acta de la Reunión de Protocolización en la Comunidad Arroyo de Piedra del 25 de febrero de 2014.
- PRUEBA 129: Acta 24 de 6 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Arbitral."

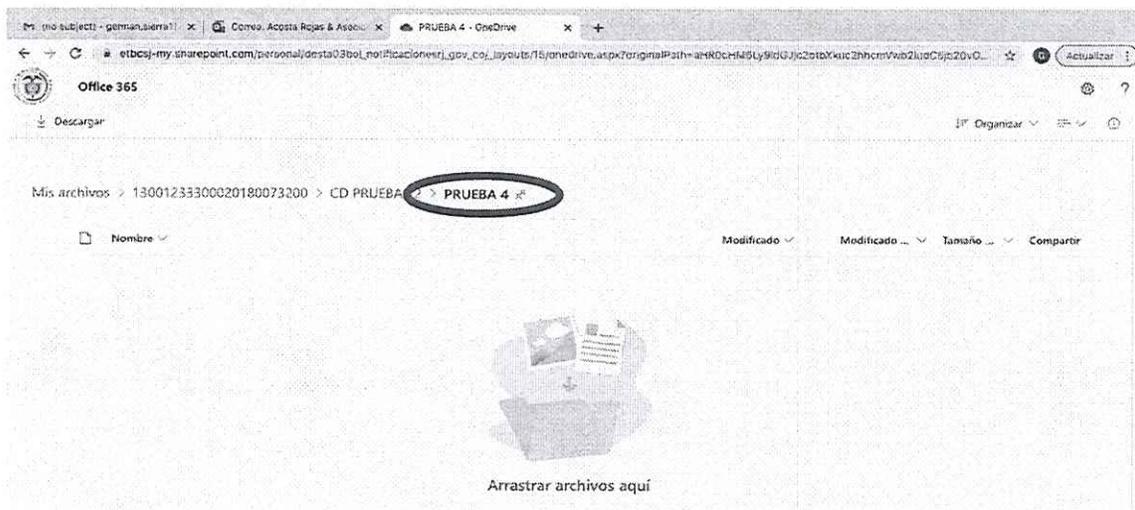
De hecho, estas carpetas, que supuestamente contienen las pruebas, NO CON TIENEN NINGÚN ARCHIVO, para poner varios ejemplos véase las siguientes imágenes:

- **PRUEBA 4. Acta del 21 de junio de 1996.**

En cuanto a la PRUEBA 4, véase que antes de ingresar a la carpeta, se indica que hay "0 elementos" y justamente al ingresar, encontramos la carpeta vacía:

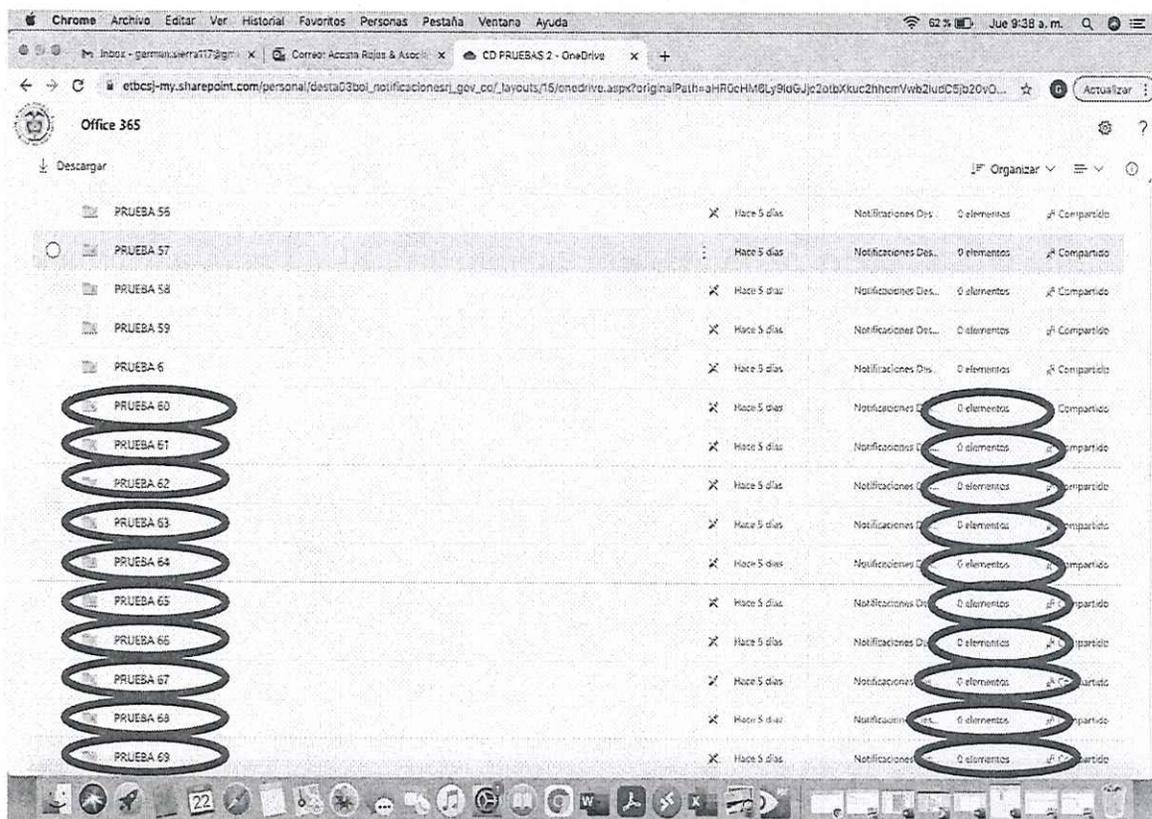


| Nombre          | Fecha       | Notificaciones Des... | Elementos          | Compartido |
|-----------------|-------------|-----------------------|--------------------|------------|
| PRUEBA 35       | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 1 elemento         | Compartido |
| PRUEBA 36       | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 1 elemento         | Compartido |
| PRUEBA 37       | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 1 elemento         | Compartido |
| PRUEBA 38       | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 1 elemento         | Compartido |
| PRUEBA 39       | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 6 elementos        | Compartido |
| <b>PRUEBA 4</b> | Hace 5 días | Notificaciones Des... | <b>0 elementos</b> | Compartido |
| PRUEBA 40       | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 3 elementos        | Compartido |
| PRUEBA 41       | Hace 5 días | Notificaciones Des... | 0 elementos        | Compartido |

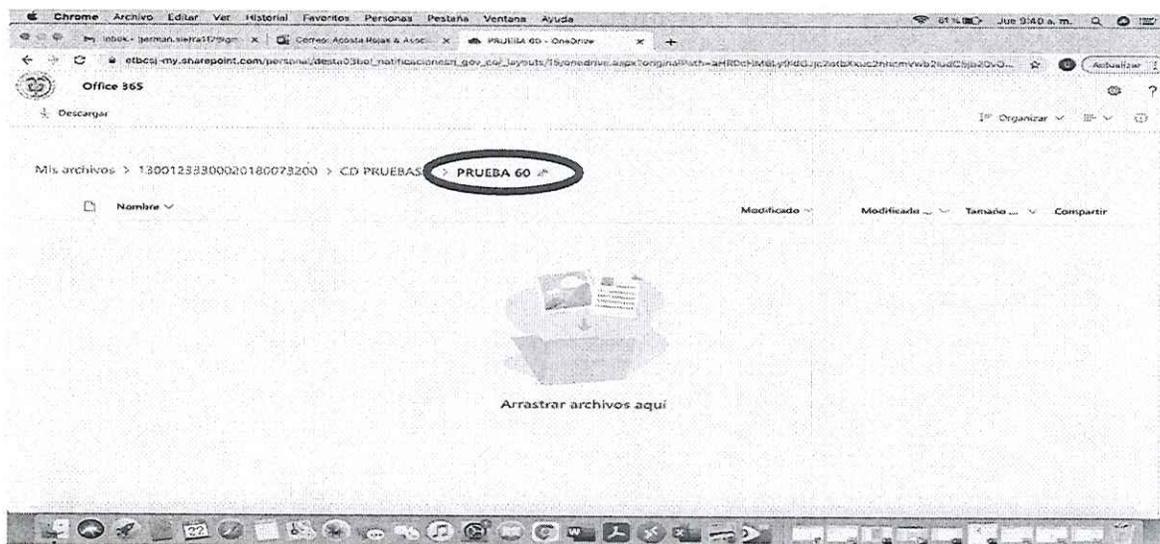


- PRUEBAS 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69.

En cuanto a las PRUEBA 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, véase que antes de ingresar a la carpeta, se indica que hay "0 elementos" y justamente al ingresar, encontramos la carpeta vacía:



Todas las carpetas de las pruebas que se hallan vacías, se muestran como se ilustra para la PRUEBA 60, a manera de ejemplo, pero que puede verificarse en el link indicado por su Señoría en la siguiente imagen:



Esta misma situación, sucede con la lista de pruebas que indicamos con antelación y que en un total suman SESENTA Y OCHO (68) PRUEBAS.

Ahora bien, el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto hace a las notificaciones personales estableció:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en igual sentido estableció:

**“Artículo 6. Demanda.**

*(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Téngase en cuenta al respecto que si bien, para la época de admisión de la demanda no era de aplicación la carga procesal impuesta al demandante de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en remitir mediante mensaje de datos el escrito de demanda, SUS ANEXOS y PRUEBAS a mis mandantes, esta misma carga, si estaba impuesta por la Ley 1437 de 2011, y cuando la misma no se cumpla se debe inadmitir la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 170 del citado estatuto así:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se*

expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Luego es por lo expuesto que respetuosamente solicitaremos subsidiariamente, de no acogerse nuestras peticiones principales, se proceda a reponer el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por correo electrónico el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual admitió la demanda, y en su lugar, **SE RECHACE LA DEMANDA**, ya que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 162, específicamente numeral quinto (5), así como, artículo 166, numerales segundo (2) y quinto (5), ordenando con ello a la parte DEMANDANTE, que subsane su demanda, APORTANDO EFECTIVAMENTE, todas las pruebas que pretende hacer valer, garantizando con ello del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, sea pertinente reiterar el llamado respetuoso a su Honorable Despacho, sobre la importancia y la magnitud del presente asunto, el cual se potencia, no solo en lo que su Señoría ordenó subsanar, si no que se extiende por lo menos a friolera de las SESENTA Y OCHO (68) PRUEBAS que no fueron aportadas por la parte DEMANDANTE, asunto que no es un una simple formalidad o capricho de la parte DEMANDADA, por el contrario, es un asunto SUSTANCIAL Y DE EVIDENTE Y ENORME RELEVANCIA que de no corregirse, hace por completo nugatorio el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y con ello a la garantía del DEBIDO PROCESO PROBATORIO, en especial, en cuanto hace al derecho a la PUBLICIDAD DE LAS PRUEBAS y el derecho a CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN EN CONTRA DE LA DEMANDADA, debiendo recalcarse al efecto que el desconocimiento de las anteriores garantías, o en general cualquier situación que desconozca de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse incluso a través de la acción de tutela.

De nuevo, por ser pertinente, se trae a colación, lo expuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-496/15 proferida en Bogotá D. C., el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), quien sobre este asunto precisó:

**“(…) 3.5.5. EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO**

**3.5.5.1. Relación con el debido proceso**

*El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial<sup>20</sup>. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, **A CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE ALLEGUEN EN CONTRA DEL PROCESADO Y A PRESENTAR Y SOLICITAR AQUELLAS QUE SE OPONGAN A LAS PRETENSIONES DE QUIENES BUSCAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU INOCENCIA<sup>21</sup>.***

*La importancia de **las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, APORTAR Y CONTROVERTIR LAS QUE OBRAN EN CADA TRÁMITE, puede el funcionario***

<sup>20</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>21</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

**administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.**<sup>22</sup>

La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, **ASÍ COMO LAS POSIBILIDADES DE CONTRADECIRLAS Y COMPLEMENTARLAS EN EL CURSO DEL TRÁMITE PROCESAL, SON ELEMENTOS INHERENTES AL DERECHO DE DEFENSA Y CONSTITUYEN GARANTÍA DE LA IDONEIDAD DEL PROCESO PARA CUMPLIR LAS FINALIDADES QUE LE HAN SIDO SEÑALADAS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**<sup>23</sup>.

### 3.5.5.2. Su desconocimiento genera una vía de hecho

Los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho<sup>24</sup>.

**En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela**<sup>25</sup>. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también **que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable**<sup>26</sup>.

(...)

### 3.5.5.3. Garantías del debido proceso probatorio

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) **EL DERECHO PARA CONTROVERTIR LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN EN SU CONTRA**, (iii) **EL DERECHO A LA PUBLICIDAD DE LA PRUEBA, PUES DE ESTA MANERA SE ASEGURA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, (...)

(...)

#### 3.5.5.3.2. El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra

**Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra**<sup>27</sup>, **lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales.**

#### 3.5.5.3.3. El derecho a la publicidad de la prueba

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>23</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-970 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>24</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-100 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-579 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>25</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>27</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

**El derecho a la publicidad de la prueba es esencial para asegurar el derecho de contradicción<sup>28</sup>. (...)**

Tema que también fue analizado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA - Sentencia C-034/14, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, proferida en Bogotá D.C., el veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), providencia que precisó:

***“El derecho a aportar y controvertir las pruebas, como componente del derecho fundamental al debido proceso.***

*El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso [C-598 de 2011].<sup>29</sup>*

**La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.** En la sentencia C-1270 de 2000,<sup>30</sup> la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:

*(...) “El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado<sup>31</sup>; (ii) se trata de una garantía<sup>32</sup> que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) **PARA LA VALIDEZ Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBERÁ GARANTIZARSE A LA CONTRAPARTE EL ESCENARIO PARA CONTROVERTIRLAS DENTRO DEL PROCESO EN EL QUE SE PRETENDA HACERLAS VALER<sup>33</sup>**; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa<sup>34</sup>; **(V) EN VIRTUD DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, EL PROCESADO TIENE DERECHO A Oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando “se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso<sup>35</sup>**; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, “por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador”<sup>36</sup> **Y EXPONER SUS***

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

<sup>29</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. María Victoria Calle Correa.

<sup>30</sup> MP. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>31</sup> Sentencia C-609 de 1996 (MPs. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. SV. Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>32</sup> Sentencia C-830 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería).

<sup>33</sup> Sentencia C-798 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Rodrigo Escobar Gil. SPV y AV. Jaime Araujo Rentería).

<sup>34</sup> Sentencias T-055 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-324 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo. AV. Hernando Herrera Vergara) y T-654 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

<sup>35</sup> Sentencia T-461 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

<sup>36</sup> *Ibidem*.

**ARGUMENTOS EN TORNO A LO QUE PRUEBAN LOS MEDIOS DE PRUEBA; Y (VI) EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE DEFENSA COMPRENDE LA POSIBILIDAD REAL Y EFECTIVA DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS.<sup>37</sup>**

**III. PETICIONES:**

**PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Que en mérito de lo expuesto en el presente recurso de reposición el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA - DESPACHO 3 bajo la radicación de la referencia **REPONGA la providencia AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y en su lugar conforme lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.- **RECHACE LA DEMANDA** por concurrir la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en los términos previstos en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**SEGUNDA:** Que en merito de lo expuesto en el presente recurso de reposición el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECCION TERCERA - DESPACHO 3 bajo la radicación de la referencia **REPONGA la providencia AUTO INTERLOCUTORIO No. 299 /2020 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y en su lugar conforme lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.- **RECHACE LA DEMANDA** por concurrir **LA FALTA DE SUBSANACIÓN DE LA MISMA SEGÚN LOS DEFECTOS ANOTADOS POR EL DESPACHO EN EL AUTO INADMISORIO.**

**TERCERA:** Que se condene en costas AGENCA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, conforme lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

**IV. PRUEBAS:**

Solicitamos a su honorable despacho se tengan como pruebas, el escrito de demanda, los anexos y las actuaciones procesales surtidas hasta la fecha.

**V. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:**

De la suscrita,

**Dirección de notificación:** Avenida 15 No. 122 - 73 oficina 310 de Bogotá D.C.  
**Teléfonos:** 6120650 de Bogotá D.C. – 3124205891.

<sup>37</sup> Sentencia SU-014 de 2001 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez).

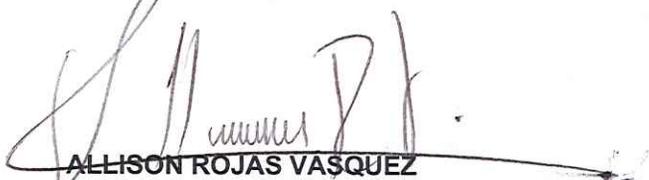
Consultoría Jurídica y de Ingeniería  
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76  
Fax. (571) 620 85 76  
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310  
Bogotá D.C. - Colombia



**Correo electrónico:** [notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com](mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com);  
[allison\\_jmtam@outlook.com](mailto:allison_jmtam@outlook.com)

Sin otro particular quedamos a la espera de resolución favorable de nuestro pedido.

De la Señora Magistrada,



**ALLISON ROJAS VASQUEZ**  
C.C. No. 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca).  
T.P. No. 215.152 del C. S. de la J.



Cc Archivo Proceso



NIT.: 800.242.642-9

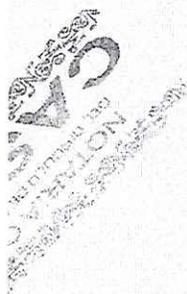
Consortio Integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives



Barranquilla, 05 de noviembre de 2020

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
DESPACHO 3  
MAGISTRADA: Dra. DIGNA MARIA GUERRA PICÓN  
E. S. D.**



**MEDIO DE CONTROL: CONTORVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00732-00  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
DEMANDADO: CONSORCIO VÍA AL MAR**

**PODER ESPECIAL:**

**JUAN CLÍMACO GÓMEZ MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.823 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la forma asociativa **CONSORCIO VÍA AL MAR** identificada con NIT:800.242.642-9 y como parte DEMANDANDA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ALLISON ROJAS VÁSQUEZ** mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca) y Tarjeta Profesional 215.152 de Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la forma asociativa que presido dentro de la demanda medio de control de controversias contractuales que actualmente se tramita ante su despacho bajo el número de radicado 13001-23-33-000-2018-00732-00, procure su contestación y despliegue todas las actuaciones jurídicas tendientes a nuestra defensa y en general defienda nuestros intereses dentro del proceso de la referencia y desarrolle todas las actuaciones pertinentes e inherentes al mismo hasta su culminación.

A su vez otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.437.117 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 291.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado suplente dentro de la presente litis en las actuaciones pertinentes e inherentes a la misma según sea requerido y en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Mis apoderados concurrentemente quedan facultados para notificarse de la presente demanda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer excepciones, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, firmar acta de conciliación, proponer tacha de falsedad, allegar y solicitar pruebas, interponer nulidades, recibir títulos judiciales, solicitar



NIT.: 800.242.642-9  
Consorcio Integrado por Consultores del Desarrollo S.A. y Edgardo Navarro Vives



fraccionamiento de títulos judiciales y en especial las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

*Juan Climaco Gomez M.*  
**JUAN CLIMACO GOMEZ MORALES**  
C.C. No. 3.228.823 de Bogotá

Acepto,

*Allison Rojas Vasquez*  
**ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**  
C.C. No. 1.072.645.802 de Chía.  
T.P. 215.152 del C.S.J.



**ACOSTA & ASOCIADOS**  
NIT. 900.954.618-1

*German Ricardo Sierra Barrera*  
**GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA**  
C.C. No.1.015.437.117 de Bogotá.  
T.P. 291.641 del C.S.J.



**ACOSTA & ASOCIADOS**  
NIT. 900.954.618-1

**CORREO ELECTRONICO APODERADO**  
notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

**CORREO ELECTRONICO APODERADO**  
notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



43817

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: JUAN CLIMACO GOMEZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003228823 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Juan Climaco Gomez M.*



2x51gmwnprju  
05/11/2020 - 14:33:35:084



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR .

*AS.*



ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA  
Notario cuatro (4) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2x51gmwnprju



21A